

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS VS. GUATEMALA*
SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2014
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Defensor de derechos humanos y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces**:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;
Roberto F. Caldas, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIAS 4

II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 6

III. COMPETENCIA 7

IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES 7

- A) Excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos 8
- B) Sobre la alegada vulneración del derecho de defensa del Estado 11

V. CONSIDERACIONES PREVIAS 13

- A) Alegada falta de personería de las representantes 13
- B) El marco fáctico 15
- C) Determinación de presuntas víctimas 16

VI. PRUEBA 17

- A) Prueba documental, testimonial y pericial 18
- B) Admisión de la prueba 18

VII. HECHOS 22

- A) Contexto pertinente para el caso 23
- B) Vida y labores anteriores de A.A. y B.A. 28
- C) Los hechos del caso 31
- D) Las investigaciones 34

VIII. FONDO 43

VIII.1. DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS 43

- A) Calidad de defensores de derechos humanos de A.A. y B.A. 43
- B) Derechos a la vida e integridad personal en relación con la obligación de garantizar los derechos 47

VIII.2. DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS 57

- A) Argumentos de la Comisión y de las partes 57
- B) Consideraciones de la Corte 58

VIII.3. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS 63

A) Argumentos de la Comisión y de las partes 63

B) Consideraciones de la Corte 64

VIII.4. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS 66

A) Argumentos de la Comisión y de las partes 66

B) Consideraciones de Corte 67

IX. REPARACIONES 81

A) Parte Lesionada 81

B) Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables 82

C) Medidas de reparación integral: restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición 83

D) Indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial 86

E) Costas y gastos 88

F) Otras medidas de reparación solicitadas 89

G) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados 90

X. PUNTOS RESOLUTIVOS 90

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIAS

El caso sometido a la Corte. – El 17 de julio de 2012, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte (en adelante “escrito de sometimiento”) el caso Defensor de derechos humanos y otros contra la República de Guatemala (en adelante el “Estado” o “Guatemala”). Según la Comisión, el presente caso se relaciona con la alegada “falta de prevención del asesinato del defensor de derechos humanos [A.A.], ocurrido el 20 de diciembre de 2004[, el cual] se encuentra en la impunidad como consecuencia de las irregularidades cometidas al inicio de la investigación y de la falta de diligencia para investigar las hipótesis relacionadas con el móvil

del asesinato. Además, la investigación no se llevó a cabo en un plazo razonable y se vio comprometida por la falta de protección de personas que han participado activamente en el proceso". La Comisión sostuvo que la situación de desprotección en que se encontró la familia dio lugar a su desplazamiento, en violación del derecho a la libertad de circulación y residencia. También alegó que Guatemala incumplió el deber de garantía de los derechos políticos, en virtud del cargo público que habría ocupado el señor A.A., y de la imposibilidad de su hija, B.A., de dar continuidad al ejercicio de estos derechos.

1. Trámite ante la Comisión. – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) Petición.- El 9 de diciembre de 2005 la Comisión recibió una petición presentada por las señoras Claudia Samayoa y B.A.[1].
- b) Informe de Admisibilidad. – El 8 de septiembre de 2010 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 109/10 (en adelante "el Informe de Admisibilidad"). En dicho informe, la Comisión declaró admisible la petición "en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en el artículo 4 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado en cuanto al [señor A.A.]. Asimismo, decid[ió] declarar el caso admisible sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado respecto de [B.A.] y sus familiares".
- c) Informe de Fondo. – El 21 de marzo de 2012 la Comisión aprobó, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, el Informe de Fondo No. 56/12 (en adelante, "el Informe de Fondo") en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.

i. Conclusiones. – La Comisión concluyó que el Estado era responsable de:

[1.] la violación de las garantías judiciales y la protección judicial consagradas en los artículos 8(1) y 25(1) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado, en perjuicio de [C.A.][;][D.A.]; [E.A.]; [B.A.]; [F.A.]; [G.A.]; [H.A.]; [I.A.] y sus hermanos; [J.A.]; [K.A.]; [L.A.]; [M.A.] y [N.A.][;]

[2.] la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de [A.A.] [;]

[3.] la violación del derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de [C.A.][;][E.A.]; [B.A.]; [F.A.]; [G.A.], [H.A.]; [J.A.]; [K.A.]; [L.A.]; [M.A.] y [N.A.][;]

[4.] la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de [C.A.][;][D.A.]; [E.A.]; [B.A.]; [F.A.]; [G.A.], [H.A.]; [I.A.] y sus hermanos; [J.A.]; [K.A.]; [L.A.]; [M.A.] y [N.A.][, y]

[5.] la violación del derecho a la participación política consagrado en el artículo 23(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de [A.A.] y [B.A.].

i. Recomendaciones. – En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones:

1. [r]eparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el [Informe de Fondo] tanto en el aspecto material como moral[;]

2. [d]esarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerto el [señor A.A.]; investigar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación en relación al caso e identificar a todas las personas que participaron en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y aplicar las sanciones correspondientes[;]

3. [d]isponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso[;]

4. [a]doptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de riesgo. En ese sentido, el Estado debe:

4.1 [f]ortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que[,] teniendo en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos[,] permitan un desarrollo exhaustivo de la investigación bajo esta hipótesis[;]

4.2 [f]ortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a personas cuyas declaraciones tengan un impacto relevante en las investigaciones y que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a la misma[, y]

4.3 [d]esarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo.

d) Notificación al Estado. – El 17 de abril de 2012, la Comisión notificó el Informe de Fondo al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de Guatemala presentó un informe al respecto el 20 de junio de 2012.

e) Sometimiento a la Corte. – El 17 de julio de 2012 la Comisión Interamericana sometió a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo No. 56/12. La Comisión designó a la Comisionada Dinah Shelton como su delegada ante la Corte. Asimismo, designó a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, Isabel Madariaga y Jorge Humberto Meza, abogadas y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, como asesoras y asesor legales.

2. Solicitudes de la Comisión Interamericana. – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por las mismas violaciones señaladas en su Informe de Fondo[2] (supra párr. 2.c).

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

3. Notificación al Estado y a las representantes. – El sometimiento del caso fue notificado al Estado y a las representantes de las presuntas víctimas mediante comunicación de la Secretaría de 5 de octubre de 2012.
4. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. – El 8 de diciembre de 2012 Claudia Virginia Samayoa Pineda y B.A. presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”). Las representantes coincidieron sustancialmente con la argumentación de la Comisión, pero presentaron como presuntas víctimas a determinadas personas que no figuraban en el Informe de Fondo (supra párrs. 2.c y 2.e e infra párr. 49). Finalmente, las representantes solicitaron que se ordenara al Estado adoptar diversas medidas de reparación, así como el reintegro de determinadas costas y gastos.
5. Escrito de contestación. – El 20 de mayo de 2013 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). Sobre el fondo del asunto, el Estado señaló que no es responsable por ninguna de las violaciones alegadas. Designó como Agente al señor Rodrigo José Villagrán Sandoval e informó de la designación del señor Antonio Arenales Forno como nuevo Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH).
6. Observaciones a las excepciones preliminares. – Los días 28 y 30 de agosto de 2013 las representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares presentadas.
7. Audiencia pública. – Mediante Resolución de 20 de diciembre de 2013 el Presidente convocó a una audiencia pública a la Comisión Interamericana, a las representantes y al Estado, para recibir sus observaciones finales orales y alegatos finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares y eventuales, fondo, reparaciones y costas. Mediante dicha Resolución se ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (afidávit) de una testigo propuesta por el Estado y de un perito y una declarante a título informativo, propuestos por las

representantes. Las representantes y el Estado tuvieron la oportunidad de formular preguntas y observaciones a los declarantes ofrecidos por la contraparte. Adicionalmente, mediante la referida Resolución se convocó a declarar en la audiencia pública a una presunta víctima propuesta por las representantes, un testigo propuesto por el Estado, y una perita propuesta por la Comisión. La audiencia pública fue celebrada el 5 de febrero de 2014, durante el 102º Período Ordinario de Sesiones de la Corte, el cual tuvo lugar en su sede[3].

8. Prueba para mejor resolver. – Mediante nota de Secretaría de 14 de febrero de 2014 se solicitó a las partes y a la Comisión la presentación de documentación como prueba para mejor resolver, la cual fue remitida el 28 de febrero de 2014.
9. Alegatos y observaciones finales escritos. – El 3 de marzo de 2014 el Estado remitió sus alegatos finales escritos. El 5 de marzo de 2014 las representantes y la Comisión remitieron sus alegatos y observaciones finales escritas, respectivamente. En dicha ocasión las representantes presentaron nuevas alegaciones relativas a las excepciones preliminares presentadas por el Estado y a las reparaciones solicitadas en el escrito de solicitudes y argumentos (supra párr. 5), y la Comisión presentó nuevas alegaciones respecto de la calidad de defensora de derechos humanos de B.A. Dichas nuevas alegaciones son extemporáneas y, por lo tanto, no serán tomadas en cuenta. Asimismo, las representantes remitieron diversa documentación relativa, entre otros, a los gastos incurridos luego de la presentación del escrito de solicitudes y argumentos.
10. Observaciones a la prueba para mejor resolver y los anexos adjuntos a los alegatos finales de las representantes. – El 21 y 26 de marzo de 2014 el Estado y la Comisión remitieron, respectivamente, sus observaciones a la prueba para mejor resolver y a los anexos remitidos por las representantes con sus alegatos finales escritos. El 26 de marzo de 2014 las representantes remitieron sus observaciones a la prueba para mejor resolver presentada por el Estado.

III

COMPETENCIA

La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de

la Convención Americana, para conocer el presente caso, debido a que Guatemala es Estado Parte de la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

IV

EXCEPCIONES PRELIMINARES

En su escrito de contestación, el Estado manifestó que interponía excepciones preliminares, contestaba el sometimiento del caso y formulaba observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En lo tocante a las excepciones preliminares y temas afines formuló cinco argumentos separados:

- a) Un “análisis preliminar de competencia”, al que no calificó expresamente como excepción preliminar;
- b) “Excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos”;
- c) “Excepción preliminar de incongruencia, contradicción e inconsistencia de los hechos que configuran el marco fáctico establecido por la Comisión [...], respecto a los hechos argumentados en el escrito de solicitudes [y argumentos...]”;
- d) “Excepción preliminar de extemporaneidad en la presentación del escrito que contiene a.) ‘Aclaración del análisis de los anexos’ del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentadas por las peticionarias; y, b.) Hojas de vida de los peritos propuestos por las peticionarias”;
- e) “Excepción preliminar de falta de personería de l[a]s representantes de las presuntas víctimas en el presente caso” o “Excepción preliminar de falta de personería o legitimación de las peticionarias para representar a la totalidad de [las presuntas] víctimas”, y
- f) Alegación de vulneración de su derecho a la defensa: Sin interponer propiamente una excepción preliminar ni indicar explícitamente que se trataba de un alegato de dicha naturaleza, presentó argumentos sobre la alegada vulneración de su derecho de defensa “porque no conoció desde el inicio cuáles fueron los argumentos por los que supuestamente existen las violaciones adicionales” contenidas en los artículos 22 y 23 de la

Convención.

La Comisión, antes de responder de manera específica a cada uno de los argumentos del Estado (supra párr. 13), señaló que los argumentos estatales presentados bajo los literales c), d) y e) “no tienen el carácter de excepciones preliminares ni afectan la competencia de la Corte”. Las representantes no se pronunciaron sobre este punto.

Atendiendo a la naturaleza de cada uno de los argumentos formulados por el Estado, la Corte los considerará en las partes pertinentes de la presente Sentencia. Consiguientemente, sólo considerará como excepciones preliminares a los que tienen o podrían tener el carácter de tales, es decir, de objeciones que tienen carácter previo y tienden a impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares[4]. Si estos planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar[5].

11. Por ello, sólo considerará en el presente capítulo los argumentos indicados con los literales b) y f). Los argumentos indicados con los literales c) y e) serán analizados en el capítulo siguiente, relativo a las consideraciones previas. Cabe señalar, en particular, que la alegación de “incongruencia, contradicción e inconsistencia de los hechos” se refiere al marco fáctico del caso, cuyo análisis corresponde al fondo[6]. El argumento indicado con el literal d) se refiere a la admisibilidad de determinadas pruebas, y por lo tanto será considerado en el apartado correspondiente a ese tema (infra párrs. 61 y 64). Finalmente, dado que en el argumento indicado con el literal a) no existe un cuestionamiento claro a la competencia del Tribunal para conocer del presente caso y que, en los términos que fue planteado, se refiere a la supuesta falta de agotamiento de recursos internos[7], dicho alegato se encuentra subsumido en el argumento indicado con el literal b), lo cual será resuelto por el Tribunal en el presente capítulo.

Excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos

A.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

El Estado sostuvo que, en el presente caso, el proceso penal aún se encontraría en la etapa de investigación, por lo que sería necesario que los peticionarios probaran que las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención son aplicables. Según el Estado, dichas excepciones no aplican en este caso. No se configura la excepción prevista en el artículo 46.2.a), porque – según sostiene – en el Estado existe una estructura jurídica de protección, de garantía, de juzgamiento y sanción. No se configura la excepción prevista en el artículo 46.2.b), ya que durante la sustanciación del proceso judicial y de la investigación, en ningún momento se negó el acceso a los familiares de A.A. para que pudiesen impulsar, coadyuvar, promover y ejercer el control de los actos de investigación. Tampoco se configura la excepción prevista en el artículo 46.2.c), ya que en la investigación llevada en el orden interno se desarrollaron diversas diligencias a efectos de lograr el esclarecimiento de los hechos, aunque “el Estado no ha podido proceder al juzgamiento [...]. También señaló que, de existir un retardo injustificado en la tramitación de los procesos penales, las presuntas víctimas cuentan con una serie de derechos y controles incorporados en la normativa interna con los cuales “pueden impulsar el proceso de investigación y/o judicial, e impedir el retardo injustificado dentro de las causas penales”. Respecto a la normativa procesal penal, indicó que se incorporaron ciertas reformas destinadas a fortalecer el sistema de justicia y dotar a las víctimas de una serie de derechos y herramientas que los facultaba a dinamizar el proceso penal (entre ellas, los Decretos 18-2010 y 7-2011 del Congreso de la República).

La Comisión sostuvo la improcedencia de la excepción planteada, argumentando, en primer lugar, que si bien el Estado la presentó en sus escritos iniciales, en un escrito posterior también presentado ante la Comisión, indicó que “a pesar de que no se han agotado aún los recursos internos del proceso jurídico, el Estado al reconocer que no han [sic] habido avances sustantivos[,] no puede oponerse a la petición de la familia [A]”. Según la Comisión, esto fue reiterado en cinco escritos ulteriores, en varios de los cuales se indicó que esta posición no afectaría su posible defensa en la etapa de fondo. En consecuencia, al planteamiento de esta excepción correspondería aplicarle las figuras de desistimiento tácito y estoppel. En segundo lugar, la Comisión explicó que, en su informe de admisibilidad 109/10 concluyó que era aplicable la excepción de retardo

injustificado establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención, tomando en cuenta una serie de indicios relacionados con la presunta falta de efectividad de los recursos internos. En tercer lugar, la Comisión sostuvo que la primera vez que el Estado presentó el argumento respecto de los recursos para "dinamizar" el proceso penal derivados del Decreto 51-92 habría sido en su escrito de contestación ante la Corte, por lo que sería extemporáneo. Finalmente, consideró que con dicho argumento el Estado pretendería trasladar a las víctimas la carga de supervisar e impulsar el avance de las investigaciones del caso, lo cual sería contrario a la obligación estatal de investigar de manera oficiosa las muertes violentas.

Las representantes resaltaron que, durante el trámite ante la Comisión, "el Estado no se opuso a la petición de la familia [A] respecto de la emisión de un informe de admisibilidad". Además, solicitaron a la Corte que desechara esta excepción con base en tres grupos de argumentos. Por un lado, argumentaron que si bien existen recursos disponibles dentro de la jurisdicción interna, estos no resultaron efectivos ya que las investigaciones relacionadas con el presente caso no se llevaron a cabo con la debida diligencia ni dentro de un plazo razonable. Asimismo, basándose en la falta de especificidad del Estado respecto de los recursos internos que aparentemente no se habrían agotado, solicitaron que se rechace la excepción preliminar interpuesta, por extemporánea. Por otro lado, alegaron la existencia de un retardo injustificado por parte de los órganos jurisdiccionales guatemaltecos, el cual habría sido probado durante el trámite ante la Comisión. Sobre esta línea, se refirieron a la presunta falta de debida diligencia en la investigación, su falta de efectividad e imparcialidad y al incumplimiento del deber de investigar dentro de un plazo razonable. Finalmente, señalaron que los recursos contemplados en las reformas legislativas de los años 2010 y 2011, indicados por el Estado, no se encontraban a disposición de los familiares cuando ocurrieron los hechos.

A.2. Consideraciones de la Corte

El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición o comunicación de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención sea admitida por la Comisión Interamericana, se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos[8]. Pero ello está sujeto a condiciones sustanciales y formales. Sustancialmente, según ha determinado invariablemente la Corte en su jurisprudencia iniciada en el primer caso contencioso que tuvo ante sí, ello supone que no sólo

deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención[9]. Formalmente, una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte, basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno[10], esto es, durante las primeras etapas del procedimiento de admisibilidad ante la Comisión[11], y se debe señalar con precisión los recursos que deben agotarse y su efectividad. Esta interpretación que ha dado la Corte al artículo 46.1.a) de la Convención por más de dos décadas está de conformidad con el Derecho Internacional[12], por lo cual se entiende que luego de dicho momento procesal oportuno opera el principio de preclusión procesal[13].

En primer lugar, la Corte nota que, durante el trámite de admisibilidad ante la Comisión, el Estado sostuvo dos posturas argumentativas distintas respecto al agotamiento de los recursos internos. Por un lado, señaló en sus dos primeros escritos presentados ante la Comisión que “aún no han sido agotados los recursos de la jurisdicción interna, estando además pendiente de concluir la investigación del Ministerio Público”, por tanto, la petición planteada “dev[enía] en inadmisible”[14]. Por otro lado, Guatemala presentó un tercer escrito mediante el cual señaló que “[a] pesar que no se han agotado aún los recursos internos del proceso jurídico, el Estado al reconocer que no ha habido avances sustantivos, no puede oponerse a la petición de la familia [A]”[15]. Dicha postura no incluyó una manifestación de voluntad sobre una posible solución en los términos del artículo 49 de la Convención. Posteriormente, el Estado remitió cinco escritos en los cuales reiteró dicha posición[16] y, específicamente, en dos de ellos[17] indicó que:

En virtud de que el presente caso se encuentra en fase de admisibilidad, el Estado de Guatemala reitera la postura vertida [...], en el sentido de que, a pesar de que no se han agotado los recursos internos del proceso penal, no se opone a la petición de la familia [A], lo anterior sin perjuicio de la postura que en un futuro pudiera adoptarse respecto al fondo de la petición.

Al respecto, la Corte ha constatado que la referida petición inicial consistió en un relato de hechos que incluyó información acerca de las presuntas víctimas, la naturaleza u origen de la supuesta violación y los responsables de la misma, entre otros, y que en consecuencia, fue sobre esta integralidad de hechos que el Estado señaló que no se oponía a la petición. Por ende, aun cuando el Estado había interpuesto inicialmente esta excepción en el momento procesal oportuno y había sostenido que la

petición devenía en inadmisible, luego cambió su posición durante el trámite de admisibilidad cuando manifestó que no se oponía a la petición de la familia A a pesar de no haberse agotado los recursos internos. En razón de ello, se configuró el desistimiento tácito de la excepción interpuesta por el Estado durante el trámite de admisibilidad ante la Comisión Interamericana.

Cabe señalar que la Comisión Interamericana en su Informe de Admisibilidad tuvo en consideración que “[e]n el presente caso, el Estado sostiene que no obstante no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, señala que no se opone a la petición”. Aunado a ello, en su referido análisis de admisibilidad, la Comisión concluyó “que se ha[bía] verificado un retardo injustificado por parte de los órganos jurisdiccionales guatemaltecos respecto a los hechos denunciados” y, en consecuencia, aplicó la excepción al requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana[18].

En segundo lugar, durante el procedimiento ante esta Corte, nuevamente el Estado interpuso la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos en términos del artículo 46 de la Convención Americana, “ya que en el presente caso, el proceso penal aún se encuentra en la etapa de investigación”. La Corte considera que en razón del referido desistimiento tácito de aquella objeción ante la Comisión, bajo el principio de estoppel[19], el Estado no puede variar su posición al argumentar ahora ante la Corte nuevamente la falta de agotamiento de recursos internos.

Asimismo, la Corte destaca que el debate sobre la efectividad en la investigación penal de los hechos del presente caso implica una evaluación sobre las actuaciones del Estado en relación con sus obligaciones de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana cuya violación se alega, lo cual es un asunto que se encuentra íntimamente relacionado con el fondo de la controversia[20]. A su vez, la Corte toma nota que, durante el tiempo en que el presente caso estuvo bajo el conocimiento de la Comisión, Guatemala incorporó reformas en su normativa procesal penal relacionadas con los supuestos controles incorporados para “dinamizar el proceso penal”. Sin embargo, dado que éstos son argumentos expuestos por primera vez ante la Corte y sobrevinientes a la presentación de la petición inicial ante la Comisión, así como de su decisión de admisibilidad (supra párrs. 2.a y 2.b), no corresponde emitir un pronunciamiento al respecto en el marco de la presente excepción preliminar. En consecuencia, la Corte desestima la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos planteada por el Estado.

Sobre la alegada vulneración del derecho de defensa del Estado

B.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

El Estado señaló que habría sido “sorprendente” hallar dentro del Informe de Fondo que la Comisión declarara una supuesta violación de los artículos 22 y 23 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, “debido a que lo anterior vulnera el derecho de defensa del Estado, porque no conoció desde el inicio cuáles fueron los argumentos por los que supuestamente existen las violaciones adicionales”.

La Comisión argumentó que la determinación inicial de las posibles violaciones que realiza en su Informe de Admisibilidad tiene por objeto verificar, desde una perspectiva prima facie, únicamente si la petición expone hechos que, de ser probados, caracterizan violaciones a la Convención Americana, y si la petición es “manifestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”. En este caso, la Comisión no se refirió prima facie a los artículos 22 y 23 de la Convención, sin embargo, sí indicó, como parte de las alegaciones que configuraban el objeto de petición, los hechos relacionados con los mismos. En la etapa de fondo y a partir del examen de las pruebas recibidas en contraditorio, se determinó el alcance y contenido específico de los hechos alegados en la petición inicial y referidos en el informe de admisibilidad. Es así que los hechos por los cuales se configuró la responsabilidad internacional del Estado y los respectivos argumentos de las peticionarias, estuvieron en conocimiento del Estado desde el momento que se le trasladó la petición inicial y durante la etapa de fondo, por lo que tuvo una amplia oportunidad de controvertirlos. Las representantes no presentaron alegaciones al respecto.

B.2. Consideraciones de la Corte

Es jurisprudencia de la Corte que los derechos indicados en el Informe de Admisibilidad de la Comisión son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de

que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado y se mantengan dentro del marco fáctico del caso bajo análisis[21]. Es así que sobre la base del principio del contradictorio, el debate de las cuestiones fácticas debe estar reflejado en el Informe de Fondo[22]. Al respecto, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes[23].

En el Informe de Admisibilidad de 8 de septiembre de 2010[24], la Comisión concluyó que tenía competencia para conocer el fondo del caso y que la petición era admisible, y decidió continuar con el análisis de fondo relativo a la supuesta violación del artículo 4, en cuanto al señor A.A., y los artículos 5.1, 8.1 y 25, respecto de B.A. y sus familiares, todos en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Por otro lado, la Comisión incluyó también en el Informe de Admisibilidad, en la sección denominada “III. Posición de las partes”, los argumentos presentados por las peticionarias, en los siguientes términos:

12. Alegan que las actividades iniciales de la investigación arrojan indicios de una acción planificada. Señalan que no hubo robo, por lo que el móvil del asesinato tenía que ver con las actividades del señor [A.A.] y de su hija. Manifiestan que hay un historial de amenazas de muerte y actos de intimidación contra [B.A.]. Afirman que a pesar que se indicó desde un inicio a las autoridades sobre el alto grado de posibilidad de que se tratara de un asesinato político, las autoridades nunca han tenido en cuenta ese dato, manifestando que se trata de un caso más de violencia común. [...]

17. Según la petición, [A.A.] y su hija [B.A.] han sido víctimas de reiteradas amenazas. [...] Alegan que esta situación de intimidación ha tenido como consecuencia que la familia [A] no haya regresado a vivir a Santa Lucía Cotzumalguapa. La señora [B.A.] viaja diariamente a Santa Lucía Cotzumalguapa para trabajar en la Asociación de Mujeres del Movimiento Social y el ex [A]lcalde [Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa] le provee protección a través de su seguridad personal. Si bien reconocen que la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH) ofreció en mayo de 2008 iniciar un proceso de solicitud para la protección personal de la señora [B.A.], manifiestan que se considera que ésta podría poner en mayor riesgo la vida de la señora [B.A.] en vista de que existen comunicaciones entre quienes amenazan a ella y la policía. [...]

19. [...] Igualmente, señalan que los actos de amenazas e intimidaciones posteriores al asesinato del señor [A.A.] contra los familiares, los obligó a dejar sus hogares en Santa Lucía Cotzumalguapa nueve días después del asesinato, sin que hasta la fecha hayan regresado a vivir en la zona por temor. Indican que por la misma razón, las amenazas no fueron denunciadas ante las autoridades. [...] (Resaltado de la Corte)

Tal como se desprende del Informe de Admisibilidad, es incuestionable que el Estado tuvo conocimiento de los hechos que sustentan la presunta violación de los artículos 22 y 23 de la Convención, en perjuicio de integrantes de la familia A, B.A. y A.A., en los primeros momentos del inicio del trámite ante la Comisión, por lo que habría podido expresar su posición, de haberlo considerado pertinente. En este sentido, la Corte considera que la decisión de la Comisión de incluir en sus consideraciones del Informe de Fondo las presuntas violaciones al derecho de circulación y residencia, así como a la participación política, contenidos en los artículos 22 y 23 de la Convención Americana, fundamentándose en el principio “iura novit curia” y tomando en cuenta que el Estado “conoció los hechos en los cuales se basó dicho alegato y tuvo la oportunidad de ofrecer sus observaciones al respecto”[25], no implicó una vulneración al derecho de defensa de Guatemala.

En razón de lo anterior, la Corte desestima la objeción del Estado derivada de una supuesta vulneración de su derecho de defensa en el procedimiento ante la Comisión Interamericana.

V CONSIDERACIONES PREVIAS

En el presente Capítulo, la Corte realizará las determinaciones correspondientes a los argumentos del Estado sobre: a) la alegada “[f]alta de [p]ersonería de l[a]s [r]epresentantes de las [p]resuntas [v]íctimas en el [p]resente [c]aso”, y b) la alegada “incongruencia, contradicción e inconsistencia de los hechos que configuran el marco fáctico establecido por la Comisión [...] respecto a los hechos argumentados en el escrito de solicitudes [y argumentos]”. Asimismo, la Corte se referirá a: c) la determinación de presuntas víctimas en el presente caso.

Alegada falta de personería de las representantes

A.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

El Estado argumentó que Claudia Virginia Samayoa Pineda y B.A. actuaron ante la Comisión y Corte en calidad de peticionarias y no de representantes de las presuntas víctimas. Esto debido a que, para ser representantes, se requiere acreditar dicha calidad. Adicionalmente, señaló que no constaba dentro del expediente que las presuntas víctimas hubiesen dado su consentimiento para someter el caso ante la Corte. De igual modo, alegó que no habría pronunciamientos legales ni escritos referidos a alguna clase de representación que pudiera haber concedido la familia a Claudia Samayoa y B.A. Por tanto, sostuvo que tanto la Comisión como la Corte faltaron a normas reglamentarias, la Comisión, porque previo al sometimiento del caso debió solicitar a las peticionarias que acreditasen la calidad de representantes de las presuntas víctimas, y la Corte, por haber examinado y haberle dado trámite al caso sin que las peticionarias acreditaran fehacientemente dicha calidad. Según el Estado, la omisión del requisito procesal referente a la debida acreditación legal impediría la admisión de la demanda presentada y el ejercicio de la reclamación intentada a través del escrito de solicitudes y argumentos.

La Comisión consideró que la verificación sobre la existencia o no de representación debidamente acreditada no corresponde ser valorada por el Estado sino que es parte del análisis realizado por la Presidencia de la Corte de acuerdo al artículo 38 del Reglamento de la Corte, lo cual fue analizado como parte del “examen preliminar del sometimiento”.

Las representantes explicaron que el 19 de septiembre de 2013 la Secretaría de la Corte les solicitó que confirmaran si efectivamente representarían a la totalidad de las presuntas víctimas, por tanto, el 26 de septiembre de 2013 respondieron en sentido afirmativo. Aunado a lo anterior, señalaron que mediante escrito de 14 de mayo de 2012 los hijos e hijas de A.A., D.A., E.A., B.A., F.A., G.A. y H.A., expresaron su anuencia para que la Comisión sometiera el caso a la Corte, y su conformidad con lo declarado por las peticionarias ante la Comisión y a la representación ejercida por B.A. y Claudia Virginia Samayoa. Destacaron también que en dicho escrito las presuntas víctimas habrían “delegado su representación” a B.A. y Claudia Samayoa, por tanto, dicho documento reúne las condiciones señaladas como indispensables para acreditar su representación. Así, sostuvieron que su representación “quedó suficientemente acreditada” a través de documentos proporcionados en el trámite ante esta Corte y ante la Comisión.

A.2. Consideraciones de la Corte

Primeramente, la Corte recuerda que el acceso del individuo al sistema interamericano de protección de los derechos humanos no puede ser restringido con base en la exigencia de contar con representante legal[26], dado que si no se admitiera el sometimiento de un caso porque se carece de representación, se incuriría en una restricción indebida que privaría a la presunta víctima de la posibilidad de acceder a la justicia[27]. En efecto, la designación de representante legal en el proceso ante la Corte es un derecho de las presuntas víctimas y no una obligación de éstas[28]. En este sentido, el artículo 35 del Reglamento de la Corte indica que “de ser el caso” la Comisión debe remitir en el sometimiento los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímile de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados. El artículo 37 del Reglamento dispone que “[e]n casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, la Corte podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso”. Se contempla, pues, la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus familiares no hubieren designado representantes, y que la omisión de estos datos no implica el rechazo del caso, sino la posibilidad que la Corte designe un Defensor Interamericano de oficio.

Por otro lado, la Corte ha señalado que no es indispensable que los poderes otorgados por las presuntas víctimas para ser representadas en el proceso ante la Corte cumplan las mismas formalidades que regula el derecho interno del Estado demandado[29]. Además, ha indicado que la práctica constante de esta Corte con respecto a las reglas de representación ha sido flexible. Esta amplitud de criterio al aceptar los instrumentos constitutivos de la representación tiene, sin embargo, ciertos límites que están dados por el objeto útil de la representación misma. Primero, dichos instrumentos deben identificar de manera unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios. Deben, además, individualizar con claridad al apoderado y, por último, deben señalar con precisión el objeto de la representación. Los instrumentos que cumplan con los requisitos mencionados son válidos y adquieren plena efectividad al ser presentados ante la Corte[30]. Desde esa perspectiva -llámeselo, poder, carta-poder, autorización o de cualquier otra forma- es suficiente para esta Corte, para efectos de legitimación, un documento mediante el cual los poderdantes expresen su voluntad de ser representados[31], en los términos indicados.

La Corte ha verificado que, durante el trámite ante la Comisión Interamericana, Claudia Samayo Pineda y B.A., hija de A.A. y presunta víctima, presentaron la petición inicial[32], y suscribieron de manera

conjunta diversos escritos en su calidad de peticionarias[33]. Además, presentaron otros escritos de manera separada[34]. A su vez, D.A., E.A., B.A., F.A., G.A. y H.A., hijos de A.A. y presuntas víctimas, suscribieron un escrito que fue presentado el 14 de mayo de 2012[35], en el cual expresaron a la Comisión:

Para terminar queremos apelar a su humanidad, para que por su medio se haga justicia y se traslade el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ratificamos que todo lo expresado por [B.A.] y Claudia Samayoa como peticionarias del caso reflejan nuestro sentir y parecer. Por ello no queremos una solución amistosa sino un proceso de justicia.

Posteriormente, en el procedimiento ante la Corte, la Comisión informó en su escrito de sometimiento del caso que B.A. y Claudia Samayoa habían actuado como peticionarias a lo largo del trámite. El 19 de septiembre de 2012 se solicitó a dichas personas que confirmaran si efectivamente representaban a la totalidad de las presuntas víctimas. En respuesta, el 26 de septiembre de 2012 Claudia Virginia Samayoa Pineda confirmó que representaba, junto con B.A., a la totalidad de las presuntas víctimas en el presente caso. Así, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.1 del Reglamento se notificó a las partes y a la Comisión el sometimiento del caso.

Por otro lado, el 14 de febrero de 2014, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se solicitó a las representantes remitir, como prueba para mejor resolver, los poderes de representación emitidos por las presuntas víctimas en el presente caso. De este modo, el 28 de febrero de 2014 las representantes remitieron un escrito firmado por “los hijos, hijas, nietos y nietas de [A.A.]”[36] el 24 de febrero de 2014 ante fedatario público, a través del cual manifestaron que:

[e]n [m]ayo de dos mil doce expresamos en un documento privado nuestra conformidad con que el caso se trasladara a la Corte Interamericana [...], y ratificamos todo lo expresado por [B.A.] y Claudia Virginia Samayoa Pineda en nuestro nombre durante el procedimiento seguido hasta esa fecha, en el día y en el lugar de la fecha, las [presuntas] víctimas confirmamos que [aquéllas] han actuado en representación nuestra y con nuestro consentimiento; y que en todo momento hemos sido informados del curso del procedimiento. Así mismo otorgamos expresamente mediante este documento a [B.A.] y Claudia Virginia Samayoa Pineda, el poder para que nos representen ante el [s]istema [i]nteramericano [...], incluso después de que se dicte la

correspondiente Sentencia.

La Corte estima que el escrito de mayo de 2012 y el mandato asumido el 26 de septiembre de 2012 son eficaces, y que se hicieron efectivos al ejercer, B.A. y Claudia Virginia Samayoa Pineda, la representación a nombre de la totalidad de las presuntas víctimas y participar en los diversos actos procesales ante la Corte (supra párrs. 5, 7, 8, 10 y 11). Sin perjuicio de lo anterior, la calidad de representantes de dichas personas fue confirmada a través del poder de representación remitido a la Corte el 28 de febrero de 2014 como prueba para mejor resolver. En consecuencia, la Corte no estima procedente la objeción del Estado.

El marco fáctico

B.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

El Estado alegó que existen una serie de incongruencias, contradicciones e inconsistencias de los hechos que configuran el marco fáctico establecido en el Informe de Fondo No. 56/12 y los hechos presentados por las peticionarias en su escrito de solicitudes y argumentos. En consecuencia, solicitó a la Corte que declare inadmisible la acción intentada en su contra, y que en caso que no se resolviese con lugar la excepción planteada, se declare con lugar parcialmente, ya que el escrito de solicitudes y argumentos no cumpliría con los requisitos sine qua non establecidos en el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte, por tanto, no debería ser admitido. A su vez, en sus alegatos finales escritos explicó que no pretendía que dichas alegadas contracciones, inconsistencias e incongruencias fueran valoradas de forma autónoma, es decir, una a una, sino cuyo objeto era evidenciar la falta de avenimiento y legitimidad en los argumentos presentados por las representantes.

La Comisión indicó que las supuestas contradicciones, incongruencias o inconsistencias señaladas por el Estado no se verifican en ninguno de los extremos planteados, y que los hechos referidos por las representantes hacen parte del marco fáctico definido por la Comisión. Las representantes argumentaron que el relato de los hechos contenidos en el escrito de solicitudes y argumentos se encuadra dentro del marco fáctico fijado por la Comisión, y negaron la existencia de contradicciones en dicho relato. En particular, señalaron que cinco de las alegadas contradicciones explican o aclaran aspectos que ya estarían incluidos dentro del marco fáctico, mientras que las cuatro restantes se refieren a hechos que habrían quedado

acreditados, la redacción de unos mismos hechos con distintas palabras y al cuestionamiento sobre su veracidad.

B.2. Consideraciones de la Corte

La Corte recuerda que el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a su consideración. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte[37]. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervivientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del caso[38].

El Estado presentó un total de nueve supuestos hechos que expuso de manera amplia y detallada, los cuales alegó no habrían sido referidos en el Informe de Fondo o no habrían sido argumentados ni detallados ante la Comisión, y serían contradictorios, incongruentes, inconsistentes o carentes de veracidad y consistencia fáctica respecto a lo planteado por la Comisión. La Corte constató que, más allá que los alegados hechos en efecto son parte del marco fáctico descrito por la Comisión en su Informe de Fondo[39], los argumentos presentados por el Estado se relacionan con una cuestión de valoración de la prueba y hechos probados. En tal virtud, la Corte determinará lo que corresponda al respecto en los capítulos correspondientes, teniendo en cuenta las observaciones de Guatemala. En razón de todo lo anterior, la Corte no estima procedente la objeción del Estado.

Determinación de presuntas víctimas

C.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

12. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, la Comisión consignó en su escrito de sometimiento que las presuntas víctimas de este caso eran A.A.; C.A.; D.A., E.A., B.A., F.A., G.A. y H.A.; “[I.A.] y sus hermanos”, sin identificar a dichos hermanos; J.A., K.A., L.A., M.A. y N.A. Las representantes coincidieron con el listado presentado por la Comisión y agregaron como presuntas víctimas a: O.A., P.A., Q.A., R.A., S.A., T.A., U.A., V.A. y W.A. No obstante,

con posterioridad a la audiencia pública informaron que H.A. y sus hijos, T.A., U.A. y V.A. no desean “figurar como víctimas en el presente caso [...]. El Estado consideró que por familiares debía entenderse únicamente a la esposa y a los hijos que vivieron con el señor A.A. o cuya participación en la búsqueda de justicia fuese evidenciada por parte de las peticionarias y la Comisión. En cuanto a los nietos, manifestó que ni las representantes ni la Comisión habrían establecido por qué motivos habría de considerárseles víctimas ni existiría certeza que estuviesen vivos al fallecer su abuelo. Además, señaló que sólo se habría incluido en el escrito de solicitudes y argumentos una lista de toda la descendencia de la presunta víctima y las supuestas afectaciones emocionales que habrían podido sufrir, sin que conste que ello sea directamente por la muerte de su abuelo ni que se haya determinado sus condiciones emocionales por algún experto en la materia.

C.2. Consideraciones de la Corte

La Corte recuerda que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión, emitido según el artículo 50 de la Convención. El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso será sometido a la Corte mediante la presentación de dicho Informe, el cual deberá contener “la identificación de las presuntas víctimas”. De conformidad con dicha norma, corresponde a la Comisión y no a la Corte, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte[40]. La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del mismo, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, la cual no aplica en el presente caso.

En ese sentido, la Corte resalta que las representantes deben señalar a todas las presuntas víctimas durante el trámite ante la Comisión y evitar hacerlo con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención. Esto, pues la Comisión al momento de emitir el referido informe debe contar con todos los elementos para la determinación de las cuestiones de hecho y de derecho del caso, inclusive a quienes debe considerarse como víctimas[41], lo que no ocurrió en el presente caso[42].

En razón de lo anterior y en aplicación del artículo 35.1 de su Reglamento y de su jurisprudencia constante, la Corte declara que solamente

considerará como presuntas víctimas y eventual beneficiarias de las reparaciones que correspondan, al señor A.A. y a su familia, las señoras y señores: C.A.; D.A., E.A., B.A., F.A. y G.A.; I.A., J.A., K.A., L.A., M.A. y N.A. (en adelante, “la familia A”), quienes fueron las personas identificadas como tales en el Informe de Fondo de la Comisión[43]. A su vez, si bien H.A. también fue identificada en el Informe de Fondo como presunta víctima, las representantes informaron que no desea “figurar como víctima[a] en el presente caso [...]” (supra párr. 46). En razón de ello, la Corte no se pronunciará sobre las alegadas violaciones en su perjuicio.

Por otro lado, la Corte observa que los demás argumentos presentados por el Estado (supra párr. 46) se relacionan con una cuestión de valoración de la prueba. Por ende, la Corte determinará lo que corresponda al respecto en los capítulos correspondientes, teniendo en cuenta las observaciones del Estado.

VI PRUEBA

Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia respecto de la prueba y su apreciación[44], la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (affidávit) y en la audiencia pública, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por la Corte. Para ello se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente[45].

En cuanto a la recepción de la prueba, la Corte ha establecido que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes[46].

Prueba documental, testimonial y pericial

13. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la

Comisión y las partes, adjuntos a sus escritos principales (supra párrs. 1, 5 y 6). De igual forma, la Corte recibió de parte de la Comisión y las partes, documentos solicitados por la Corte como prueba para mejor resolver (supra párr. 9). Además, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) del perito Luis Enrique Eguren Fernández y de la declarante a título informativo H.I., ambos propuestos por las representantes, así como de la testigo M.I., propuesta por el Estado. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de la señora B.A., presunta víctima ofrecida por las representantes, así como el testimonio del señor E.M., ofrecido por el Estado, y el dictamen de la perita Hina Jilani, propuesta por la Comisión[47]. Finalmente, la Corte recibió documentos presentados por las representantes, adjuntos a su escrito de alegatos finales escritos (supra párr. 10).

Admisión de la prueba

B.1. Admisión de la prueba documental

En el presente caso, como en otros, la Corte admite aquellos documentos presentados por las partes y la Comisión en la debida oportunidad procesal (supra párrs. 1, 5 y 6) que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda[48]. Los documentos solicitados por la Corte que fueron aportados por las partes con posterioridad a la audiencia pública, son incorporados al acervo probatorio en aplicación del artículo 58 del Reglamento.

En cuanto a las notas de prensa presentadas por la Comisión[49] y las representantes[50], la Corte ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso, por lo que la Corte decide admitir los documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica[51].

Igualmente, con respecto a algunos documentos señalados por las partes y la Comisión por medio de enlaces electrónicos, si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es

posible acceder a éste hasta el momento de emisión de la Sentencia respectiva, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes[52].

Con respecto a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, en el transcurso de la audiencia pública (supra párr. 8) la perita ofrecida por la Comisión Interamericana, Hina Jilani, presentó tres documentos[53] relacionados con su dictamen pericial. Por otra parte, las representantes remitieron diversos documentos con sus alegatos finales escritos. Copia de dichos documentos presentados por la perita Hina Jilani y las representantes fueron entregadas a las partes y a la Comisión, quienes contaron con la posibilidad de presentar sus observaciones[54]. Por considerarlos necesarios para la resolución del presente caso, la Corte procura de oficio, en los términos del artículo 58 del Reglamento, los documentos aportados por la perita Jilani durante la audiencia pública, ya que sustentan su peritaje, así como algunos de los documentos presentados por las representantes que están dirigidos a controvertir un alegato del Estado presentado por primera vez durante la audiencia pública[55]. La Corte considerará, en lo pertinente, la información allí indicada teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.

Además, la Corte observa que las representantes remitieron con sus alegatos finales escritos, comprobantes de gastos relacionados con el litigio del presente caso. Al respecto, solamente considerará aquellos que se refieran a solicitudes de costas y gastos en que hubiesen incurrido con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos.

Por otro lado, la Corte observa que el Estado objetó algunos documentos ofrecidos por la Comisión Interamericana junto con su escrito de sometimiento (supra párr. 1). En este sentido alegó “una serie de irregularidades que van desde documentos ilegibles e incompletos, pruebas inadmisibles y documentación abundante que no es parte de los hechos controvertidos y que tampoco sirve para ilustrar el contexto en que las víctimas aducen que sucedieron los hechos”. En particular, señaló que “las declaraciones testimoniales escritas presentadas por la C[omisión] carecen de validez en virtud que las mismas no fueron otorgadas ante fedatario

público”[56]. Asimismo, objetó “una serie de documentos relacionados con el expediente [...] dentro del cual se investiga la muerte de [A.A.]”, que se encontraban incompletos o ilegibles, o que presentaban inconsistencias. También objetó la presentación de “un peritaje psicosocial realizado por [H.M.]”, ya que en el mismo “no puede apreciarse el daño sufrido a la familia [A], en virtud que la perita se limita a realizar 22 entrevistas de entre una y dos horas cada una” al mismo número de personas[57]. Finalmente, solicitó que no se otorgue valor probatorio a un DVD identificado como “Entrevistas [M.I.] 2009”, el cual forma parte del expediente ante la Comisión, ya que no fue utilizado en la elaboración del Informe de Fondo y no se encontraba en el listado de anexos presentado por aquélla.

Igualmente, el Estado objetó diversas pruebas ofrecidas por las representantes junto a su escrito de solicitudes y argumentos, debido a que éstas se encontraban ilegibles o incompletas[58], o fueron citadas en los pies de página del referido escrito pero no fueron presentadas sino hasta luego de que la Secretaría solicitó aclaraciones al respecto[59]. También objetó la admisibilidad de los documentos presentados junto con las aclaraciones realizadas por las representantes a solicitud de la Corte, ya que dicho escrito fue remitido sin su hoja inicial. Según el Estado, las representantes intentaron remitir el mencionado escrito en su totalidad de manera extemporánea. Por otro lado, resaltó que las peticionarias no remitieron nuevamente las entrevistas de F.A., I.A., D.A. y “X.A.” presentadas en formato DVD, pese a que se constató, mediante nota de Secretaría de 28 de febrero de 2013, que no había sido posible la reproducción de las mismas.

Asimismo, el Estado objetó el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos aprobado con Acuerdo del Consejo del Ministerio Público 3-2005, alegando que éste no constituye “una prueba pertinente en el presente caso, [...] en virtud de que no se indica qu[é] pretenden [las representantes] probar con ellos”. Por otra parte, el Estado objetó una serie de documentos debido a que éstos “no son oficiales” y no están firmados[60]. Adicionalmente, solicitó que no se le de valor probatorio a dos documentos que habrían sido elaborados por la organización UDEFEGUA, entre otras, o por la representante en el presente caso, Claudia Samayoa, “en calidad de Coordinadora de UDEFEGUA”[61], toda vez que podrían contener información parcializada.

Seguidamente, el Estado objetó “las declaraciones testimoniales escritas” y “de DVD” de diversas personas presentadas por las representantes, algunas de las cuales también fueron presentadas por la Comisión (supra párr. 60),

en virtud de que las mismas no fueron rendidas ante fedatario público y no consta ante quién se rindieron. Por último, Guatemala solicitó que se declare inadmisible el “peritaje sobre el expediente de investigación” realizado por los señores F.S. y Q.M., ya que dichas personas no estarían “calificadas para el efecto”. Asimismo, señaló que dichos “peritajes” no fueron rendidos ante fedatario público.

En primer lugar, respecto a las objeciones del Estado de que algunos de los documentos de prueba presentados por la Comisión y las representantes se encuentran incompletos o ilegibles, o no fueron presentadas sino hasta luego de que la Secretaría solicitó aclaraciones al respecto (supra párrs. 60 y 61), la Corte aclara que, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento, al constatarse que la Comisión o alguna de las partes ha remitido algún elemento probatorio de forma incompleta o ininteligible, la Corte otorga un plazo para que la parte en cuestión o la Comisión Interamericana corrija dichos defectos o remita las aclaraciones pertinentes. Asimismo, el artículo 58 del Reglamento faculta a la Corte solicitar a las partes y a la Comisión, los elementos probatorios que considere útiles para la resolución del caso. De este modo, la Corte constata que mediante escritos de 26 de septiembre de 2012 y 28 de febrero de 2013 la Comisión y las representantes presentaron, respectivamente, las aclaraciones y documentos solicitados mediante las notas de Secretaría de 19 de septiembre de 2012 y 18 de febrero de 2013. En consecuencia, las objeciones del Estado mencionadas son improcedentes, y los documentos señalados serán valorados dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Asimismo, la Corte estima improcedente el alegato del Estado relativo a que los documentos presentados con las mencionadas aclaraciones de las representantes deben ser rechazados porque dicho escrito llegó sin su página inicial, dado que dichos documentos fueron recibidos dentro del plazo dispuesto para tal efecto, y si bien el escrito mediante el cual se remitieron los mismos fue recibido sin su página inicial, éste no constituye un motivo suficiente que afecte la admisibilidad de la prueba ofrecida.

En segundo lugar, respecto a las declaraciones presentadas por la Comisión y las representantes de forma escrita o en formato DVD que no fueron rendidas ante fedatario público (supra párrs. 60 y 61), así como el “peritaje psicosocial” de la psicóloga H.M. (supra párr. 60) y el “peritaje sobre la investigación” desarrollado por el señor F.S. y la señora Q.M. (supra párr. 63), los cuales tampoco fueron rendidos ante fedatario público, la Corte aclara que los mismos únicamente tendrán carácter de prueba documental[62]. Respecto del disco identificado como “Entrevistas [M.I.] 2009”, la Corte constata que éste forma parte del expediente ante la

Comisión, el cual fue sometido a la Corte e incorporado al expediente de conformidad con el artículo 35.d del Reglamento. De esa manera, dichas pruebas serán valoradas dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte constata que las representantes no presentaron nuevamente las declaraciones en formato DVD de los señores F.A., I.A., D.A. y “X.A.”, pese a que fueron informadas, mediante nota de Secretaría de 28 de febrero de 2013, que no fue posible su reproducción (supra párr.61).

Por último, en cuanto a las objeciones del Estado a determinadas pruebas que “no son oficiales”, no están firmadas, que habrían sido elaboradas por UDEFEGUA o por la señora Claudia Samayoa, representante de las presuntas víctimas en el presente caso, o bien, respecto de las cuales no se habría indicado qué se pretende probar con las mismas, la Corte considera que lo planteado por el Estado tiene relación con el peso y alcances probatorios de las mismas, pero no afecta su admisibilidad como parte del acervo probatorio. De este modo, la Corte estima procedente admitir aquellos documentos que son relevantes para el examen del presente caso, los cuales serán valorados dentro del contexto del acervo probatorio y tomando en cuenta dichas observaciones, así como las reglas de la sana crítica.

B.2. Admisión de la prueba testimonial y pericial

La Corte observa que, en sus alegatos finales escritos, el Estado se opuso a que se admita “la intervención” de H.I. como perito o declarante a título informativo, ya que ésta “carece[ría] de objetividad e imparcialidad en razón que [...] forma parte de la Junta Directiva de la Unidad de Protección a Defensores y Defensoras de Derechos Humanos de Guatemala [UDEFEGUA]”. También se opuso a que se acepte el peritaje del señor Luis Enrique Eguren, ya que éste manifestó que desde el año 2000 “ha mantenido una relación profesional [con Claudia Samayoa] por el tema que los une, [...] la protección de defensores de derechos humanos” y esto, según el Estado, “comprueba que el relacionado perito ha mantenido y mantiene relación de estrecha amistad y afinidad con la parte reclamante, razón por la cual peritaje [...] carece de objetividad e idoneidad”. Por otro lado, realizó diversas observaciones respecto de la pertinencia, alcance, veracidad y credibilidad de las declaraciones y dictámenes rendidos en la audiencia celebrada en el presente caso y mediante affidávit de B.A., E.M., Hina Jilani, H.I. y Luis Enrique Eguren Fernández.

Al respecto, la Corte constata que, en su escrito de contestación, el Estado ya había objetado que la señora H.I. rindiera un peritaje por los

motivos señalados (supra párr. 6). La Corte ratifica lo resuelto en la Resolución de 20 de diciembre de 2013 emitida por el Presidente de la Corte, en el sentido que, “a la luz de las particularidades de la prueba propuesta, [se] estima pertinente que [ésta] sea aportada al proceso pero no como prueba pericial sino como declaración a título informativo”[63]. Dicha prueba será valorada tomando en cuenta las observaciones del Estado, así como el acervo probatorio y las reglas de la sana crítica.

Por lo que respecta a los alegatos del Estado relacionados con el peritaje de Luis Enrique Eguren, así como sus demás observaciones en relación a las declaraciones y pericias rendidas en la audiencia pública y mediante affidávit, la Corte considera que lo planteado por el Estado tiene relación con el peso y alcances probatorios de las mismas, pero no afecta su admisibilidad. En virtud de lo anterior, éstas serán valorados dentro del contexto del acervo probatorio y tomando en cuenta dichas observaciones, así como las reglas de la sana crítica.

La Corte estima pertinentes las declaraciones de la presunta víctima, los testigos, los peritos y la declarante a título informativo, rendidas durante la audiencia pública y mediante affidávit, sólo en lo que se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente de la Corte en la Resolución mediante la cual ordenó recibirlas (supra párr. 8). Asimismo, conforme a la jurisprudencia de la Corte, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias[64].

VII HECHOS

En este capítulo se establecerán los hechos del presente caso, con base en el marco fáctico sometido a conocimiento de la Corte por la Comisión, tomando en consideración el acervo probatorio del caso, así como el escrito de solicitudes y argumentos de las representantes y lo alegado por el Estado. La Corte se referirá a dichos hechos en el siguiente orden:

- a) El contexto pertinente para el caso, comprendiendo:

- i. Vulnerabilidad de los defensores y defensoras de derechos humanos;
 - ii. Situación en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla;
- b) Vida y labores anteriores de A.A. y B.A.;
- i. Vida y labor de A.A.
 - ii. Labor de B.A.
- c) Los hechos del caso:
- i. Hechos anteriores a la muerte de A.A.;
 - ii. La muerte del señor A.A.;
 - iii. Hechos posteriores a la muerte de A.A.;
- d) Las investigaciones:
- i. Investigaciones relacionadas con la muerte de A.A.;
 - ii. Investigación en torno al alegato de hostigamiento contra B.A.

Contexto pertinente para el caso

A.1. Vulnerabilidad de los defensores y defensoras de derechos humanos

La Comisión y las representantes sostuvieron que los hechos del presente caso se enmarcan dentro de un contexto de amenazas y agresiones en contra de defensoras y defensores de derechos humanos en Guatemala. El Estado controvirtió estas aseveraciones, cuestionando la confiabilidad e imparcialidad de las fuentes en las que se basaron, las cuales, según el Estado, fueron elaboradas por las propias representantes y no constituyen “prueba específica para poder determinar la existencia de un supuesto

patrón sistemático”. Adicionalmente, refirió que “[el] marco de supuestas agresiones continuas derivadas del enfrentamiento armado interno finalizó años antes del hecho de la muerte del señor [A.A.]”.

La Corte recuerda que, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. En algunos casos el contexto se tomó en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado[65]. Para la Corte resulta relevante la consideración de un marco contextual que permita una mayor comprensión y valoración de la prueba y los alegatos a fin de evaluar la posible responsabilidad estatal en el presente caso. En vista de lo anterior, la Corte establecerá si en el momento en que ocurrieron los hechos existió un contexto particular de vulneración a los derechos de los defensores y las defensoras de derechos humanos en Guatemala.

Entre 1962 y 1996, tuvo lugar en Guatemala un conflicto armado interno que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales[66]. De acuerdo a la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), “[d]urante gran parte del enfrentamiento armado interno, los intentos de formar organizaciones de defensa de los derechos humanos tuvieron como resultado la eliminación de sus dirigentes. En los años ochenta la aparición de nuevos grupos de defensores en diversas áreas fue recibida por el Estado con una intensa acción represiva, que dio lugar al asesinato o la desaparición de muchos de sus miembros. Las campañas dirigidas a desacreditar a este tipo de organizaciones, presentándolas como ‘subversivas’, fue una de las constantes de la represión”[67].

En el marco de los acuerdos suscritos entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (en adelante “URNG”)[68] para alcanzar una solución negociada a este conflicto, el 29 de marzo de 1994 se firmó el “Acuerdo Global sobre Derechos Humanos”, mediante el cual las partes reconocieron “la importancia de las instituciones y entidades nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, así como la conveniencia de fortalecerlas y consolidarlas” y “coincid[ieron] en que todos los actos que puedan afectar las garantías de aquellos individuos o entidades que trabajan en la promoción y tutela de los derechos humanos, son condenables”. El Estado se comprometió a tomar “medidas especiales de protección, en beneficio de aquellas personas o entidades que trabajan en el campo de los derechos humanos. Asimismo, [se comprometió a] investiga[r] oportuna y exhaustivamente las denuncias que se le present[aran], relativas a actos o amenazas que los pudieren afectar”, y reiteró “el compromiso de

garantizar y proteger en forma eficaz la labor de los individuos y entidades defensoras de los derechos humanos”[69].

No obstante, en años posteriores volvieron a producirse numerosos actos de hostigamiento y agresión en contra de defensoras y defensores de derechos humanos, como lo constataron numerosos informes de diversas fuentes:

e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló en 2001 que si bien las agresiones en contra de defensoras y defensores de derechos humanos disminuyeron sustancialmente en el período previo a la firma de la paz, empezaron a incrementarse de nuevo al año siguiente de su firma, aumentando sostenidamente desde ese entonces[70]. Y en 2003, la Comisión constató “un progresivo deterioro en la situación de los activistas de derechos humanos en Guatemala, [...] así como] un aumento significativo de ataques, que directa o indirectamente, imp[edían] o dificulta[ban] las tareas de los defensores de derechos humanos”. Los principales blancos de esos ataques eran, por un lado, quienes realizaban investigaciones relacionadas con las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado (comprendiendo a las propias víctimas, testigos, abogados, activistas de derechos humanos y expertos forenses), y por otro, quienes participaban en la promoción de derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos de los pueblos indígenas y ecologistas[71]. Esas actividades comprendían llamadas telefónicas, vigilancias y seguimiento o espionaje, y como método más frecuente “la amenaza por escrito, por vía telefónica o electrónica, o a través de terceros”, así como “el entorpecimiento de las acciones de los defensores” y “el amedrentamiento [...] a través del ataque a la vida e integridad física del defensor”. Según la Comisión, “ha[bía] un nexo evidente entre la impunidad imperante en el país y la situación de vulnerabilidad de los defensores” y, en cuanto a la autoría de esos hechos, existía un consenso generalizado, reconocido incluso por el Gobierno, en el sentido de que el incremento de tales hechos estaba asociado a la existencia y funcionamiento de cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad, que tenían conexiones con el crimen organizado y con agentes y estructuras del Estado, particularmente con los servicios de inteligencia militar[72]. En 2004, la Comisión señaló que la cantidad de actos de la índole indicada había aumentado en los años anteriores y formaba parte de un “patrón de intimidación hacia los defensores de derechos humanos”, el cual tenía como propósito “impedir que la actuación del Poder Judicial [fuera] efectiva en casos sobre violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado”[73].

f) La Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas

sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Hina Jilani, emitió en 2002 un informe sobre su misión a Guatemala, en el cual observó “un aumento de los casos de ataques contra defensores de derechos humanos” en los años 2000 a 2002, e indicó que entre dichos ataques se encontraban “amenazas de muerte, actos de intimidación, violaciones de la integridad física (con inclusión de palizas y secuestros) y violaciones del derecho a la vida, actos que en algunos casos se relacionan con acontecimientos concretos de orden político o de otra índole”. Coincidio con la Comisión en cuanto a quiénes eran los principales blancos de esos ataques y, en cuanto a los autores de las mencionadas violaciones, que eran “principalmente miembros de las fuerzas policiales y militares, que s[eguían] desempeñando tareas ajenas a la competencia de esas instituciones en una sociedad democrática, así como grupos clandestinos vinculados a las fuerzas de seguridad”. Coincidio asimismo en que existía “un nexo evidente entre [la] impunidad y la situación precaria de los defensores de los derechos humanos en el país” y concluyó que había “un claro debilitamiento del Gobierno de alcanzar los objetivos establecidos en el Acuerdo global sobre derechos humanos y en los componentes de derechos humanos de los acuerdos de paz”[74].

g) La Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (en adelante “MINUGUA” o “la Misión”), en su Informe Final de 15 de noviembre de 2004 indicó que, desde 1994 a 2004, “[d]e manera permanente [recibió] denuncias contra el derecho a la integridad, bajo la modalidad de amenazas de muerte y otras amenazas contra defensores de derechos humanos”. Dichos ataques se habían ensañado “contra instituciones oficiales como la Procuraduría de los Derechos Humanos”, pero “la frecuencia más alta de ataques” se registraba contra “las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos”. Por último, destacó que, “[p]ese a la evidente dificultad que entraña la verificación de estructuras clandestinas, la Misión” había logrado “acreditar la participación de estos grupos ilegales en casos de amenazas e intimidaciones a defensores de derechos humanos, en violaciones al derecho a la vida e inclusive en acciones destinadas a obstaculizar la acción de la justicia”. Concluyó que esos cuerpos clandestinos contaban con un “amplio apoyo logístico” que les permitía, entre otras cosas, “utilizar recursos estatales [...]”[75].

h) La Unidad de Defensores del Movimiento Nacional por los Derechos Humanos y la Coalición para la CICIAKS, en informes de 2003 y 2004, aseguraron que se había presentado un agravamiento de las violaciones de derechos humanos durante los tres años anteriores a 2003. Destacaron que se había deteriorado el derecho a defender derechos, situación en la que los

defensores que trabajaban en torno a la verdad, la justicia y la memoria histórica habrían sido los más afectados. En cuanto a los autores de estos hechos, habían podido “identificar elementos propios de operaciones de inteligencia militar”. Además, señalaron que, “de mantenerse las condiciones actuales en materia de impunidad”, la tendencia comprobada parecía “no tener reversión”[76]. En el informe de 2004 señalaron que “los grupos más atacados [eran] los defensores que trabajan en torno a la justicia, la verdad, los acompañantes, los sindicalistas y los periodistas que cubrían temáticas sobre corrupción”[77].

i) El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, en el informe sobre su misión a Guatemala en 2006[78], calificó la situación de los defensores de derechos humanos como “reveladora de los problemas generales de derechos humanos del país”. Hechos como las amenazas de muerte y los asesinatos de defensores de derechos humanos eran de una “frecuencia alarmante”, y los defensores más frecuentemente asesinados eran los que promovían los derechos económicos, sociales o culturales y los que perseguían “la verdad y la justicia en relación con las violaciones de los derechos humanos cometidos durante el conflicto armado interno”. Manifestó que eran pocos los ataques investigados y aún menos los que daban lugar a condenas, teniendo como resultado un aumento en los asesinatos “en gran parte debido a que no se ha investigado ni castigado a sus autores”[79].

Ahora bien, en sus alegatos, el Estado señaló de forma general que las fuentes con las que se pretende demostrar el contexto de agresiones contra defensores y defensoras de derechos humanos carecen de objetividad e imparcialidad por haber sido elaboradas por las representantes. Al respecto, la Corte observa que el informe de 2003 de la Unidad de Defensores del Movimiento Nacional por los Derechos Humanos y la Coalición para la CICIACS (supra párr. 76.d) señala a Claudia Samayoa, representante en el presente caso, como autora. No obstante, el mencionado Movimiento Nacional por los Derechos Humanos se conforma, según la perita Hina Jilani, de “las principales organizaciones de derechos humanos” en Guatemala[80], y la Coalición para la CICIACS incluye las siguientes organizaciones: Centro de Acción Legal en Derechos Humanos; Centro Internacional para Investigaciones en Derechos Humanos; el Grupo de Apoyo Mutuo; la Fundación Myrna Mack; la Fundación Rigoberta Menchú Tum; el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala; la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, y Seguridad en Democracia (SEDEM)[81]. De este modo, el mencionado informe de 2003, así como aquél emitido por dichas organizaciones en el año 2004, cuentan con el apoyo de un amplio sector de

la sociedad civil guatemalteca. Por otro lado, los demás elementos probatorios que obran en el expediente relativos al contexto del caso fueron emitidos por organismos internacionales. Asimismo, el Tribunal nota que el Estado no remitió pruebas que controvirtieran la veracidad de dichos documentos o que sustenten su aseveración de que las agresiones hacia defensores de derechos humanos cesaron con anterioridad a los hechos del presente caso. Por lo tanto, la Corte considera improcedente los alegatos del Estado.

En vista de todo lo anterior, la Corte Interamericana concluye que, con posterioridad a la firma de los acuerdos de paz suscritos con el propósito de finalizar el conflicto armado interno en Guatemala, las defensoras y los defensores de derechos humanos en dicho Estado continuaron enfrentando un contexto de amenazas y ataques en contra de su vida e integridad personal, entre otros derechos; que ello creó una particular situación de vulnerabilidad de quienes buscaban la protección o promoción de los derechos económicos, culturales y sociales, así como la verdad y la justicia en relación con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante dicho conflicto; que los principales autores de dichas amenazas y ataques eran grupos clandestinos y las propias fuerzas de seguridad del Estado; y que la impunidad derivada de la falta de investigación y sanción frente a esos hechos propiciaba su continuidad y su incremento durante el período mencionado.

A.2. Situación en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla

Santa Lucía Cotzumalguapa (en adelante “Santa Lucía”) es un municipio del Departamento de Escuintla, Guatemala, en el cual se ubicaban las fincas cañeras más grandes de la Costa Sur. Allí confluyeron factores que llevaron a agresiones en contra de determinados sectores de la población[82], de los cuales el señor A.A. formaba parte (infra párr. 82). En efecto, en los años setenta, el Comité de Unidad Campesina (en adelante “CUC”)[83] logró formar una amplia base de apoyo vinculada al trabajo pastoral de la Congregación del Inmaculado Corazón de María (CICM), conformado por sacerdotes Belgas[84]. A principios de dicha década, “varias parroquias de la diócesis de Escuintla [...] iniciaron un trabajo pastoral social a través de las llamadas Familias de Dios”[85], con el propósito, según la declaración de un miembro de la CICM, de “incorporar en la labor pastoral tradicional [...] la promoción del trabajo con comunidades de base”. En estos grupos se trataron “temas sociales como trabajo, salario, la autoridad, acceso a la tierra, a la salud, a la educación escolar, etc.”[86]. En los años ochenta, agentes pastorales “que respaldaban la organización y

demandas de los trabajadores agrícolas de las grandes fincas de la Costa Sur” sufrieron represalias, y decenas de catequistas fueron asesinados o desparecidos forzosamente en Escuintla[87]. Además, la CEH constató que en dicho departamento se dio, entre otros, “la identificación [por parte del Ejército...] de los líderes sindicales y personas que reivindicaban sus derechos laborales, con la insurgencia”, así como la utilización por parte de agentes del Estado de miembros de las comunidades como informantes y delatores, con el resultado de la ruptura del tejido social y de los lazos comunitarios[88].

Tras la conclusión del conflicto, ante el compromiso adquirido con la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera de emitir una legislación municipal adecuada a la realidad de la nación guatemalteca “multiétnica, pluricultural y multilingüe”, en el año 2002 el Congreso de la República impulsó, a través del Decreto 12-2002 (Código Municipal)[89] y el Decreto 11-2002 (Ley de Concejos de Desarrollo Urbano y Rural), la creación del Sistema de Concejos Comunitarios de Desarrollo[90], con el propósito de “organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios y el impulso de la coordinación interinstitucional, pública y privada”. Los Consejos Comunitarios de Desarrollo (en adelante “COCODES”) organizados en la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa[91], de los cuales el señor A.A. y la señora B.A. formaban parte (infra párrs. 87 y 90), debían funcionar como “el medio principal de participación de la población maya, xinca y garífuna y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca”[92].

Vida y labores anteriores de A.A. y B.A.

B.1. Vida y labor de A.A.

El señor A.A. nació el 16 de octubre de 1930 en el Departamento de Jutiapa. En el año 1954, aproximadamente[93], se casó con la señora C.A., con quien tuvo los siguientes hijos e hijas: D.A., E.A., B.A., F.A., G.A., H.A. y Y.A. (víctima desaparecida en el caso Gudiel Álvarez ‘Diario Militar’ Vs. Guatemala), así como los siguientes nietos, entre otros[94]: I.A., J.A., K.A., L.A., M.A. y N.A. [95].

Con posterioridad a su “tiempo reglamentario de servicios” al Ejército

Nacional entre 1954 y 1955[96], el señor A.A. trabajó como agricultor y carpintero, de manera independiente así como dentro del ingenio de azúcar llamado “Pantaleón”, de donde fue despedido en 1968 por actividades de defensa laboral. También se desempeñó como catequista, participando en proyectos tales como el de dignificación de viviendas[97], y fue “promoto[r] important[e]” de una cooperativa de ahorro y crédito fundada por miembros de la CICM en Escuintla a fin de “combatir mínimamente la pobreza precaria en que viví[a]” la población[98]. Asimismo, consta en el expediente que para agosto de 1978 el señor A.A. era “Vocal Quinto del Comité Pro-Mejoramiento de la Aldea ‘Cruz [sic] de la Esperanza’ [...]”[99].

En el año 1983, el hijo del señor A.A., Y.A., fue desaparecido en la Ciudad de Guatemala por agentes estatales, hecho que fue establecido por la Corte en la Sentencia emitida en el caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. A través de esa Sentencia, la Corte determinó que las fuerzas de seguridad consideraban a esta familia como “subversiva”, por lo cual sus miembros se vieron forzados a trasladarse dentro de Guatemala, a México y a los Estados Unidos, en los años 1983 y 1987, aproximadamente[100].

Por otro lado, si bien la Corte no cuenta con información respecto de cuándo el señor A.A. se habría unido a la URNG, consta en el expediente que, tras la firma de los Acuerdos de Paz, el 9 de agosto de 1997 se le otorgó una “Licencia especial para un solo viaje de retorno a Guatemala para miembros de las estructuras internacionales de URNG, [...]”[101]. Al regresar a Guatemala, el señor A.A. retomó su papel de líder dentro de la Aldea Cruce de la Esperanza. Por un lado, participó en la fundación de la Asociación de Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad de Occidente y Sur de Guatemala (AIDOS)[102]. Asimismo, desde al menos el mes de enero de 1998 promovió la construcción de la Escuela de Autogestión Comunitaria de la Aldea Cruce de la Esperanza y se desempeñó posteriormente como Presidente de su Comité Educativo, COEDUCA[103]. En marzo de 2001, se creó el “Comité de Prevención a la Minusvalía Escolar”, conformado por vecinos del municipio de Santa Lucía y en cual el señor A.A. se desempeñó como Vicepresidente[104]. Según el Alcalde Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa para el período de 2004 a 2008[105], dicho comité propuso al gobierno municipal un proyecto en el que se “resalta[ba] la situación de deserción, bajo rendimiento y ausencia de la niña en la escuela”[106].

En el año 2002 el señor A.A. fue nombrado como “Héroe Anónimo” por el Sistema de las Naciones Unidas en Guatemala, entre otras entidades, por su “comprom[iso] con la construcción de la paz y el desarrollo de su comunidad”, a través de actividades tales como “la construcción de viviendas para gente necesitada”[107]. De conformidad con lo señalado por

el referido Alcalde Municipal:

[A.A.] [...] resalt[ó] no solo durante mi período de gobierno, sino desde el anterior, como líder social de la búsqueda de dignificación de la vivienda. [...] Durante el [19]99 al 2003 logr[ó] la ejecución de un proyecto de beneficio para 32 familias, por lo que durante mi gobierno, continúa con el proceso y ya incluye a otro grupo a beneficiar en el municipio. Y de hecho logra introducirlo al plan nacional de dignificación pero ante su asesinato, deja el proceso interrumpido[108].

En el año 2003, el Comité de Cultura y Deportes de la Aldea Cruce de La Esperanza, del cual el señor A.A. era Presidente, se organizó con otras aldeas a fin de impulsar la construcción de un polideportivo y un Instituto de Educación Básica con el objetivo “de que los niños y jóvenes [tuvieran...] donde completar su educación y fomentar la [p]luriculturalidad, especialmente en el área deportiva [...y] el campo musical [...]”[109].

Para el 24 de mayo de 2004 A.A. ejercía funciones como Vice-Alcalde Comunitario del Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE) de la Aldea Cruce de la Esperanza (supra párr. 80)[110], y el 11 de septiembre de 2004 fue elegido por los miembros de dicha comunidad, reunidos en Asamblea General, como Alcalde Comunitario del mismo Consejo[111]. Desde su cargo de Vice-Alcalde Comunitario, el señor A.A. gestionó la construcción del drenaje sanitario y la pavimentación de tres kilómetros de camino de terracería, ya que “la falta de esta infraestructura [...] daña[ba] la salud y la economía de las familias de [...] 5 comunidades”[112]. Como Alcalde, participó en la solicitud de la construcción de un monumento de la paz en conmemoración de aquellas personas que perdieron su vida durante el conflicto armado[113].

Al momento de su muerte (20 de diciembre de 2004), el señor A.A. buscaba justicia junto con su familia frente a la desaparición forzada de su hijo Y.A. (víctima en el Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala), habiendo “denuncia[do] a nivel internacional, primero a las iglesias y después a las organizaciones humanitarias en Estados Unidos [...]”[114].

B.2. Labor de B.A.

Consta en el expediente que, para el 12 de noviembre de 2003, la señora B.A. se desempeñaba como Vicepresidenta de la Red de Mujeres de

Escuintla[115]. Asimismo, para mayo del año 2004 realizaba funciones como Oficial de Organización Social del Municipio de Santa Lucía[116], las cuales incluían:

organizar cada cantón, caserío, aldea, colonia [y] lotificación [...] en el municipio, así como ayudar a organizar sindicatos, asociaciones de comercio, transporte, y otros modos de vida organizativa de la población, darles formación ciudadana y lograr [incidir] en la vida política del municipio y de la nación en general, según [fuesen] los interés comunes[117].

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2004 la señora B.A. fue elegida por la Asamblea General de la Aldea Cruce de la Esperanza para el cargo de Secretaria del COCODE de dicha aldea[118]. Asimismo, la señora B.A. participó en las investigaciones desarrolladas por la desaparición forzada de su hermano, Y.A., desde al menos el 13 de octubre de 2004. Al respecto, esta Corte estableció en la Sentencia del caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala que la señora B.A. presentó la petición inicial de dicho caso junto con otras personas ante la Comisión Interamericana el 9 de diciembre de 2005[119].

Los hechos del caso

C.1. Hechos anteriores a la muerte de A.A.

El 26 de noviembre de 2003 la señora B.A. interpuso una denuncia ante la Fiscalía Distrital de Santa Lucía Cotzumalguapa, señalando que:

El día [...] veinticinco de noviembre de [ese] año a las dos y media de la tarde se organiz[ó] una asamblea en la comunidad La Esperanza [...] con la finalidad de elegir un nuevo comité de COEDUCA [...] para la Escuela de Auto Gestión Comunitaria Rep[ú]blica de M[é]xico[.] Dentro de dicha reunión yo expuse sobre algunos problemas que tenía la escuela [...] Finalmente se escogió[ó] una nueva directiva del Comité de la comunidad[.] [...] Pero a eso de las seis horas con cuarenta minutos me encontraba en un velorio en [la] [A]ldea El Rosario, cuando recibí una llamada telefónica a mi celular [...] del señor [L.L.] [...] mismo que se identificó en el momento de hablar conmigo y me dijo ‘así que se salieron con la suya de nombrar un nuevo comité pero tenga por seguro que a usted y a su hijo los voy [a] hacer mierda’ yo solo le dije que por qu[é] me amenazaba de esa forma y que si i[b]a a estarnos

diciendo eso que lo hiciera personalmente, y no es la primera vez que nos amenaza[,] po[rq]ue una vez anterior amenaz[ó] a mi hermana y le dije que él era ex[k]aibil y que con él sí i[b]amos a ver lo que nos i[b]a a hacer, pero este señor no tiene ningún motivo para estarnos amenazando de esta forma po[rq]ue [é]l no pertenece a la comunidad y si tuvo algu[na] inconformidad con la asamblea bien lo pudo haber expresado en su momento pero no lo hizo. Por otro lado pienso que es solo una excusa ya par[a m]olestar ya que yo pertenezco a la UNRG y él como ex miembro del Ejército todavía mantiene ciertas ideologías y por eso nos molesta [...][120].

Por otro lado, consta en el expediente que el 20 de febrero de 2004 la señora B.A. acudió al Centro de Mediación de Escuintla a fin de participar en una mediación citada “por el conflicto de amenazas”. Sin embargo, la contraparte no compareció, por lo que el caso fue “derivado” al Juzgado Primero de Paz de Escuintla[121].

C.2. La muerte del señor A.A.

El 20 de diciembre de 2004 el cadáver del señor A.A. fue encontrado en la cinta asfáltica, a la altura del “kilómetro 90.5 de la Ruta al Pacífico”[122], con tres impactos de proyectil de arma de fuego, dos en la región frontal del cráneo y otro en el tórax posterior izquierdo[123], y con la bicicleta en la que se conducía aún entre las piernas[124].

De acuerdo a la declaración de la señora C.A., “un vecino [les] pasó a avisar” que “estaba tirado [su] esposo en la carretera”[125]. El primero en acudir al lugar de la muerte fue su hijo G.A.[126]. Por su parte, según declaraciones de las señoras E.A. y B.A., debido a que éstas se encontraban fuera de la casa[127], fueron avisadas por el entonces Alcalde Municipal, por lo que regresaron a su casa[128].

C.3. Hechos posteriores a la muerte del señor A.A.

Con posterioridad a la muerte del señor A.A. se realizaron nueve días de rezos que organizó la familia, con la asistencia de vecinos de la localidad y de conformidad con sus costumbres religiosas[129]. En el marco de dicho período, los días 22 y 23 de diciembre de 2004 el Auxiliar Departamental de la Procuraduría de los Derechos Humanos solicitó a distintas dependencias de la Policía Nacional Civil brindar medidas de seguridad perimetral y personal a favor de la señora B.A. y su familia, “en base a constantes

amenazas de muerte que [h]a recibido la familia [A] y al [a]sesinato reciente del padre de [B.A.]”[130], sin que conste que se haya dispuesto medida alguna al respecto.

No obstante, a raíz de denuncias respecto a hombres que aparentemente “llegaron a amedrentar” a la familia y una vez que B.A. solicitó apoyo al entonces Alcalde Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa, agentes de la Policía Municipal de Tránsito realizaron patrullajes al área y acompañamiento a la familia durante los nueve días de rezos mencionados[131]. La Corte constata que durante los cinco meses posteriores a la muerte del señor A.A. y en diversas oportunidades, B.A. y E.A. manifestaron que durante el mencionado período de nueve días, la familia fue víctima de actos intimidatorios (infra párr. 152).

Una vez concluidos los nueve días de rezos[132], el 31 de diciembre de 2004 C.A., B.A. y sus hijos L.A. y N.A., de 20 y 14 años de edad, respectivamente, así como E.A. y sus hijos J.A. y K.A., de 12 y 7 años de edad, respectivamente, salieron de sus casas, de la Aldea Cruce de la Esperanza y del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, “huyendo a Escuintla”, acompañados por la Policía Municipal de Tránsito de Santa Lucía “hasta donde da la vecindad entre Santa Lucía y Siquinala”[133].

La familia se trasladó inicialmente hacia la ciudad de Escuintla, cabecera del Departamento[134]. La señora E.A., junto con sus hijos J.A. y K.A., se instaló en otra parte del país donde rentó una casa[135]. El hijo de la señora B.A., M.A., quedó al cuidado de D.A.[136].

Por otro lado, consta que en el mes de febrero de 2006, C.A., B.A. y sus hijos L.A. y N.A. ya se encontraban en el Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, y que permanecieron en ese lugar en donde alquilaron una vivienda, sin regresar a su residencia[137]. Entre el 16 de febrero de 2006 y el 31 de octubre de 2007 la señora B.A. laboró nuevamente como Oficial de Organización Social del Municipio de Santa Lucía, Cotzumalguapa, renunciando en esta última fecha al haber sido seleccionada para atender la Oficina Municipal de la Mujer[138]. Además, los días 26 y 27 de junio de 2007, la señora B.A. participó en el Primer Encuentro Nacional de Oficinas Municipales de la Mujer[139].

Posteriormente, la señora B.A. continuó realizando labores en Escuintla. Así, consta en el expediente que el 4 de junio de 2009 fue elegida como Representante Titular de las Organizaciones de Mujeres ante el Consejo Departamental de Desarrollo de Escuintla[140], y que el 8 de marzo de 2011 la Auxiliatura Departamental de los Derechos Humanos del Municipio de La

Gomera, en el Departamento de Escuintla, le otorgó un reconocimiento por su aportación a la dignificación de los derechos de la mujer[141]. Consta además que, en los años 2011 y 2012, participó en el foro “El Fortalecimiento de la Institucionalidad de la Paz, y la participación de las mujeres en el impulso de su cumplimiento”[142] y cursó el taller “Retos y desafíos de las oficinas municipales de la mujer ante el desarrollo municipal”[143].

Las investigaciones

D.1. Investigaciones relacionadas con la muerte de A.A.

Debido a la muerte del señor A.A. el 20 de diciembre de 2004, se inició una investigación penal ante la Fiscalía Municipal del Ministerio Público de Santa Lucía Cotzumalguapa (en adelante “Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa”). Posteriormente, el 21 de marzo de 2005 el caso fue remitido a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de Guatemala (en adelante “Fiscalía de Derechos Humanos”), la cual lo recibió al día siguiente[144]. En dicha Fiscalía la investigación se tramitó en la Unidad Fiscal de Delitos contra Activistas de Derechos Humanos. Durante el tiempo en que la investigación penal estuvo asignada a dichas Fiscalías del Ministerio Público, los Técnicos en Investigaciones Criminalísticas de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público (en adelante “Investigadores de la DICRI”) practicaron diversas diligencias investigativas a solicitud de los agentes y auxiliares fiscales. Asimismo, el 22 de diciembre de 2004 la Procuraduría de los Derechos Humanos de Escuintla (en adelante “la Procuraduría”), abrió una investigación con base en una denuncia presentada de forma anónima[145]. Posteriormente, B.A. se identificó como la persona que presentó la referida denuncia anónima[146]. Dicha investigación se inició y tramitó de manera paralela a la investigación penal hasta el 8 de junio de 2005.

D.1.1. Investigación ante la Fiscalía Municipal del Ministerio Público de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla (MP60/2004/5417)

El 20 de diciembre de 2004 dos agentes de la Policía Nacional Civil de la localidad Subestación Policial del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, por orden de la Planta Central de Transmisiones de dicha Policía, y la Auxiliar Fiscal de Santa Lucía Cotzumalguapa se constituyeron en la escena del crimen del homicidio del señor A.A.[147]. En esa oportunidad se entrevistó a una persona, quien “manifestó que dos individuos que se

conducían en bi[ci]cleta fueron los responsables de dar muerte al señor [A.A.]”[148] y que “después del hecho [aquellos] se dieron a la fuga a bordo de la bicicleta en mención con rumbo ignorado”[149]. De conformidad con lo señalado por uno de los agentes de la Policía Nacional Civil, al presentarse a la escena del crimen observó “que estaba estacionado un pick-Up [sic] del que no tom[ó] datos, así ta[m]bi[é]n unas personas que aparentemente trataban de auxiliar a la víctima”[150]. A su vez, se procedió a realizar el levantamiento del cadáver y a recoger los indicios que se encontraban en el lugar, consistente en tres vainas de proyectil de arma de fuego, y la Fiscal Auxiliar ordenó el traslado del cadáver a la morgue de la localidad del Organismo Judicial para la necropsia de ley[151]. Ese mismo día se realizó la necropsia a los restos del señor A.A.[152].

Asimismo, el agente investigador asignado del Servicio de Investigación Criminal de la Comisaría 31 de la Policía Nacional Civil de Escuintla llegó al lugar de la escena del crimen, pero “el cadáver ya había sido trasladado”. Dicho agente elaboró un informe preliminar de la investigación de 21 de diciembre de 2004, en el cual constató que se levantaron los datos del cadáver y de los dos probables responsables de los hechos, el instrumento del delito y los elementos secuestrados, así como señaló que “[n]o se realiz[ó]” inspección ocular. Además, entrevistó a B.A., C.A. y E.E.[153]. Posteriormente, el 10 de febrero de 2005 B.A. rindió declaración ante la Auxiliar Fiscal de Santa Lucía Cotzumalguapa[154].

Si bien B.A. no fue testigo presencial del hecho, en sus declaraciones (supra párr. 103), sostuvo que la muerte del señor A.A. se debió a cuestiones políticas e indicó como responsables de los hechos a los señores M.M. y L.L. Al respecto, se refirió a supuestas diferencias ideológicas, confrontaciones personales y conflictos que había tenido A.A. con dichas personas en su calidad de Alcalde Comunitario de la Aldea Cruce de la Esperanza y en la administración en la Escuela de Autogestión Comunitaria República de México de dicha aldea. Con base en dichas manifestaciones se desprendió una posible hipótesis en la investigación.

D.1.2. Investigación realizada por los Técnicos en Investigaciones Criminalísticas de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas (DICRI) del Ministerio Público

Mediante escritos de 12 de enero y 14 de marzo de 2005, Agentes de la Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa solicitaron al Subdirector de Investigaciones Criminalísticas de la Sección Criminal Operativa del Ministerio Público, nombrar a los investigadores que considerara

pertinentes a efectos de realizar la investigación correspondiente[155]. Consta en el expediente que, una vez asignados al caso, los Investigadores de la DICRI presentaron ante la Fiscalía de Santa Lucía el informe de investigación de 5 de abril de 2005[156], no obstante que la investigación ya había sido asignada a la Fiscalía de Derechos Humanos. Posteriormente, mediante escritos de 17 de mayo de 2005, 1 de marzo y 21 de noviembre de 2006, y 8 de abril y 24 de noviembre de 2008, la Auxiliar Fiscal de Derechos Humanos solicitó a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas la práctica de diversas diligencias[157]. En respuesta, los Investigadores de la DICRI presentaron los informes de investigación de 30 de agosto de 2005, 21 de junio de 2006, 26 de marzo y 10 de abril de 2008 y 5 de febrero de 2009[158]. En este último informe el Investigador de la DICRI quedó a la espera de nuevos lineamientos de investigación.

Además, una vez requerido por el Agente Fiscal de Derechos Humanos y con los datos proporcionados por E.A., hija de A.A., el 17 de mayo de 2005 se realizaron dos fotorobot en la Unidad de Especialistas en la Escena del Crimen de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Dichos fotorobot se remitieron a la mencionada Fiscalía mediante escrito de 19 de mayo de 2005[159].

D.1.3. Investigación ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de Guatemala (Ref. Exp.16-2005 MPFDH)

Mediante escrito de 5 de abril de 2005, el Agente Fiscal de Derechos Humanos asignado remitió al Jefe del Servicio Médico Forense del Ministerio Público el informe de necropsia realizada al señor A.A. de 22 de diciembre de 2004, y solicitó nombrar a un Médico Forense que determinara si era necesario solicitar una ampliación del mismo. En su respuesta de 8 de abril de 2005, el Médico Forense del Ministerio Público concluyó que era necesario ampliar el referido informe de necropsia y se refirió a los aspectos que debían ser conocidos[160]. El 19 de abril de 2005 el Agente Fiscal asignado solicitó la ampliación del informe a la Médico Forense del Organismo Judicial. Dicha ampliación fue remitida el 13 de mayo de 2005[161]. Mediante escritos de 26 de julio de 2006 la Auxiliar Fiscal solicitó a la médico forense que realizó la necropsia al cadáver del señor A.A. que precisara algunos aspectos de la misma y que remitiera copia del protocolo de la necropsia en mención. En respuesta, mediante escrito de 3 de agosto de 2006, la médico forense presentó una ampliación al informe de necropsia[162].

El 1 y 18 de abril de 2005 el Auxiliar Fiscal de Santa Lucía remitió a la Fiscalía de Derechos Humanos un sobre con tres casquillos encontrados en la

escena del crimen, y otro sobre con dos fragmentos de proyectil de arma de fuego extraídos del cadáver del señor A.A.[163]. El 6 y 21 de abril de 2005, el Auxiliar de la Fiscalía de Derechos Humanos remitió al Almacén de Evidencias del Ministerio Público dicha evidencia, para su guarda y custodia[164]. Una vez que fue solicitado por la Auxiliar Fiscal, el 23 de junio de 2006 la Sección Balística del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público remitió el peritaje balístico practicado a los casquillos y fragmentos de proyectil de arma de fuego[165]. Posteriormente, mediante escrito de 1 de agosto de 2006 la Auxiliar Fiscal solicitó al Jefe de Balística del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil ordenar la práctica de una pericia balística, a fin de “establecer a que arma pertenecen los casquillos que fueron encontrados en la escena del crimen, o si se podría realizar la comparación, con las que se encuentran en sus archivos”[166], para lo cual remitió el análisis de los mismos realizado por el Departamento Técnico Científico del Ministerio Público. No consta en el expediente respuesta alguna a esta solicitud.

El 12 de abril de 2005 el Agente Fiscal asignado solicitó al Jefe del Registro de Ciudadanos de la Corte Superior Electoral los datos de identificación de los señores L.L. y M.M.[167]. Si bien no consta una respuesta a esta solicitud, sí consta en el expediente la identificación, asientos de cédula y actividad laboral de dichas personas[168]. Asimismo, el 19 de abril de 2005 requirió al Departamento del Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional informar si en sus registros aparecía autorización de licencia de portación o tenencia de armas de fuego a los señores L.L. y M.M.[169]. En respuesta, el 3 de mayo de 2005, dicho Departamento informó que no había emitido licencia de portación de armas de fuego a dichas personas ni aparecían armas de fuego registradas a sus nombres[170].

Consta en el expediente que, constituidos en el lugar de los hechos el Auxiliar de la Fiscalía de Derechos Humanos, el Investigador de la DICRI y la Auxiliar Fiscal de Santa Lucía Cotzumalguapa, se llevó a cabo la “diligencia de elaboración de una planimetría”[171]. Posteriormente, el 25 de abril de 2005 se realizó un croquis correspondiente a la localización del lugar donde se encontró el cadáver el señor A.A., por parte de la Unidad de Especialistas en la Escena del Crimen de la DICRI, con las versiones dadas por la Auxiliar Fiscal de Santa Lucía Cotzumalguapa que cubrió la escena el día de los hechos. Dicho informe fue remitido por el Investigador de la DICRI al Auxiliar Fiscal de Derechos Humanos mediante escrito de 29 de abril de 2005[172].

Por otro lado, mediante escrito de 28 de abril de 2005, el Agente Fiscal

asignado solicitó al Fiscal Distrital de Santa Lucía Cotzumalguapa la remisión de los negativos de todas las fotografías tomadas en la escena del crimen el 20 de diciembre de 2004. Además, solicitó que el funcionario de esa Fiscalía que asistió a la escena del crimen rindiera un informe respecto a puntos específicos de las diligencias realizadas en dicha oportunidad[173]. El 4 de mayo de 2005 la Auxiliar Fiscal de Santa Lucía Cotzumalguapa presentó un informe en respuesta a dicho requerimiento[174].

Los días 9 y 11 de mayo de 2005, 24 y 29 de mayo, 17 de agosto y 29 de septiembre de 2006 y 13 de marzo de 2007 la Auxiliar y el Agente Fiscal recibieron diversas declaraciones[175]. Asimismo, el 25 de agosto de 2006 el Auxiliar Fiscal y el Investigador de la DICRI realizaron diligencia de revisión del libro de actas de la Escuela de Autogestión Republica de México[176]. Por otro lado, una vez que B.A. solicitó verbalmente una copia simple del expediente de investigación penal, el 9 de junio de 2005 se le hizo entrega de dicha copia en la sede de la Fiscalía[177]. Además, el 16 y 24 de mayo de 2006 B.A. y E.A. solicitaron al Auxiliar Fiscal la realización de diversas diligencias investigativas[178].

De las investigaciones realizadas hasta ese momento, el 17 de mayo de 2005 se sospechaba de la participación material en la muerte del señor A.A. de dos jóvenes, “miembros de grupos pandilleros”, apodados como el “Queso” y el “Gato”[179]. A su vez, de las declaraciones de S.Z. recibidas en el año 2006 (supra párr. 112) se desprendió como una nueva posible hipótesis en la investigación que la muerte de A.A. fue con motivo que había presenciado la muerte de un joven en el sector, y se sospechó de la participación de cuatro personas apodadas como el “Gato”, “Susy”, “Salomón” y “Chelelo”[180]. Por su parte, de la declaración de M.I. recibida en el año 2007 (supra párr. 112) se relacionó a dos personas más con la autoría del delito, apodadas como “Nito” y “Selvin”[181].

El 12 de junio de 2006 el Agente Fiscal a cargo remitió a la Secretaría Ejecutiva del Ministerio Público un informe sobre la investigación, en el cual indicó que en diversas entrevistas con los familiares de la víctima le habían manifestado “que el fallecido en una oportunidad había sido amenazado por el señor [L.L.] pero no se ha[n] encontrado indicios de la participación de [é]ste en el hecho”, y que “en [la] comunidad opera[ba] un grupo de delincuentes [...], los cuales podrían estar involucrados en la muerte del señor [A.A.], como posibles responsables [...] ya que a estos se les involucra[ba] en otros hechos delictivos donde ha[brían] fallecido algunas personas en esa área, por lo que se har[ían] comparaciones de huellas balísticas entre este caso y otros ocurridos en ese sector”[182]. Por su parte, el 1 de agosto de 2006 el Agente Fiscal remitió al Auxiliar

Fiscal un informe sobre las investigaciones documentales de hechos delictivos ocurridos dentro del sector en que falleció A.A. y que pudieran tener relación con dicha muerte. En ese informe se hizo referencia a seis casos cuyos hechos corresponden a un período de octubre de 2004 a mayo de 2006[183].

En el marco de la investigación del Ministerio Público, mediante escritos de 19, 20 y 27 de septiembre, y 6, 9, 10, 12 y 19 de octubre de 2006, la Auxiliar Fiscal solicitó diversa información al Coordinador General de Fundación del Azúcar (FUNDAZUCAR)[184], al Director del Programa Nacional de Autogestión para el Desarrollo Educativo (PRONADE)[185], al Director General de Migración[186], al Jefe del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil[187], al Alcalde Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa[188], al Encargado del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo[189], a la Presidenta del Comité de la Escuela de Autogestión Comunitaria Cruce de la Esperanza[190], al Director de Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral[191] y al Reverendo Párroco de la Parroquia Santa Lucía Cotzumalguapa[192]. Ante dichas solicitudes, mediante escritos de 20, 21 y 27 de septiembre, 1, 10 y 19 de octubre, y 21 de noviembre de 2006 el Coordinador de PRONADE/FUNDAZUCAR[193], el Director Nacional de PRONADE[194], el Auxiliar de Control Migratorio Administrativo de la Dirección General de Migración[195], el Jefe del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil[196], el Alcalde Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa[197] y la Parroquia de Santa Lucía Cotzumalguapa[198], presentaron la información requerida.

El 10 de abril de 2008 un Investigador de la DICRI compareció ante el Auxiliar Fiscal para declarar respecto a las investigaciones hasta ese momento desarrolladas. Informó que, con base en la declaración de SZ, se individualizó a cuatro personas conocidas como El Gato, El Susy, Salomón y Chelelo, y con base en la declaración de M.I., se individualizó a una cuarta conocida como Selvin (supra párr. 113). Además, señaló que “se procedió a ubicar los inmuebles en donde residían”, siendo que únicamente se pudo identificar y establecer los domicilios relacionados con el Gato, Chelelo, Salomón y Selvin[199]. Posteriormente, respecto a la persona señalada como Salomón, se estableció que había sido detenida varias veces por delitos de homicidio, portación de arma de fuego y homicidio de un agente de policía, y que el “20 de diciembre del año 2004, día de la muerte del señor A.A., se encontraba guardando prisión”[200].

Una vez solicitado por el Agente Fiscal[201], el 16 de junio de 2008 la Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Lucía Cotzumalguapa, en ejercicio del control

jurisdiccional del caso[202], ordenó realizar el allanamiento, inspección y registro de cuatro inmuebles relacionados con El Gato, Chelelo, Salomón y Selvin[203]. Al día siguiente se llevaron a cabo las diligencias ordenadas[204] con el acompañamiento del personal de la Comisaría No. 31 de Escuintla, el Fiscal Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa y el Fiscal de Derechos Humanos. Dichas diligencias finalizaron “con resultados negativos”[205].

Consta en el expediente que la Comisión Presidencial de Derechos Humanos de Guatemala (COPREDEH) realizó una solicitud de información sobre el caso al Agente Fiscal asignado, y que en respuesta, el 2 de abril de 2009 el Agente Fiscal informó[206], entre otros, que “[e]fectuada las investigaciones se estableci[ó] que el sector donde falleció el señor [A.A.], ha sido escenario de varios hechos delictuosos[,] entre ellos[,] algunos asesinatos de los que se presume que son efectuados por delincuencia común”, y que “al examinar ese contexto delincuencial” se estableció una hipótesis del caso que atribuiría la muerte de A.A. a una banda delincuencial debido a que habría presenciado el asesinato de un joven en ese sector ocurrido días antes de su muerte (supra párr. 113).

Una vez que fue solicitado, el Auxiliar Fiscal realizó un informe circunstanciado del caso, el cual remitió a la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos el 20 de julio de 2009[207]. Dicho informe presentó como conclusión que el caso del señor A.A. continúa en investigación, y que:

En el presente caso la señora [B.A.], señala como posibles autores intelectuales a los señores [L.L.] y [M.M.], pero con la investigación que se ha practicado no existe fundamento legal para proceder en contra de dichas personas, ya que [...] no se ha establecido legalmente la participación de las personas mencionadas [...].

Finalmente, durante el procedimiento ante la Corte, el Estado sostuvo que la investigación seguiría abierta. Por su parte, las representantes aseveraron que fallecieron los señores M.M. en el año 2010 y L.L. en el año 2012[208].

D.1.4. Investigación realizada por la Procuraduría de los Derechos Humanos de Escuintla (Expediente REF.EXP.ORD.ESC.048-2004/DI)

En el marco de la investigación desarrollada a partir del 22 de diciembre de 2004 por la Procuraduría de los Derechos Humanos se desprende, entre otros, que el 22 de diciembre de 2004, y el 5 y 25 de enero de 2005, el Auxiliar Departamental de la Procuraduría solicitó al Comisario

Departamental de la Policía Nacional Civil de Escuintla y al Gobernador Departamental de Escuintla realizar una investigación exhaustiva del hecho denunciado y presentar el respectivo informe circunstanciado[209]. Al respecto, consta en el expediente de la Procuraduría una copia del informe de investigación de 21 de diciembre de 2004[210] realizado por el agente investigador asignado del Servicio de Investigación Criminal de la Comisaría 31 de la Policía Nacional Civil de Escuintla (supra párr. 103). A su vez, el 23 de diciembre de 2004 el Auxiliar Departamental de la Procuraduría solicitó a distintas dependencias de la Policía Nacional Civil, brindar medidas de seguridad para la señora B.A. y su familia, sin que conste que se haya dispuesto medida alguna al respecto (supra párr. 95). Además, el Investigador asignado de la Procuraduría realizó cuatro informes de investigación de 23 de diciembre de 2004, y 3 de enero, 7 de febrero y 22 de marzo de 2005, en los cuales constató la realización de diversas diligencias investigativas[211].

El 22 de marzo de 2005 el Investigador asignado de la Procuraduría constató, entre otros, que el expediente relativo a la muerte de A.A. de la Fiscalía Municipal del Ministerio Público de Santa Lucía Cotzumalguapa se había trasladado a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos[212]. Por tanto, el 7 de junio de 2005 la Auxiliar Departamental de la Procuraduría se constituyó en la Fiscalía de Derechos Humanos con el objeto de recabar información sobre la investigación penal y constató que dicho expediente se encontraba en proceso de investigación[213]. Finalmente, mediante decisión de 8 de junio de 2005, el Procurador de los Derechos Humanos resolvió:

- I. Declarar la violación del derecho humano a la vida del señor [A.A.].
- II. Suspender su actuación en el presente caso, en virtud que los hechos que motivaron la apertura del expediente de mérito, son conocidos e investigados por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público de la ciudad de Guatemala. III. Certificar copia del presente expediente a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público de la ciudad de Guatemala, para que se incorpore al proceso número diecisésis guion dos mil cinco [...], para que coadyuve en la investigación [...] [214].

D.2. Investigación en torno al alegato de hostigamiento contra B.A.

El 21 de enero de 2005, es decir, durante el período inmediatamente posterior a la muerte del señor A.A., la señora B.A. presentó una denuncia ante el Ministerio Público, en la cual manifestó que el “14 de enero de 2005 aproximadamente a las siete de la noche se dirigía de Santa Lucia

Cotzumalguapa hacia Escuintla, en compañía del señor [GB], conduciéndose en su vehículo pick up, cuando se dan cuenta que los habían roceado con un líquido, cubriendo parabrisas, techo y palangana, por lo que les impidió la visibilidad, y se detuvieron [...], ellos presumen que el líquido que los cubría era combustible". Al respecto, se entrevistó a B.A. y G.B., quienes manifestaron que "n[o] pudieron observar número de placas de los vehículos cercanos a ellos por la poca visibilidad". Asimismo, se ordenó realizar la investigación al Departamento de Investigaciones Criminalísticas, el cual indicó "que no fue posible individualizar a ninguna persona testigo del presente hecho". El caso de B.A. fue desestimado el 28 de febrero del 2008, por el Juzgado de Primera Instancia de Santa Lucía Cotzumalguapa[215]. Al respecto, es un hecho probado que en un escrito de 23 de junio de 2008 se informó a la Fiscalía de Derechos Humanos la existencia de la referida denuncia de 21 de enero de 2005, y que B.A. "no había solicitado ser acogida por el Programa de Protección de Testigos"[216].

VIII FONDO

VIII.1. DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS

14. En este Capítulo, la Corte analizará los argumentos de la Comisión y las representantes de que el Estado de Guatemala no garantizó los derechos a la vida e integridad personal de las presuntas víctimas reconocidos en los artículos 4[217] y 5[218] de la Convención. Al respecto, la Comisión y las representantes alegaron que el señor A.A. y la señora B.A. eran defensores de derechos humanos en la época de los hechos del presente caso, y que esto incidiría en el alcance de la obligación estatal de garantizar a estas personas dichos derechos. Todo ello fue controvertido a su vez por el Estado. En vista de lo anterior, la Corte primero analizará la controversia relativa a la presunta calidad de defensores de derechos humanos del señor A.A. y la señora B.A. a la luz de su jurisprudencia constante sobre las actividades realizadas por los defensores y las defensoras de derechos humanos, para luego pasar a analizar el alegado incumplimiento del deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, respectivamente, de A.A. y B.A. y sus familiares.

Calidad de defensores de derechos humanos de A.A. y B.A.

A.1. Argumentos de la Comisión y de las partes

La Comisión señaló que el señor A.A. reunía el perfil de un defensor de derechos humanos que promovía los derechos económicos, sociales o culturales, y perseguía la verdad y la justicia en relación con violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno.

Las representantes afirmaron que tanto A.A. como B.A. ostentaban la calidad de defensores de derechos humanos. Señalaron que, desde antes de su exilio, el señor A.A. “fundó una cooperativa de ahorro, un sindicato, alfabetizó a más de treinta personas y participó en un proyecto de dignificación de vivienda. Tras el retorno a la comunidad [...] fundó una escuela pública, participó en la elaboración de un diagnóstico sobre [el] fracaso y [la] deserción escolar, un proyecto de construcción de vivienda digna e impulsó la pavimentación y el drenaje de su comunidad. Asimismo, colaboró con la Procuraduría de los Derechos Humanos en tema de niñez y juventud e impulso procesos de auditoría social”. También destacaron sus “acciones relacionadas con la memoria histórica, entre ellas la búsqueda de justicia por la desaparición forzada de su hijo”. En relación a B.A., las representantes indicaron que al regresar a Guatemala en el año 1997, aquélla habría participado “activamente en su comunidad, defendiendo los derechos de la mujer, el derecho a la participación política a nivel comunitario, municipal y nacional, y promoviendo la protección al ambiente frente al impacto de los monocultivos del lugar”. Igualmente, habría luchado por “la verdad y la justicia respecto a la desaparición forzada de su hermano [...]. Sostuvieron que en el año 2004 B.A. “acept[ó] trabajar con el gobierno municipal como Oficial de Organización Social, encargada del proceso de democratización del municipio a través del fomento de la participación comunitaria. En esa época, se desempeñaba también como Secretaria del COCODE [...de Santa Lucía Cotzumalguapa]”. Asimismo, destacaron que en el año 2010 “la Procuraduría de Derechos Humanos le otorgó un reconocimiento por la labor de defensa sobre igualdad de derechos de las mujeres”.

El Estado señaló que tanto las peticionarias como la Comisión han procurado hacer ver la calidad de defensor de derechos humanos del señor A.A. sin presentar pruebas que acreditasen dicha calidad. Afirgó que “no consta que

en realidad el [señor A.A.] haya fungido en alguna institución como defensor de derechos humanos [...]. Lo único que consta es que se desempeñaba activamente en actividades políticas de su comunidad [...]" Además, estimó que la calificación de defensor de derechos humanos "constituye un aprovechamiento de la amplitud a la cual la definición de derechos humanos responde". Finalmente, alegó que tampoco está acreditada la calidad de defensora de derechos humanos de la señora B.A.

A.2. Consideraciones de la Corte

En diversas ocasiones, esta Corte ha destacado la labor realizada por los defensores y defensoras de derechos humanos, considerándola "fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho"[219]. Además, la Organización de los Estados Americanos ha señalado que los Estados miembros deben reconocer la "valiosa contribución [de las defensoras y los defensores] para la promoción, protección y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales [...]"[220].

Esta Corte ha considerado que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público[221]. Al respecto, la Corte se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación[222] que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia[223]. A su vez, esta Corte reconoce que existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras. En este sentido se han pronunciado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos[224], el Consejo de la Unión Europea[225], la Asamblea Parlamentaria de la Unión Europea[226] y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[227]. Asimismo, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/53/144 de 1999, establece en su artículo 1 que "[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional". Aunado a lo anterior, dichas actividades, a consideración de esta Corte, deben ser

realizadas de forma pacífica, por lo que no se incluyen en este concepto los actos violentos o que propagan la violencia[228]. Asimismo, la Corte destaca que las mencionadas actividades de promoción y protección de los derechos humanos pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, por lo que la calidad de defensora de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente[229].

El señor A.A., con anterioridad a su exilio a México, organizó un sindicato en un ingenio azucarero y participó en proyectos de dignificación de viviendas así como para la creación de una cooperativa, entre otras actividades. Al regresar a la aldea de Cruce de la Esperanza, participó en la fundación de la Asociación de Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad de Occidente y Sur de Guatemala. Asimismo, en 1998 promovió la construcción de la Escuela Autogestión Comunitaria de dicha aldea, desempeñándose posteriormente como integrante y Presidente de su comité educativo. Asimismo, en el año 2001 formó parte de un comité conformado por vecinos del municipio a fin de atender la situación de deserción, bajo rendimiento y ausencia de la niña en la escuela. Al año siguiente fue nombrado como “Héroe Anónimo” por el Sistema de las Naciones Unidas en Guatemala, entre otras entidades, por su “comprom[iso] con la construcción de la paz y el desarrollo de su comunidad”, a través de actividades tales como “la construcción de viviendas para gente necesitada”. Además, en el año 2003, desde el Comité de Cultura y Deportes de la Aldea Cruce de la Esperanza, promovió la construcción de un polideportivo y un Instituto de Educación Básica con el objetivo “de que los niños y jóvenes [tuvieran...] donde completar su educación y fomentar la [p]luriculturalidad, especialmente en el área deportiva [...]y el campo musical [...]. Por otro lado, como Alcalde Comunitario del COCODE de la Aldea Cruce de la Esperanza, impulsó actividades para la recuperación de la memoria histórica en relación con conflicto armado interno. A la fecha de su muerte, buscaba justicia por la desaparición forzada de su hijo, Y.A. (supra párrs. 82 a 88).

De lo expuesto se deduce que, desde antes de su salida a México, el señor A.A. realizó actividades a fin de promover los derechos sindicales y el derecho a una vida digna a través de la construcción de viviendas (supra párrs. 82 y 84), entre otras actividades. A su regreso a la Aldea Cruce de la Esperanza, realizó actividades a fin de promover el derecho a la educación de los niños y las niñas, los derechos a una vida digna y a los beneficios de la cultura, así como los derechos de personas con discapacidades. Además, como parte de sus funciones como Alcalde del COCODE de dicha aldea, realizó actividades a fin de promover el derecho a la verdad respecto de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante

el conflicto armado guatemalteco. En consecuencia, la Corte considera que el señor A.A. ostentaba la calidad de defensor de derechos humanos tanto antes de su exilio a México como después de su regreso a Santa Lucía, y al momento de su muerte.

La señora B.A., como parte de sus funciones de Oficial de Organización Social de Santa Lucía, participó en el año 2004 en la organización de sindicatos en dicho municipio[230]. Además, tomó parte activa en la búsqueda de justicia por la desaparición forzada de su hermano, Y.A., tanto en las investigaciones desarrolladas a nivel interno, como ante las instancias internacionales que derivaron en el Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala (supra párr. 90). A partir de su regreso a Santa Lucía en el año 2006, la señora B.A. retomó las actividades que realizaba como Oficial de Organización Social, las cuales, como se mencionó, incluían la organización de sindicatos. Asimismo, en el año 2011 la Auxiliatura Departamental de los Derechos Humanos del Municipio de La Gomera, en el Departamento de Escuintla, le otorgó un reconocimiento por su aportación a la dignificación de los derechos de la mujer (supra párr. 100)[231]. En consecuencia, la Corte considera que, para el año 2004, la señora B.A. realizaba actividades a fin de promover los derechos sindicales y el derecho a la verdad. A su regreso a Santa Lucía en el año 2006 y hasta al menos el año 2011, realizó actividades a fin de promover los derechos de la mujer. En vista de lo anterior, la Corte la considerará como defensora de derechos humanos durante estos períodos.

Derechos a la vida e integridad personal en relación con la obligación de garantizar los derechos

B.1. Alegatos de la Comisión y de las partes

La Comisión alegó que el Estado es “responsable de la violación al derecho a la vida en perjuicio de [A.A.]”, ya que tenía conocimiento de que éste se encontraba en una situación de riesgo real e inminente. Al respecto, señaló que el 26 de noviembre de 2003 la señora B.A. denunció ante el Ministerio Público que un ex kaibil del Ejército de Guatemala la amenazó a ella, a su padre y a su hijo a través de una llamada telefónica, y que, según la información aportada por B.A. no controvertida por el Estado, la familia A

"hizo de conocimiento al Alcalde Municipal que un grupo de hombres que estaban armados se encontraban vigilando por las noches la casa de [A.A.]" con anterioridad a su muerte. Sin embargo, el Estado no habría adoptado medidas específicas de protección ni investigado dicha situación, pese a que el señor A.A. "reunía justo el perfil de los defensores que eran agredidos" en el contexto específico de violaciones en Guatemala a los derechos de defensores de derechos humanos que ejercían un liderazgo social y buscaban justicia por hechos ocurridos durante el conflicto. En sentido distinto, la Comisión también sostuvo que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, entre otros factores, conllevó una violación al derecho a la integridad personal de sus familiares.

Por otro lado, la Comisión presentó cinco grupos de argumentos para sostener la alegada violación del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de la familia del señor A.A., debido a que el Estado habría tenido conocimiento de amenazas en contra de dichas personas, pero no habría investigado dichas amenazas ni brindado medidas de protección para enfrentarlas[232]. Por lo anterior, así como por los hostigamientos, vigilancia y atentados que vivieron los días posteriores al asesinato de A.A., el Estado violó su derecho a la integridad psíquica y moral.

Las representantes alegaron que el homicidio del señor A.A. ocurrió "después de que él y su familia sufrieron distintas intimidaciones y de que el Ministerio Público recibiese una denuncia por las amenazas que en su contra emitió [un] ex kaibil [...]. La ausencia de diligencias de investigación en relación a estos hechos no sólo generó las condiciones adecuadas para las posteriores amenazas y, eventualmente su asesinato, sino también para que la familia [A] decidiera no denunciar los hechos que sucedieron después ante esta institución, y hacerlo frente a otras".

Señalaron que al momento de los hechos existía un riesgo real e inmediato para la vida de A.A., ya que "la amenaza de muerte era especialmente grave si [se tiene] en cuenta las características del presunto agresor, un ex kaibil, [...] la de la familia agredida, defensores de derechos humanos y desmovilizados, el contexto de post conflicto y los claros vínculos de la amenaza con el liderazgo comunitario y la promoción de la auditoria social y la ciudadanía participativa de los defensores". También señalaron que actos de vigilancia y de hostigamiento anteriores a su muerte fueron reportados por la familia al Alcalde Municipal. Por ello, "al no investigar los hechos, ni brindar la protección debida, [el Estado] no garantizó el pleno goce y disfrute de los derechos de la Convención [...] a [A.A.] y a su familia". Por tanto, "a [A.A.] le fue violado el derecho a la vida". Por otro lado, en relación con la alegada violación del derecho a la integridad

personal de los familiares del señor A.A. como consecuencia del homicidio, así como por la falta de protección que habrían sufrido, las representantes coincidieron con los argumentos presentados por la Comisión. Finalmente, las representantes señalaron que “el deber de protección del Estado de Guatemala estaba reforzado por la condición de defensores y defensoras de derechos humanos de las [presuntas] víctimas y la situación de riesgo estructural que ese grupo afrontaba” en Guatemala en la época de los hechos.

El Estado sostuvo que no es responsable de la violación del derecho a la vida de A.A., “toda vez que en cuanto a su deber de prevención, existe regulado el reconocimiento y garantía del mismo [en su ordenamiento jurídico interno]”. Además, no se hizo de su conocimiento ningún hecho intimidatorio o amenazante que constituyera una situación de peligro para su vida, ni una solicitud de medidas de protección, más que una denuncia presentada supuestamente un año antes del hecho. Al respecto, señaló que del tiempo transcurrido entre la denuncia referida y la muerte del señor A.A. se evidencia que no existió un riesgo real e inmediato. “Luego, al hacerse de su conocimiento [...] la muerte del señor [A.A.], emprendió una investigación seria y diligente [...].” Asimismo, el Estado señaló que “[l]as peticionarias y la Comisión han procurado hacer ver que el señor [A.A.] perdió la vida como represalia [...] por su calidad de defensor de derechos humanos y por su supuesta participación en investigar hechos del enfrentamiento armado interno. No obstante, no presentan pruebas que confirmen su hipótesis [...].” Según el Estado, “a efectos de enmarcar los hechos del presente caso dentro de un contexto histórico, referente a la época del enfrentamiento armado interno [...] las representantes] han hecho uso de una serie de [...] argumentaciones, sobre antecedentes [...] que forman parte de un contexto histórico, el cual es innegable, sin embargo, [...] no establecen un vínculo causal que legitima razonablemente y da a presumir la posible relación de dichos antecedentes [...] con los hechos propios del presente caso”.

En cuanto a la alegada violación del derecho a la integridad personal de los familiares del señor A.A., el Estado sostuvo que este derecho también está contemplado y garantizado en su derecho interno. Además, si bien lamenta el sufrimiento que pudo producir el fallecimiento del señor A.A., éste no fue causado por el Estado. Por otro lado, respecto al argumento de que los familiares de A.A. sufrieron vejámenes contra su integridad personal por supuestas amenazas y hostigamientos con posterioridad al homicidio, el Estado indicó que no se proporcionó ninguna prueba que hiciere evidente que éste tuvo conocimiento de ello y que no investigó. En cuanto a la denuncia de B.A. sobre el incidente de la gasolina roseada en

su carro, señaló que se inspeccionó ocularmente y entrevistó a personas, no obstante, no se obtuvo información que permitiese al ente investigador procesar a alguien. Lo anterior, no haría valido afirmar que el Estado no hubiese actuado ante dicho hecho. En lo que se refiere a las demás situaciones señaladas, sostuvo que en ningún momento se presentaron denuncias del modo que correspondería, por lo que el Estado se limitó a investigar sobre la muerte de A.A.

B.2. Consideraciones de la Corte

De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella[233]. En cuanto a los derechos a la vida y a la integridad personal, estas obligaciones no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)[234].

La obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal presupone el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado[235].

La obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos[236]. Conforme a la jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de

individuos determinado – o a que el Estado debió conocer dicha situación de riesgo real e inmediato[237] - y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía[238]. En este sentido, la Corte deberá verificar si corresponde atribuir responsabilidad del Estado en el caso concreto.

Esta Corte también ha señalado que, además de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, del artículo 1.1. de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre[239]. En esta línea, la Corte recuerda que en determinados contextos, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo[240].

La Corte reitera que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento[241]. Para tales efectos, es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función[242]. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad[243]. En definitiva, la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos.

En este caso no se han alegado violaciones del deber del Estado de respetar los derechos a la vida e integridad personal. La controversia ha sido planteada únicamente respecto a la obligación de garantizar dichos derechos. De este modo, la Corte analizará si en este caso se configuraron los requisitos para que surgiera la responsabilidad del Estado por incumplimiento de su obligación positiva de garantizar los derechos humanos, tomando las medidas necesarias para prevenir las violaciones. Para ello, debe verificarse que al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para la vida o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y que no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo[244]. La Corte analizará la existencia de estos supuestos, a la luz de las denuncias realizadas ante órganos o funcionarios públicos, respecto de las cuales se puede verificar el conocimiento estatal previo[245]. En el presente caso, la Corte también tomará en cuenta que en los años 2003 y 2004 el Estado de Guatemala tenía conocimiento de una situación de especial vulnerabilidad para las defensoras y los defensores de derechos humanos, particularmente aquéllos que buscaban la protección o promoción de los derechos económicos, culturales y sociales, así como la verdad y la justicia en relación con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno (supra párr. 78), tal como lo hacían el señor A.A. y la señora B.A. (supra párrs. 131 y 132). Todo ello a la luz de los estándares de prevención y protección indicados anteriormente.

B.2.1. Alegado incumplimiento del deber de garantizar la vida del señor A.A.

En cuanto al alegado incumplimiento por parte del Estado de garantizar la vida del señor A.A., esta Corte constata que la Comisión y las representantes fundamentaron sus alegaciones de que el Estado tuvo conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para la vida del señor A.A. con base en dos supuestos: primero, en que la señora B.A. habría denunciado una amenaza en contra de ella, de su hijo y de su padre el 26 de noviembre de 2003 ante el Ministerio Público y, segundo, en que la familia A hizo de conocimiento del entonces Alcalde Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa la existencia de actos de hostigamiento y vigilancia en contra del señor A.A. con anterioridad la muerte de éste.

En cuanto al primer supuesto, la Corte destaca que, en el escrito de contestación y durante la audiencia pública, el Estado sostuvo como

posición en el litigio y basó su defensa en la falta de prueba sobre la existencia de la mencionada denuncia de 26 de noviembre de 2006 y, en específico, negó su existencia. No obstante, una vez que la Corte solicitó a las partes la presentación de dicha denuncia, y que tanto el Estado como las representantes la remitieron a la Corte, Guatemala sostuvo en su escrito de alegatos finales que ésta “en ningún momento hac[e] referencia, mucho menos mencion[a] al señor [A.A.] como sujeto víctima de la amenaza denunciada por la señora [B.A.]”. Por su parte, las representantes reiteraron que la amenaza recibida el 25 de noviembre de 2005 fue en contra de A.A., B.A.y su hijo, lo cual B.A. “manifestó al interponer su denuncia” al día siguiente, y que la omisión del señor A.A. en la misma se debió a un “error de transcripción del oficial de la Fiscalía que [la] redactó”. La Comisión señaló que en la totalidad del procedimiento ante ella, el Estado nunca controvirtió la denuncia interpuesta por la señora B.A., y resaltó que “de manera consistente tanto en sus declaraciones en el ámbito interno como ante la Comisión y la Corte, [B.A.] ha indicado que su padre también había sido amenazado”. A su vez, sostuvo que correspondía al Estado investigar el alcance de los hechos que fueron puestos en su conocimiento, lo cual incluye las personas que fueron amenazadas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar específicas.

Esta Corte ya estableció que en la referida denuncia de noviembre de 2003, únicamente se constató que un ex kaibil del Ejército guatemalteco habría amenazado a través de una llamada telefónica a la señora B.A. y a su hijo, y que aquél habría amenazado a su hermana en una ocasión anterior (supra párr. 91). En consecuencia, si bien la señora B.A. ha sido consistente en declaraciones realizadas con posterioridad a la muerte del señor A.A.[246], al indicar que la amenaza telefónica habría sido proferida en contra de ella, su hijo y su padre, esta Corte nota que la mencionada denuncia se encuentra firmada por aquélla. De este modo, la Corte no cuenta con elementos para acreditar que el Estado fue puesto en conocimiento de una amenaza en contra del señor A.A. en dicha ocasión.

Por otro lado, respecto al conocimiento que habría tenido el entonces Alcalde Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa sobre la situación de riesgo del señor A.A. con anterioridad a su muerte, consta en el expediente que el 5 de diciembre de 2010 aquél declaró que A.A. fue uno de los líderes comunitarios amenazados en el municipio “por su visión democrática y revolucionaria[...] pues su conocimiento sobre [el] desarrollo humano y su metodología de trabajo [...] causaba en la comunidad aceptación y complacencia [...], pero mucho descontento y coraje en figuras con liderazgos muy marcados por el caudillismo y la corrupción del pasado y sobre todo ligados al aparato de represión de la época del conflicto armado

interno”[247]. Seguidamente, se refirió a la muerte violenta de varios líderes comunitarios, las cuales, según éste, acaecieron con posterioridad a la muerte del señor A.A. Al respecto, no resulta claro de la declaración del entonces Alcalde Municipal si éste tuvo conocimiento de las amenazas en contra del señor A.A. con anterioridad a su muerte, o bien, si se trata de un relato retrospectivo del “sistema de amenazas” en contra de los “líderes y lidere[s]as” del municipio, dentro del cual el señor A.A. habría sido el primero en perder la vida.

Igualmente, se desprende del acervo probatorio que el 22 de diciembre de 2004, dos días después de la muerte del señor A.A., el entonces Alcalde Municipal manifestó ante la Auxiliatura Departamental de Escuintla de la Procuraduría de los Derechos Humanos (supra párr. 121), que tenía conocimiento de que el señor A.A. tuvo “varios problemas” con un señor llamado M.M., “quien recientemente se tomaba atribuciones de Alcalde Auxiliar que no le correspondían porque el Alcalde Auxiliar era [el señor A.A.]”[248]. Sin embargo, la Corte considera que lo descrito por el entonces Alcalde Municipal es insuficiente para concluir que el Estado conocía la existencia de una situación de riesgo real e inmediato de que peligraba la vida del señor A.A. con anterioridad a su muerte.

En consecuencia, una vez evaluadas las pruebas aportadas por la Comisión y las partes, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para acreditar que el Estado tenía o debió tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para la vida del señor A.A. con anterioridad a su muerte, generándose de ese modo el deber de adoptar las medidas necesarias para enfrentar dicho riesgo. La Corte nota que la Comisión y las representantes no proporcionaron otros elementos a fin de evidenciar que el Estado debió conocer la situación de riesgo particular del señor A.A. dentro del contexto de vulnerabilidad para defensores de derechos humanos en el que se encontraba (supra párr. 78). Por tanto, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado de su deber de proteger la vida del señor A.A., en los términos del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. De este modo, la Corte no considera procedente analizar las posibles afectaciones a la integridad personal de sus familiares ocasionadas a raíz de la muerte del señor A.A. Como lo ha hecho anteriormente[249], la Corte realizará el análisis sobre la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva con la debida diligencia en el Capítulo VIII.4 relativo a los artículos 8 y 25 de la Convención.

B.2.2. Incumplimiento del deber de garantizar la integridad personal

de
la señora B.A. y su familia

15. En cuanto al alegado incumplimiento por parte del Estado de garantizar la integridad personal de la señora B.A. y su familia, la Corte constata que, con anterioridad a la muerte del señor A.A., aquélla interpuso las siguientes denuncias ante el Ministerio Público: i) el 26 de noviembre de 2003 denunció ante la Fiscalía del Ministerio Público que ella y su hijo fueron víctimas de una amenaza proveniente de un ex kaibil del Ejército guatemalteco, y ii) el 20 de febrero de 2004 compareció al Centro de Mediación del Organismo Judicial de Guatemala para denunciar que fue víctima de amenazas recibidas por parte del señor PM (supra párrs. 91 y 92). Además, durante los cinco meses posteriores a la muerte del señor A.A. y en diversas oportunidades, B.A. relató ante agentes de la Policía Nacional Civil de Escuintla, de la Procuraduría de los Derechos Humanos y del Ministerio Público, la amenaza que había recibido en el año 2003 y reiteró la existencia de la denuncia que interpuso ante el Ministerio Público el 26 de noviembre de 2003[250]. También presentó una nueva denuncia ante el Ministerio Público el 21 de enero de 2005, mediante la cual sostuvo la existencia de un supuesto atentado ocurrido el 14 de enero de 2005 (supra párr. 123).
16. Por otro lado, durante los nueve días posteriores a la muerte del señor A.A., consta que se puso en conocimiento de la Procuraduría de Derechos Humanos y del entonces Alcalde Municipal la existencia de actos intimidatorios en contra de B.A. y su familia en las cercanías de su residencia. Sobre este punto, consta que: i) el 23 de diciembre de 2004 el Investigador asignado de la Procuraduría de Derechos Humanos realizó un informe en el cual señaló que, “[p]or entrevistas [realizadas] a varios vecinos de la familia [A] [...] es evidente que [aquélla...] sufre de intimidaciones constantes por grupos de personas desconocidas que se conducen fuertemente armadas y [...] se presentan en horas de la noche disparando en las cercanías de la casa de la familia” (supra párr. 121); ii) ese mismo día el Auxiliar Departamental de la Procuraduría solicitó al Jefe de la Sub Estación de la Policía Nacional Civil de Santa Lucía Cotzumalguapa y al Comisario Departamental de la Comisaría 31 de la Policía Nacional Civil de Escuintla, brindar “medidas de seguridad perimetral y personal a la señora [B.A.] y su familia”, sin que conste que se haya dispuesto medida alguna al respecto (supra párr. 95), y iii) mediante el accionar del Alcalde Municipal de Santa Lucía, agentes de la Policía Municipal de Tránsito realizaron patrullajes al área y acompañamiento a la familia durante los nueve días de rezos posteriores a la muerte del señor A.A. (supra párr. 96).

17. Durante los cinco meses posteriores a la muerte del señor A.A., sus hijas B.A. y E.A. relataron en diversas oportunidades a agentes del Ministerio Público la existencia de actos intimidatorios sufridos por la familia durante el período de nueve días de rezos mencionados[251]. Por su parte, B.A. también se refirió a actos intimidatorios sufridos un mes antes de dicha muerte[252]. Asimismo, el 6 de febrero de 2005 el Auxiliar Departamental de la Procuraduría de Derechos Humanos estableció, sobre la base de las entrevistas realizadas por el Investigador asignado de la Procuraduría a los vecinos y a un miembro de la familia A, que “el día 20 de diciembre en horas de la noche un aproximado de 5 a 7 personas fuertemente armadas uniformadas con ropa del Ejército de Guatemala ([k]aibiles) que se conducían en dos vehículos uno [...] con placas con códigos militares y otro [...] que no tenía placas, estuvieron frente y [a] los alrededores [de] la casa donde se estaba realizando el velorio de los restos mortales del señor [A.A.], durante toda la noche [...]”[253], sin que el Ministerio de Defensa Nacional pudiera establecer que se hayan efectuado patrullajes militares ese día y en ese lugar, ni que se contarán con los vehículos de las características descritas[254].
18. Con base en los hechos expuestos, la Corte considera que a partir del 20 de diciembre de 2003 la señora B.A. y los miembros de su familia se encontraban en una situación de riesgo real e inmediato a su integridad personal. La Corte valora primordialmente que el 26 de noviembre de 2003 denunció haber sido amenazada debido a sus labores y que en el año 2004 denunció una nueva amenaza (supra párr. 150); que durante los días posteriores a la muerte del señor A.A. estaba siendo víctima de intimidaciones constantes por grupos de personas desconocidas que se conducían fuertemente armadas y quienes se presentaban en horas de la noche (supra párrs. 151 y 152); que se trataba de una persona defensora de derechos humanos, así como las labores y actividades que desempeñaba en el momento de los hechos en defensa de los derechos humanos (supra párr. 132). Todo ello en un contexto de vulnerabilidad para las defensoras y los defensores de derechos humanos en Guatemala (supra párr. 78). Tomando en cuenta dichas circunstancias que enmarcaron los hechos del presente caso, así como la situación particular de la señora B.A., para la Corte existen motivos razonables para deducir que la situación de riesgo en que se encontraba podía estar vinculada especialmente con que se trataba de una persona defensora de derechos humanos y con las labores y actividades que desempeñaba en el momento de los hechos, lo cual la colocó en una situación de especial vulnerabilidad.

19. En este caso también se verifica la existencia del conocimiento estatal previo sobre el riesgo concreto a la integridad personal de la señora B.A. y su familia. En efecto, la señora B.A. denunció ante el Ministerio Público, autoridad competente y a quien en el presente caso correspondería adoptar las medidas apropiadas, las amenazas recibidas en el año 2003 y 2004. Además, los presuntos actos intimidatorios en contra de ella y su familia, ocurridos durante los nueve días posteriores a la muerte del señor A.A., fueron puestos en conocimiento, precisamente en los primeros momentos de esos nueve días, de la Procuraduría de los Derechos Humanos, la cual lo informó a la Policía Nacional Civil de Escuintla, y del Alcalde Municipal. Igualmente, en reiteradas oportunidades durante los cinco meses posteriores a la muerte del señor A.A., B.A. informó al Ministerio Público sobre la denuncia interpuesta el 26 de noviembre de 2003, así como los presuntos actos intimidatorios ocurridos un mes antes de dicha muerte y durante los nueve días posteriores a ésta. Durante esos cinco meses también relató a agentes de la Policía Nacional Civil de Escuintla y de la Procuraduría de los Derechos Humanos la amenaza que había recibido en el año 2003 y la denuncia interpuesta el 26 de noviembre de 2003 ante el Ministerio Público (supra párrs. 150 a 152).
20. Sobre este punto y en lo que se refiere a las denuncias realizadas ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y el Alcalde Municipal, la Corte recuerda que corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a “las autoridades competentes”, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin[255].
21. Respecto a las medidas adoptadas por el Estado, en primer lugar, la Corte constató que, no obstante las denuncias realizadas ante el Ministerio Público y la información que en reiteradas oportunidades se puso en su conocimiento (supra párrs. 150 y 152), éste no adoptó ninguna medida para proteger a la señora B.A. y su familia, ni para averiguar la situación o el nivel de riesgo al cual estarían expuestos. Por tanto, la

actuación del Ministerio Público no fue adecuada ni efectiva en el sentido de contrarrestar el riesgo contra la integridad de dichas personas. Ahora bien, la Corte considera necesario referirse a la actuación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, de la Policía Nacional Civil y del Alcalde Municipal, en reacción al riesgo existente durante los nueve días posteriores a la muerte del señor A.A. y una vez que tuvieron conocimiento del mismo. La Corte observa que, aun cuando el 22 y 23 de diciembre de 2004 el Auxiliar Departamental de la Procuraduría solicitó a distintas dependencias de la Policía Nacional Civil brindar medidas de seguridad para la señora B.A. y su familia (supra párr. 151), no se desprende que se haya dispuesto medida de protección alguna[256]. La única medida de apoyo dispuesta fue mediante el accionar del Alcalde Municipal de Santa Lucía, cuando agentes de la Policía Municipal de Tránsito realizaron patrullajes al área y acompañamiento a la familia durante los nueve días de rezos posteriores a la muerte del señor A.A. (supra párr. 151).

22. Es criterio de la Corte que los Estados deben disponer de medidas especiales de protección adecuadas y efectivas[257]. Para que las medidas sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para el que han sido concebidos[258]. La Corte considera que, al tratarse de defensoras y defensores de derechos humanos, para que se cumpla con el requisito de idoneidad es necesario que las medidas especiales de protección: a) sean acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y los defensores[259]; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes[260]; y c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo[261]. Para tales efectos, es necesario que la modalidad de las medidas de protección sea acordada en consulta con las defensoras y los defensores para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora. A su vez, el enfoque de género[262] debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas de protección. Para la efectividad de las medidas resulta esencial: a) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo[263], para que sean oportunas; b) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones[264]; y c) deben estar en vigor durante el tiempo que las

víctimas de violencia o amenazas lo necesiten[265].

23. Es claro que aún a pesar de la reacción de la Policía Municipal de Tránsito, las medidas dispuestas no fueron las adecuadas y efectivas para atender las circunstancias del caso específico, debido a que por su modalidad y temporalidad no permitían garantizar a la señora B.A. la continuidad en el ejercicio de sus labores y actividades en defensa de los derechos humanos, aunado a la ausencia de una evaluación de riesgo y la posibilidad de su eventual modificación, así como la falta de capacitación y entrenamiento necesario de las personas que intervinieron en la protección. Al analizar estas omisiones, la Corte considera que es de especial relevancia que se trataba de una defensora de derechos humanos cuya familia había sufrido en el año 1983 la desaparición forzada por agentes estatales de Y.A., por la cual buscaban justicia; que en esa época la familia A fue considerada por las fuerzas de seguridad como “subversiva”, por lo cual sus miembros se vieron forzados a trasladarse dentro de Guatemala, a México y a los Estados Unidos, y que dicha familia también sufrió la muerte violenta del señor A.A. (supra párr. 83).

24. A su vez, en el presente caso, el contexto en que se enmarcaron los hechos analizados es un aspecto fundamental en el que el deber de prevención y protección debe ser analizado. La Corte ha dado por probado que, a pesar que el Estado tenía pleno conocimiento, al menos a partir del año 2001 y de forma reiterada con posterioridad a esta fecha, a través de los informes de diversas organizaciones internacionales y nacionales, de que los defensores y las defensoras de derechos humanos en Guatemala enfrentaron un contexto de vulnerabilidad (supra párrs. 76 y 78), no adoptó medidas adecuadas y efectivas de protección respecto a la señora B.A. y su familia, conforme a las circunstancias que rodearon el caso y a partir del momento en que tuvo conocimiento del riesgo real e inmediato que enfrentaban. En consideración de los criterios que definen el deber estatal de proteger en contra de violaciones de derechos humanos, el Estado tenía el deber de actuar con diligencia ante la situación de riesgo especial que soportaban la señora B.A. y su familia, más aún debido a que en el caso específico existían motivos razonables para suponer que el motivo de los actos intimidatorios en su contra guardaba relación con las labores que desempeñaba en el momento de los hechos y que se trataba de una persona defensora de derechos humanos. Ante la indiferencia estatal, la Corte considera que Guatemala incumplió con su deber de proteger contra de la vulneración de los derechos de dichas personas, y que este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el

Estado.

25. Por tanto, la Corte concluye que el Estado incumplió con sus obligaciones de garantizar el derecho a la integridad personal de la señora B.A. y su familia, a través de la adopción de medidas especiales de protección adecuadas y efectivas, lo cual constituyó una violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Además, dado que N.A., J.A. y K.A. eran niños y niña al momento de los hechos del caso (supra párr. 97), la Corte concluye en aplicación del principio iura novit curia[266] que las violaciones a su respecto ocurren también en relación con el artículo 19[267] de la Convención. La alegada falta de una investigación efectiva de las denuncias presentadas por la señora B.A. y sus familiares se realizará en el Capítulo VIII.4, relativo a las garantías judiciales y la protección judicial.

VIII.2. DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS

En el presente capítulo la Corte analizará la alegada violación del derecho de circulación y residencia[268].

Argumentos de la Comisión y de las partes

La Comisión argumentó la violación del derecho de circulación y residencia en perjuicio de B.A. y sus hijos L.A., N.A. y M.A.; de su madre, C.A.; de su hermana E.A. y los hijos de ésta, J.A. y K.A., y de sus hermanos F.A. y G.A. En primer lugar, mencionó que tras la desaparición forzada de Y.A., la familia A habría visto vulnerado este derecho, lo que fue declarado por la Corte en el Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Por otro lado, argumentó que la familia A se habría visto forzada a desplazarse y salir de Santa Lucía Cotzumalguapa por segunda vez tras la muerte de A.A. y como consecuencia de la alegada falta de investigación de las amenazas previas al asesinato de éste, la situación de impunidad por su asesinato, los progresivos hostigamientos, los atentados en su contra y el temor de sufrir un ataque contra su vida, así como la ausencia de medidas efectivas de protección con posterioridad a la celebración de la novena, lo

cual sería violatorio del artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En específico, señaló que B.A., junto con sus hijos y su madre C.A., habrían huido temporalmente a México en búsqueda de mejores condiciones de seguridad, y E.A., junto con sus hijos, se habría desplazado y refugiado en otra parte de Guatemala. Además, sostuvo que en México permanecerían F.A. y G.A., quienes no habrían tenido la posibilidad de materializar su proyecto de regresar a Guatemala en virtud de los hechos materia del presente caso. Por otro lado, la Comisión alegó que dichas violaciones conllevaron afectaciones a la integridad personal de las personas mencionadas.

Las representantes coincidieron con los argumentos presentados por la Comisión y agregaron que “la situación de hostigamiento y el grave riesgo en el que se encontraba la familia [...] fue conocida por varias autoridades estatales, pese a lo cual, no brindaron la adecuada protección”. Alegaron también que el miedo a ser blanco de nuevas agresiones habría obligado a la familia A a permanecer fuera de su residencia y asentarse en lugares diferentes al propio, “debido a la falta de investigación del asesinato y de las amenazas posteriores y la deficiencia de medidas de protección adecuadas y eficaces desde el Estado [...].” Por ello, B.A., E.A. y sus respectivos hijos se encontrarían en la actualidad en una situación de desplazamiento interno. Por otro lado, las representantes alegaron que el desplazamiento de dichas personas generó también afectaciones a su integridad personal.

El Estado negó que a la familia A se le haya violentado el derecho de circulación y residencia. Indicó que su normativa interna garantiza estos derechos y que la familia A tomó la decisión de salir del lugar donde residía de forma libre y sin ningún tipo de limitación o restricción, y se trasladó al lugar que consideraron idóneo para alejarse de supuestas amenazas e intimidaciones. Respecto a dichas amenazas, el Estado reiteró que en ningún momento se habrían denunciado, por lo que no se podría alegar que tenía conocimiento de las mismas. Señaló, por otro lado, que no se puede concluir que existió una violación de dichos derechos por la supuesta situación de impunidad en que se encontraría el caso del señor A.A., por no encontrarse tales derechos íntimamente ligados y ser de naturaleza distinta. En sus alegatos finales escritos, el Estado se refirió a un informe de la Dirección General de Migración del 22 de abril de 2013, mediante el cual se señaló que no aparecerían registros migratorios hacia México a C.A., B.A. y sus hijos, más allá del registro de salida de B.A. a México en el 2002, y que existen pruebas de que permaneció en el país en el año 2005. Por tanto, existiría una contradicción entre lo manifestado por las representantes y con lo que realmente sucedió, por lo que éstas faltaron a la verdad. Por

otra parte, sostuvo que las presuntas víctimas no podrían alegar la violación al artículo 22 de la Convención Americana ya que se negaron a recibir la protección ofrecida por el Estado. En cuanto a la alegada violación del derecho a la integridad personal de dichas personas debido al supuesto desplazamiento que sufrieron, el Estado señaló que “no puede atribuirse responsabilidad por las decisiones que la familia tomó en aras de buscar mejores condiciones”.

Consideraciones de la Corte

La Corte ha señalado que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona[269]. Asimismo, la Corte ha coincidido con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación General No. 27, la cual establece que el derecho de circulación y de residencia consiste, inter alia, en lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar[270]. Asimismo, protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte y a no tener que salir forzadamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente[271].

La Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo[272]. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate[273], incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales[274]. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado[275].

Por otra parte, en coincidencia con la comunidad internacional, la Corte ha reafirmado que la obligación de garantía para el Estado de origen de

proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración[276].

En el Capítulo VIII.1 la Corte concluyó que el Estado incumplió con su deber de garantizar el derecho a la integridad personal de la señora B.A. y su familia, a través de la adopción de medidas oportunas de protección, lo cual constituyó una violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Se desprende del acervo probatorio que, como consecuencia de la situación de riesgo especial que soportaban, la falta de medidas de protección y el temor que sentían[277], una vez concluidos los rezos que se llevaron a cabo durante los nueve días posteriores a la muerte de A.A., el 31 de diciembre de 2004 B.A. y su hermana E.A. empezaron “a empacar lo de [las] tres casas que había allí”[278], es decir, sus casas y la de su padre A.A., y salieron de la Aldea Cruce de la Esperanza y del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, “huyendo a Escuintla” acompañadas por la Policía Municipal de Tránsito de Santa Lucía “hasta donde da la vecindad entre Santa Lucía y Siquinala”. En palabras de la señora B.A., “de ahí nosotros seguimos nuestro tránsito [...] con tres mudanzas [y] tres familias [...] huyendo a buscar a familiares”[279].

Una vez fuera de Santa Lucía, B.A., con sus hijos L.A. y N.A., de 20 y 14 años de edad respectivamente, y su madre C.A., tomaron la decisión de buscar refugio en México[280], y M.A., de 18 años de edad, hijo de B.A., quedó al cuidado de D.A. Por su parte, E.A. y sus hijos J.A. y K.A., de 12 y 7 años de edad respectivamente, se instalaron en otra parte del país, en donde alquilaron una casa (supra párr. 98), sin que de la prueba aportada por las partes se desprenda que E.A. y sus hijos hayan regresado a su vivienda en la Aldea Cruce de la Esperanza.

En cuanto al alegato del Estado de que las representantes faltaron a la verdad al sostener que B.A., su madre C.A., y sus hijos L.A. y N.A. se vieron obligados a huir temporalmente a México, dado que existen pruebas que B.A. permaneció en el país en el año 2005 (supra párr. 164), consta en el expediente que B.A. colaboró en diversas oportunidades en las investigaciones abiertas ante el Ministerio Público por los hechos del presente caso, y que en diversas oportunidades estuvo en Guatemala, en específico, el 21 de enero de 2005 al presentar una denuncia penal, el 25 de enero de 2005 al ser entrevistada por el Investigador de la DICRI, el 10

de febrero y 11 de mayo de 2005 al rendir declaraciones en las Fiscalías a cargo de la investigación, y el 9 de junio de 2005 al entregársele copias del expediente de investigación sobre la muerte del señor A.A. (supra párrs. 103, 105, 112 y 123). A su vez, en los registros migratorios aportados por el Estado no constan salidas a México por parte de las personas mencionadas en los años 2004 o 2005[281]. No obstante, de la prueba se desprende que el 24 de febrero de 2005, la señora B.A., su madre C.A. y sus hijos L.A. y N.A. solicitaron el reconocimiento de la condición de refugiado ante el Gobierno de México en su Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en la Delegación Estatal de Chiapas, Oficina de Protección Tapachula[282]. El 6 de julio de 2005 en Tapachula, Chiapas, B.A., su madre C.A. y su hijo L.A. recibieron documentos expedidos por el Subdirector de Regulación Migratoria de la Secretaría de Gobernación en México, otorgándoseles permiso de permanecer en dicho país por un período de 365 días en calidad de “no inmigrante[s] refugiad[os]”, plazo que vencía el 20 de junio de 2006[283]. Si bien no hay constancia de N.A., la Corte recuerda que en ese momento contaba con 14 años de edad y que permaneció con su madre durante ese tiempo.

En definitiva, aun cuando no consta en la prueba el período específico de tiempo en que habrían permanecido en México, se desprende que B.A., su madre C.A., y sus hijos L.A. y N.A., iniciaron en México, y dieron seguimiento en aquél país, a los trámites de solicitudes de refugio, y que al menos el 6 de julio de 2005 obtuvieron la calidad de “no inmigrante refugiado”, otorgándoseles el permiso para permanecer en ese país. Por tanto, es evidente que permanecieron por un período de tiempo en México. Por otro lado, del acervo probatorio se desprende que, en el mes de febrero de 2006, C.A., B.A. y sus hijos L.A. y N.A. ya se encontraban en el Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa y que permanecieron en ese lugar, en donde alquilaron una vivienda. Es decir, después de salir de la Aldea Cruce de la Esperanza el 31 de diciembre de 2004, no volvieron a regresar a su lugar de residencia habitual (supra párrs. 97 y 99).

En consecuencia, la Corte considera que, tras la muerte del señor A.A., el Estado no proporcionó medidas de protección adecuadas para garantizar que los miembros de la familia A mencionados no se vieran obligados a desplazarse dentro de Guatemala o hacia México.

La Comisión y las representantes alegaron la ausencia de medidas adecuadas y efectivas de protección con posterioridad a la celebración de la novena del señor A.A. En específico, la Comisión argumentó que el Estado ofreció en el año de 2008 iniciar una solicitud de protección a los familiares, es decir, a más de tres años de la muerte del señor A.A. Por su parte, el

Estado sostuvo que las presuntas víctimas se negaron a recibir la protección que les ofreció, sin indicar qué medidas ofreció (supra párr. 164).

Durante la audiencia pública, B.A. explicó que fue “a través de la COPREDEH [que] se [l]e ofreció un policía”, y que si bien no recordaba las fechas exactas, “por el 2007, 2008 a mí me ofrecieron ante las constantes amenazas seguridad [medidas consistentes en] prestarle a [...]n policía que yo no sabía quién era y que para eso yo tenía que prestarle donde dormir, alimentación y a donde yo me moviera yo tenía que pagarle sus pasajes. Entonces, ¿yo cómo iba a aceptar?, en primer lugar, desconociendo quién era el policía, y el cual no es permanente sino que lo están cambiando y, en segundo lugar, yo misma apenas me alcanzaba para rentar una pieza o dos piezas, ¿en dónde iba a dormir esta persona?”[284]. Por su parte, el Estado indicó que “ofreció a la presunta víctima medidas de protección y seguridad gratuita, las cuales fueron rechazadas por dicha persona, argumentando que no confiaba en la seguridad del Estado y que consideraba que su vida se encontraría en un estado de mayor vulnerabilidad”. Indicó que “ni siquiera se le llegó a hacer el análisis de riesgo, porque ella se negó a recibir la protección; por lo que, ella no puede indicar que se le ofreció un agente para su protección, ya que posiblemente le pudieran haber brindado otra medida de protección como seguridad perimetral”. Además, manifestó que B.A. faltó a su deber de declarar con la verdad ante la Corte, “tomando en cuenta que el análisis de riesgo para brindar medidas de seguridad y protección es una función a cargo de la División de Protección a Personas y Seguridad de la Policía Nacional Civil, no es una función de COPREDEH [...], por lo que, [é]sta [...] no pudo haberle indicado qu[é] medidas de protección se le iban a brindar, y mucho menos, que éstas le ocasionarían un costo económico”. El Estado nuevamente no indicó qué medidas específicas ofreció, sus particularidades, ni cómo serían implementadas. Finalmente, sostuvo que “ella podría también solicitar la protección por medio de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal”.

Al respecto, se desprende del expediente que, durante el trámite ante la Comisión Interamericana, el Estado, a través de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH), mediante escrito de 2 de octubre de 2006 explicó que B.A. no había solicitado ser acogida por el Programa de Protección a Testigos, y que era factible que el Ministerio de Gobernación brindara provisionalmente protección en coordinación con la unidad de defensores de la COPREDEH en caso que “persistieran las amenazas denunciadas por la peticionaria”, siempre que la peticionaría esté de acuerdo y preste su colaboración[285]. Posteriormente y a partir del año

2008, Guatemala ofreció en cuatro oportunidades diferentes solicitar medidas de seguridad y protección personal a la señora B.A. en el momento en que ella así lo considerara oportuno, mismas que no fueron aceptadas debido a que aquélla consideró que podría ponerse en mayor riesgo su vida[286]. Por su parte, las representantes remitieron cuatro escritos mediante los cuales dieron respuesta a dicho ofrecimiento estatal. De la información disponible en éstos últimos escritos es posible determinar que el Estado ofreció poner a disposición de la señora B.A. tres mecanismos de protección consistentes en: asignación de protección personal, de puesto fijo y vigilancia perimetral, los cuales serían cumplidos por agentes policiales[287].

Para la Corte dos aspectos son fundamentales en cuanto a las alegadas medidas de seguridad y protección estatal que fueron ofrecidas. En primer lugar, el ofrecimiento concreto fue realizado en el año de 2008, es decir, al menos tres años después de que la familia A se vio obligada a desplazarse. Por tanto, durante dicho período, es claro que el Estado incumplió con su deber de proveer las condiciones necesarias para facilitar a dichas personas un retorno voluntario a sus lugares de residencia. En segundo lugar, si bien la información proporcionada por las representantes permite aclarar que en el año 2008 el Estado ofreció, al menos, la “asignación de protección personal, de puesto fijo y vigilancia perimetral” (supra párr. 175), no consta en el acervo probatorio la manera en que dichas medidas serían implementadas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como su duración. En consecuencia, no es posible determinar si las mismas tendrían la finalidad de permitir un retorno voluntario, digno y seguro al lugar de residencia habitual, o bien, la de garantizar protección en el lugar en que habían permanecido fuera de la Aldea Cruce de la Esperanza, ni la manera en que se garantizaría la participación plena de las víctimas en la planificación y gestión de su regreso o reintegración. Tampoco se desprende si dichas medidas se implementarían a favor únicamente de B.A., o bien, incluirían a su madre C.A., a sus hijos L.A. y N.A., a su hermana E.A., y a los hijos de ésta, J.A. y K.A.

La falta de prueba que controvierte la ineffectividad de las alegadas medidas de seguridad y protección estatal que fueron ofrecidas, aunado a la declaración de B.A. y la ausencia de información por parte del Estado, permiten a la Corte concluir que el Estado no adoptó medidas suficientes y efectivas para garantizar a los integrantes de la familia A desplazados forzadamente, un retorno digno y seguro a sus lugares de residencia habitual o un reasentamiento voluntario en otra parte del país, asegurando su participación plena en la planificación y gestión de un proceso de

regreso o reintegración.

En conclusión, dado que B.A., su madre C.A., sus hijos L.A. y N.A., así como su hermana E.A. y los hijos de ésta, J.A. y K.A., se vieron forzados a salir de sus lugares de residencia habitual y desplazarse en razón de la situación de riesgo especial que soportaban, la falta de medidas de protección y el temor que sentían, y que el Estado incumplió con su obligación de proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a sus lugares de residencia habitual o un reasentamiento voluntario en otra parte del país, se declara la violación del artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Además, dado que dentro de las víctimas del desplazamiento forzado se ha comprobado que N.A., J.A. y K.A. eran niños y niña (supra párr. 169), la Corte concluye, en aplicación del principio iura novit curia, que las violaciones a su respecto ocurren también en relación con el artículo 19 de la Convención.

En relación con F.A. y G.A., hijos de A.A., quienes se alega habrían permanecido en México debido a que no habrían tenido la posibilidad de materializar su proyecto de regresar a Guatemala, la Corte estableció en el Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) la violación del artículo 22.1 de la Convención en perjuicio de dichas personas, debido a que se encontraban imposibilitados de regresar y su desplazamiento continuaba luego del 9 de marzo de 1987. De este modo, la Corte ya concluyó que el Estado “incumplió con su obligación de proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro” a dichas víctimas[288].

Por otro lado, la Corte considera que en el presente caso no es necesario analizar los argumentos de la Comisión y las representantes relativos a las posibles afectaciones a la integridad personal de los familiares del señor A.A. por el desplazamiento que sufrieron. Las afectaciones que pudo generar dicho desplazamiento serán tomadas en cuenta al fijar las reparaciones correspondientes.

VIII.3. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS

Argumentos de la Comisión y de las partes

La Comisión indicó que el Estado no garantizó “el ejercicio de los derechos políticos del señor [A.A.] en el cargo que ostentaba” y, tras su homicidio, tampoco investigó con especial diligencia y seriedad, pese a la existencia de indicios de que el asesinato se habría cometido en represalia a su labor comunitaria y defensa de los derechos humanos, ejercida desde un cargo público, así como a la búsqueda de justicia por dignificar a las personas desaparecidas durante el conflicto. Alegó que dicha falta de investigación, sumado a los asesinatos de varios líderes sociales en la zona, ha traído consigo una situación de impunidad y falta de protección que tendría un efecto amedrentador sobre las personas que a través de su liderazgo comunitario pretendan ejercer las labores de defensa de los derechos humanos.

Por otro lado, respecto de la señora B.A., la Comisión sostuvo que al momento de los hechos, ésta se desempeñaba en el puesto de Secretaria del COCODE del que hacía parte su padre, el cual era un cargo de representación ciudadana y de naturaleza política. Según la Comisión, “tras la falta de esclarecimiento de los hechos relacionados con el asesinato de [A.A.] y los progresivos hostigamientos, la familia A tuvo que desplazarse de Santa Lucía[,] con lo que [B.A.] tuvo que abandonar el cargo político que desempeñaba en el COCODE”. Señaló que existe una relación de causalidad entre la renuncia de B.A. y la falta de esclarecimiento de los hechos relacionados con la muerte de su padre, por lo que el Estado no habría garantizado la continuidad en el ejercicio de los derechos políticos de B.A. Por todo lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de A.A. y B.A.

Las representantes alegaron que “el asesinato de [A.A.], así como las amenazas e intimidaciones, y la posterior partida de distintos miembros de su familia, truncó la posibilidad de que éstos continuasen con el gran número de los proyectos que impulsaban en la Comunidad Cruce de la Esperanza y el desarrollo normal del Concejo Comunitario de Desarrollo. Además, [...] que fue el primero de los asesinatos de distintas personas relacionadas con la Alcaldía, afectó la continuidad de los diferentes proyectos de desarrollo en la comunidad impulsados desde la municipalidad, e implicó una violación de los derechos políticos de la población [...].” Según las representantes, dichos hechos repercutieron “en la comunidad

entera y, particularmente, en su hija [B.A.], a quien el suceso le impidió el libre ejercicio del derecho a defender derechos humanos ya que debió abandonar los espacios en los que desarrollaba su actividad de defensa". Asimismo, señalaron que, "al faltar la debida diligencia en la investigación del asesinato de [A.A.], y de las amenazas previas y posteriores contra la familia [A], el Estado violentó los derechos políticos de [A.A.] y [B.A.] y de la comunidad, en tanto los cargos de representación pública que ambos realizaban".

El Estado manifestó que no se le habrían conculado los derechos políticos al señor A.A. ni a su hija, ya que "ambos han tenido cuanto protagonismo en las actividades políticas de su comunidad han deseado". Argumentó que ambos "han podido participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos (ambos han trabajado en COCODE); han tenido la libertad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas [...] y han tenido acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de[!] país". En igual sentido, señaló que los argumentos de la Comisión y de las representantes basados en el hecho de que no se habría investigado la muerte del señor A.A. "no tienen relación alguna con la verdadera esencia de la protección y garantía de los derechos políticos [...]".

Consideraciones de la Corte

Esta Corte ha considerado que el artículo 23 de la Convención protege no sólo el derecho a ser elegido, sino además el derecho a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo. Para esto, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio^[289]. En particular, el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos^[290].

El artículo 23 de la Convención Americana establece que sus titulares deben gozar de derechos políticos, pero, además, agrega el término "oportunidades", lo cual implica que los Estados deben garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, atendiendo las situaciones de particular vulnerabilidad de los sujetos de este derecho^[291]. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser

ejercidos de forma efectiva[292]. La Corte señala, como lo ha hecho en otras ocasiones, que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación[293].

La Corte ya estableció que, al momento de la muerte del señor A.A., éste se desempeñaba como Alcalde Comunitario del Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE) de Cruce de la Esperanza, mientras que su hija, la señora B.A., ejercía el cargo de Secretaria del mismo COCODE (supra párrs. 87 y 90). Los COCODE eran parte del Sistema de Consejos de Desarrollo creado por la República de Guatemala a través del Decreto 11-2002 (Ley de Concejos de Desarrollo Urbano y Rural), como medio principal de participación en la gestión pública (supra párr. 80). Dicho sistema estaba integrado por cinco niveles, en la siguiente forma: el nacional, el regional, el departamental, el municipal y el comunitario. Cabe señalar que, de conformidad con el mencionado Decreto 11-2002, el nivel comunitario estaba compuesto por una Asamblea Comunitaria “integrada por los residentes en una misma comunidad” y por un Órgano de Coordinación electo por dicha Asamblea Comunitaria y encargado de ejecutar los programas y proyectos que ésta resolviera, entre otros[294]. A su vez, este órgano de coordinación estaba compuesto por un Alcalde Comunitario, quien lo presidía, y un máximo de doce representantes. No hay controversia en cuanto a que los cargos de A.A. y B.A. ubicados dentro de este Sistema eran de naturaleza política.

Por otro lado, en el año 2004 la señora B.A. también se desempeñaba como empleada de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, en el cargo de Oficial de Organización Social (supra párr. 89). Las labores que realizaba incluían “organizar cada cantón, caserío, aldea, colonia [y] lotificación [...] en el municipio, así como ayudar a organizar sindicatos, asociaciones de comercio, transporte, y otros modos de vida organizativa de la población, darles formación ciudadana y lograr [incidir] en la vida política del municipio y de la nación en general [...]”[295]. De este modo, la Corte nota que el cargo mencionado implicaba participación en la dirección de asuntos públicos. Además, durante la audiencia celebrada ante esta Corte, la señora B.A. precisó que fue nombrada a dicho cargo y que “cada cuatro años son las elecciones y libremente lo pueden despedar a uno”. Es decir, la toma de posesión de nuevas autoridades municipales implicaba que podría perder su cargo. Por lo anterior, la Corte estima que éste también era de naturaleza política.

En cuanto a la posible afectación a los derechos políticos del señor A.A., esta Corte recuerda que una afectación al derecho a la vida atribuible al Estado puede generar, a su vez, violaciones a otros derechos consagrados en

la Convención Americana[296]. Sin embargo, en el presente caso, al no contar con elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado de su deber de proteger el derecho a la vida del señor A.A. en el ejercicio de sus labores como defensor de derechos humanos (supra párr. 149), tampoco se cuenta con elementos suficientes para establecer que el Estado incumplió su deber de garantizar el ejercicio de sus derechos políticos. Como se mencionó anteriormente, la alegada falta de una investigación efectiva de la muerte del señor A.A. se realizará en el Capítulo VIII.4 infra, relativo a las garantías judiciales y la protección judicial.

Por lo que respecta a la señora B.A., la Corte ya estableció que ésta se encontró en una situación de riesgo real e inmediato y que el Estado no le otorgó medidas de protección adecuadas y efectivas pese al conocimiento que tuvo de dicha situación. Lo anterior derivó, a su vez, en que aquélla se viera forzada a salir de la Aldea Cruce de la Esperanza y del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa para desplazarse dentro de Guatemala y hacia México (supra párr. 169). De igual modo, esta Corte ya determinó que el Estado tampoco proveyó las garantías necesarias para facilitar a la señora B.A. el posterior retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual, es decir, a la Aldea Cruce de la Esperanza en donde ejercía los cargos de Secretaria del COCODE y de Oficial de Organización Social (supra párr. 171).

En estas circunstancias, debido a la naturaleza de las funciones que realizaba la señora B.A. como Oficial de Organización Social en la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, dicho desplazamiento necesariamente implicó una interrupción de sus labores desde este cargo político, a las cuales no pudo reintegrarse sino hasta el 16 de febrero de 2006 (supra párr. 99). Por otro lado, dado que para ejercer su cargo de Secretaria dentro del COCODE del Cruce de la Esperanza, la señora B.A. debía residir en dicha aldea, a la cual aún no ha podido retornar, la Corte considera que aquélla no pudo continuar en el ejercicio de sus derechos políticos a partir de este cargo público.

Por lo anterior, la Corte considera que el Estado no garantizó las condiciones necesarias para que la señora B.A. pudiera continuar en el ejercicio de sus derechos políticos desde los cargos políticos que ostentaba. En consecuencia, el Estado es responsable de la violación del artículo 23.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

Respecto al alegato de las representantes de que la señora B.A. se vio

impedida de continuar con el libre ejercicio del derecho a defender los derechos humanos como consecuencia del abandono de los espacios en que realizaba dichas actividades, la Corte considera que el deber de garantizar dicho derecho se encuentra abordado suficientemente en el análisis realizado con respecto al deber de proteger la integridad de la señora B.A. (supra párrs. 153 a 160).

VIII.4. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

En el presente capítulo la Corte analizará la alegada violación del derecho a las garantías judiciales[297] y a la protección judicial[298], en relación con la investigación de la muerte violenta del señor A.A. y de las alegadas amenazas a la familia A.

Argumentos de la Comisión y de las partes

La Comisión argumentó que Guatemala violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de A.A., ya que las investigaciones y procedimientos internos no habrían constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia y determinar la verdad de los hechos, la investigación y la sanción de la totalidad de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. La Comisión se fundamentó en cuatro grupos de argumentos, los cuales desarrolló ampliamente durante el procedimiento ante la Corte, a saber: i) la falta de debida diligencia en la investigación de la muerte de A.A.; ii) la falta de debida diligencia en relación con las líneas lógicas de investigación; iii) la falta de protección a personas que han declarado en el caso, y iv) la falta de una investigación en un plazo razonable. Por otro lado, señaló que la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia por no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de A.A.

Las representantes agregaron que la investigación sobre la muerte de A.A. no podría ser calificada de exhaustiva, pues habría una constante en no implementar mecanismos inmediatos ni idóneos para el desarrollo de la misma

y la búsqueda de la verdad. Así, dentro del proceso de investigación se habrían suscitado diversas carencias, ya que no se hizo uso de todos los medios de prueba disponibles, entre ellos los propuestos por los familiares, quienes habrían manifestado haber tenido que asumir el impulso de la investigación en diferentes momentos. También indicaron que dicha investigación permanecía en la etapa inicial y en la más absoluta impunidad, sin que ninguna de las tres hipótesis que han surgido durante la investigación haya sido fundamentalmente comprobada ni descartada, no por la complejidad del caso, sino por el accionar estatal negligente. Al respecto, indicaron con detalle cada una de las falencias en las que consideraron había incurrido el Estado. Además, sostuvieron que tampoco se investigaron las amenazas y hostigamientos en contra de los familiares de A.A., tanto previos como posteriores a la muerte, los cuales fueron conocidos por las autoridades, y que en ningún momento se tomó en cuenta la alegada gravedad de la situación en la que se encontraban después de la muerte, lo cual podría constituir una falta a la debida diligencia. Sobre el particular, aclararon que si bien es cierto que los familiares de la víctima no denunciaron de manera inmediata ante el Ministerio Público todos los alegados actos de amenazas, intimidaciones y hostigamiento de los cuales habrían sido víctimas, éste habría tenido conocimiento de los incidentes ya que la Procuraduría de los Derechos Humanos los habría registrado, siendo pues evidente que se habría obviado la información contenida en dicho expediente y su posible relación con la muerte de A.A. De igual forma, el ente investigador habría tenido conocimiento de ello a través de las declaraciones que posteriormente los integrantes de la familia A habrían ofrecido a la Fiscalía. Por otro lado, las representantes indicaron que, como consecuencia de la denegación de justicia, “los miembros de la familia [A] han visto seriamente afectadas su integridad psíquica y moral [...]”.

El Estado señaló que el derecho a las garantías y a la protección judiciales se encuentran debidamente regulados en la legislación interna. También indicó que no pudo haber violado dichos derechos del señor A.A., ya que éste en ningún momento pudo haber tratado de hacer uso de los órganos de justicia para ejercerlos en relación a los hechos que produjeron su muerte. Por otro lado, señaló que es claro que dentro de la organización del Estado se cuenta con las respectivas garantías judiciales para los familiares de las víctimas directas, ya que B.A. habría tenido acceso a todos los recursos ante los órganos competentes para hacer manifiestas sus denuncias, solicitudes, quejas y recomendaciones. Sostuvo que no podía reclamársele la omisión o falta de diligencia de la investigación, toda vez que se habrían desarrollado múltiples diligencias en cuanto al esclarecimiento de los hechos. No obstante, no fue posible proceder con el juzgamiento debido a que no se había podido atribuir la muerte de A.A. a

ningún individuo. Lo anterior no sería debido a falta de voluntad, ni a falta de diligencia sino que sería una consecuencia producida por la complejidad del asunto y la variedad de posibles causas con que se habría enfrentado el Ministerio Público. Según el Estado, las diligencias establecidas en la ley vigente al momento de suceder los hechos fueron completadas a cabalidad. Además, destacó que si no tuviera la buena voluntad de investigar, existirían medios legales dentro del procedimiento que se habrían podido utilizar para dar por concluida la investigación, pues de conformidad con la legislación guatemalteca, si después del tiempo que el Fiscal a cargo de la investigación o el Juez Contralor de la misma consideren razonable, no hay elementos fácticos que permitan formular una acusación, el caso puede eventualmente sobreseerse, clausurarse provisionalmente o archivarse.

El Estado también afirmó que, “a pesar de que las diligencias al momento de acaecer los hechos no fueron ideales, con el paso del tiempo el Estado ha ido subsanando estos vacíos, adoptando una serie de medidas que hoy [harían...] más uniforme y ordenada la diligencia del levantamiento del cadáver y el modo de recolección de las evidencias”. A su vez, expresó preocupación de que la Comisión hiciera la evaluación de las investigaciones con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota), “como si se tratara de un caso notorio de ejecución extrajudicial donde fuese indudable la participación de agentes estatales”. Finalmente, el Estado manifestó que los peticionarios habrían aducido que no se investigó sobre las supuestas amenazas que sufrieron algunas de las presuntas víctimas con posterioridad al a la muerte del señor A.A., más no habrían interpuesto las denuncias para hacerlas del conocimiento del Estado como lo mandaría la ley, sino a través de terceros.

Consideraciones de Corte

La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25)[299], recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1)[300], todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[301].

Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables[302].

La Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares[303], que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[304]. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos[305]. La obligación referida se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus actos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”[306]. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención[307].

No escapa a la Corte que, en este caso, las investigaciones desarrolladas respecto a la muerte violenta de A.A. y las amenazas a la familia A se mantienen en la órbita del Ministerio Público. Sobre el particular, es jurisprudencia de la Corte que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial[308]. En particular, en relación con la actividad de las autoridades encargadas de las investigaciones, la Corte ha establecido que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo[309]. Por supuesto, en dichos casos el análisis de las garantías del artículo 8.1 en la órbita de la actividad del Ministerio Público se aplican mutatis mutandis en lo que corresponda.

De igual modo, la Corte advierte que la Procuraduría de los Derechos Humanos de Escuintla también realizó una investigación y estableció sus conclusiones (supra párrs. 121 y 122). Al respecto, la Corte ha señalado que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas,

actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales o procuradurías, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales[310]. Por ende y sin menoscabar los esfuerzos del Estado y las actuaciones llevadas a cabo por la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Corte considera que el análisis sobre la obligación estatal de realizar investigaciones diligentes, serias y efectivas de un delito debe circunscribirse a las actuaciones realizadas en el ámbito penal.

B.1. Respecto a la muerte violenta de A.A.

Para determinar si la obligación de investigar lo ocurrido en este caso se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar las diversas acciones tomadas por el Estado con posterioridad al hallazgo del cuerpo sin vida del señor A.A., destinadas a dilucidar los hechos ocurridos y a identificar a los responsables de su muerte violenta. La Corte analizará la controversia entre las partes en los siguientes acápite: a) debida diligencia en la investigación en las primeras diligencias realizadas; b) debida diligencia en relación con las líneas lógicas de investigación, en la recaudación y práctica de prueba, y plazo razonable; c) protección a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas, y d) conclusiones.

B.1.1. Debida diligencia y seriedad en la investigación en las primeras diligencias

La Corte ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad[311]. En este punto, en cuanto al manejo de la escena del crimen, el levantamiento y tratamiento del cadáver de la víctima, la necropsia, así como el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense, en su jurisprudencia[312] y siguiendo el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota), la Corte ha sustentado que deben realizarse algunas diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación. En este sentido, ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. En razón de lo anterior, la Corte nota que el argumento estatal que cuestiona la evaluación de las investigaciones a la luz del Protocolo

de Minnesota (supra párr. 198), carece de sustento.

La Corte ha especificado que las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados[313].

Además, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. La Corte también ha establecido que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma[314].

Igualmente, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense[315]. La Corte ha señalado que ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias[316].

La Corte ha constatado las siguientes irregularidades en las primeras

diligencias de la investigación realizadas:

- a) No consta en el expediente que se haya establecido cómo se obtuvo la noticia del hallazgo del cuerpo, es decir, quién fue la persona que dio la noticia del crimen y las circunstancias en que el cadáver fue descubierto. Tampoco se establece que se hayan tomado los datos del vehículo que se encontraba estacionado en la escena del crimen, que ésta se haya protegido o acordonado, o que se realizaran inspecciones con la minuciosidad requerida para identificar detalles como el estado de la ropa que tenía el cadáver, si había manchas de sangre, marcas de huellas en el cuerpo de la víctima, cabellos, fibras, hilos u otras pistas. Por tanto, no se realizó un correcto manejo de la escena del crimen.
- b) Los objetos personales que se encontraron a A.A., una bicicleta en la cual se transportaba y una bolsa con el logotipo de la Despensa Familiar y su contenido, fueron entregados a su hijo G.A., quien se hizo presente en el lugar y reconoció el cuerpo[317]. Es decir, no fueron recolectados como evidencia.
- c) El vestuario de A.A. “no se embaló ni se consignaron datos [del mismo]” y fue descartado[318]. Sobre este punto, es importante destacar que la Auxiliar Fiscal de Santa Lucía Cotzumalguapa informó el 4 de mayo de 2005 al Agente de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de Guatemala que “[l]a víctima fue trasladada a la morgue con las mismas prendas que vestía” y que “[n]o le fue retirada ninguna prenda de vestir a la víctima”. En específico señaló que “[a] simple vista no se apreció ningún tipo de huella en las prendas de vestir, sin embargo este detalle sólo lo puede determinar el perito de la materia” (supra párr. 111). Por tanto, al no ser recolectada como evidencia tampoco existió la posibilidad de practicar algún peritaje para analizar dichas prendas.
- d) Si bien la Auxiliar Fiscal de Santa Lucía Cotzumalguapa ordenó el traslado del cadáver a la morgue de la localidad para la necropsia de ley (supra párr. 102), un agente de la Policía Nacional Civil de Santa Lucía Cotzumalguapa que se constituyó en la escena del crimen explicó que “por encontrarse en construcción las instalaciones de la Morgue, [el cuerpo de] la víctima fue trasladad[o] hacia la sede [de] la funeraria Santísima Trinidad en Santa Lucía Cotzumalguapa”[319], a bordo de un vehículo conducido por un trabajador de la referida funeraria[320], sin que conste que haya sido custodiado. Así, se rompió la cadena de custodia en relación con el cuerpo de A.A. y las evidencias en el mismo.
- e) Cuando llegó el agente investigador asignado del Servicio de

Investigación Criminal de la Comisaría 31 de la Policía Nacional Civil de Escuintla a la escena del crimen, “el cadáver ya había sido trasladado”. En consecuencia, con la información disponible en ese momento y sin practicar inspecciones oculares, se realizó el informe preliminar de la investigación de 21 de diciembre de 2004 (supra párr. 103). En consecuencia, no se hizo un informe adecuado en el que se detallara cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores, la disposición de toda la evidencia coleccionada y se fotografiara la escena del crimen adecuadamente para documentar la historia del elemento de prueba.

f) Si bien expertos del Departamento de Escena del Crimen del Ministerio Público realizaron un croquis sobre la localización del lugar donde se encontró el cadáver del señor A.A. (supra párr. 110), el mismo fue elaborado de manera tardía a más de cuatro meses de los hechos y no detalla los elementos observados en la escena del crimen.

Al respecto, la Corte destaca que el correcto manejo de la escena del crimen es un punto de partida de la investigación y, por tanto, determinante para esclarecer la naturaleza, circunstancias y características del delito, así como los participantes en el hecho. Es por ello que su manejo debe ser mediante profesionales entrenados en la importancia de sus acciones, la preservación de la escena del crimen, las actividades a realizar en ésta, y en la recuperación y preservación de la evidencia.

La Corte constató también, insuficiencias en la manera en que se presentaron los resultados de la necropsia médica legal practicada en el cadáver de A.A. En un primer informe de 22 de diciembre de 2004 se determinó la causa de muerte. En un informe ampliatorio de 10 de mayo de 2005, se precisó el tiempo aproximado de la muerte, las características de las heridas de proyectil de arma de fuego, la distancia en la cual se abrió fuego, el trayecto de los proyectiles en el cuerpo, la causa básica y directa de la muerte y la manera de la muerte. En un informe ampliatorio de 3 de agosto de 2006, se explicó que dos fragmentos de proyectil de arma de fuego que se encontraron fueron enviados al Ministerio Público para su respectivo análisis, y que el tercer fragmento de proyectil de arma de fuego no se encontró de la manera convencional en la que se realizan las necropsias y no se contaba con medios radiológicos para su ubicación (supra párr. 107). Por tanto, si bien la necropsia fue practicada el 20 de diciembre de 2004, fue recién el 3 de agosto de 2006 que se contó con la información sobre la causa, forma, lugar y momento aproximado de la muerte. Es decir, durante un período de un año y siete meses los resultados se

presentaron de manera incompleta, segmentada y sin emplearse los procedimientos más apropiados.

De igual modo, la Corte observa inconsistencias respecto al establecimiento de la hora de la muerte de A.A. Al respecto, en el informe preliminar de la investigación de 21 de diciembre de 2004, el agente investigador del Servicio de Investigación Criminal de la Comisaría 31 de la Policía Nacional Civil de Escuintla indicó como hora probable del hecho las 10:45 horas. Ello es consistente con el acta de levantamiento de cadáver de la Auxiliar Fiscal de 20 de diciembre de 2004, la cual señala que dicha diligencia se practicó a las 11:30 horas. En cambio, en el certificado de defunción del señor A.A. se estableció como hora de la muerte las 12:30 horas[321], y en otro sentido, en la ampliación del informe de necropsia de 10 de mayo de 2005 se estableció que en el momento de la necropsia (13:00 horas.) habrían transcurrido aproximadamente 3 o 4 horas desde el fallecimiento[322]. Al respecto, no fueron realizadas diligencias para corregir esas incongruencias debido a que el procedimiento de rectificaciones no fue activado de conformidad con los requerimientos legales vigentes en la época[323]. Todo lo cual ha impedido establecer de manera clara la hora aproximada de la muerte del señor A.A.

Por todo lo anterior, la Corte concluye que en el presente caso se presentaron las siguientes irregularidades: i) no se precisaron las circunstancias del hallazgo del cadáver; ii) no se realizó un correcto manejo de la escena del crimen, así como del levantamiento y tratamiento del cadáver; iii) no se recolectaron determinados elementos como evidencia en la escena del crimen; iv) se rompió la cadena de custodia de elementos de prueba forense; (v) no se realizó un informe de investigación adecuado, y vi) existieron irregularidades en la forma en que se elaboró el croquis sobre la localización del cadáver, así como insuficiencias e inconsistencias en la manera en que se presentaron los resultados de la necropsia médico legal practicada en el cadáver y en el establecimiento de la hora de la muerte.

Dado que no consta que se hayan realizado diligencias para corregir dichas irregularidades y, en específico, no fue activado el procedimiento de rectificaciones de conformidad con los requerimientos legales vigentes en la época (supra párr. 211), el cual eventualmente podría haber sido el mecanismo idóneo a tal efecto, la Corte observa que en el caso concreto deviene en irreparable la subsanación de las primeras diligencias de la investigación. En razón de todo lo anterior, se afectó la debida diligencia y seriedad en la investigación.

B.1.2. Debida diligencia en relación con las líneas lógicas de investigación, en la recaudación y práctica de prueba, y plazo razonable

La Corte ha establecido que, en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones a los derechos humanos se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación[324]. Al respecto, la Corte ha precisado que, cuando los hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma[325]. En este punto, cabe recordar que no corresponde a la Corte analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos y en consecuencia determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes[326]. De igual modo, no compete a la Corte sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana[327]. La Corte recuerda que la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad[328].

La Corte observa que la investigación penal relacionada con la muerte de A.A. estuvo basada en tres hipótesis preliminares. Primero, que la muerte podría haber devenido de alguna controversia con algún grupo del sector por su actividad política, es decir, por razones políticas e ideológicas. Segundo, que la muerte podría haberse ocasionado con motivo de los conflictos en la administración en la Escuela de Autogestión Comunitaria República de México de la Aldea Cruce de la Esperanza. Tercero, que la muerte había ocurrido con motivo de que el señor A.A. había presenciado la muerte de un joven en ese sector. Las dos primeras hipótesis surgieron a partir del año 2004 y la tercera hipótesis a partir del año 2006[329]. El Estado indicó que existió una hipótesis que relacionó la muerte con la alegada presentación de la denuncia del Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") ante la Comisión Interamericana, la cual quince días antes de su muerte habría firmado el señor A.A., sin embargo, de la prueba no se desprende este extremo.

En primer lugar, la Corte considera que en las investigaciones realizadas no se ha tenido en cuenta el contexto de los hechos y que A.A. era defensor de derechos humanos, así como las labores y actividades que desempeñaba en el momento de su muerte (supra párr. 131). Si bien es cierto que el 22 de marzo de 2005 la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de Guatemala recibió el expediente y, a su vez, en dicha Fiscalía la investigación se trató en la Unidad Fiscal de Delitos contra Activistas de Derechos Humanos, al menos hasta el año 2009 (supra párr. 116 y 122), no se observa que las autoridades encargadas de las investigaciones hubieran seguido líneas de investigación claras y lógicas que hubieran tomado en cuenta esos elementos. En este sentido, si bien de la prueba se desprende que “se procedió a investigar el entorno del fallecido, tales como sus relaciones personales, comunales y otros”, dicha actividad se limitó a recabar entrevistas de sus familiares[330], tratándose el caso del señor A.A. de manera aislada, lo cual no favoreció la determinación de la verdad ni de las responsabilidades correspondientes.

En segundo lugar, la Corte constató un retraso de un año y medio en la práctica de pericial balística sobre los tres casquillos encontrados en la escena del crimen y los dos fragmentos de proyectil de arma de fuego extraídos del cadáver, además no consta que se haya concluido su práctica en los casquillos encontrados (supra párr. 108).

En tercer lugar, la Corte observa que hubo omisiones en el recaudo de prueba, ya que aun cuando el 1 de marzo de 2006 el Auxiliar Fiscal solicitó a los Investigadores de la DICRI “[e]ntrevistar a la señora [V], posiblemente de apellido [J]”; “[i]nvestigar sobre un posible panadero, que según versiones pudiera ser testigo”, y “[e]ntrevistar a doña [M.E.]”[331], no consta que dichos requerimientos hayan sido realizados ni que se haya insistido sobre el cumplimiento de los mismos.

En cuarto lugar, la Corte constata la escasa actividad investigativa y la omisión en el seguimiento de líneas lógicas de investigación surgidas a raíz de la misma respecto a las hipótesis que relacionaron la muerte de A.A. con razones políticas e ideológicas y los conflictos en la administración en una escuela comunitaria (supra párr. 215), no obstante que durante la investigación se recopilaron los siguientes indicios respecto del móvil:

g) De manera constante en declaraciones de 20, 22 y 23 de diciembre de 2004, y 25 de enero, 10 de febrero y 11 de mayo de 2005 y ante las autoridades que tuvieron a cargo la investigación de los hechos, B.A.

sostuvo que la muerte del señor A.A. se debió a cuestiones políticas y sindicó a L.L. y M.M. como responsables de los hechos. Al respecto, explicó que L.L., “ex miembro del Ejército de Guatemala”, “era Presidente del Comité de la Escuela de Autogestión Comunitaria República de México y fue despedido por mal manejo de fondos”, por tanto, A.A. asumió dicho cargo. Indicó que el día de la referida destitución, en noviembre de 2003 y estando en un velorio en compañía de varios conocidos, L.L. la amenazó, vía telefónica a su celular, a ella, a su papá y a su hijo. Por su parte, M.M., “quien trabajaba con el partido Frente Republicano Guatemalteco (FRG)”, “se tomaba atribuciones que no le correspondían” cuando A.A. ejercía como “Alcalde Comunitario del Cruce de la Esperanza”[332].

- h) El 23 de diciembre de 2004 y ante el Investigador asignado de la Procuraduría de los Derechos Humanos, el entonces Alcalde Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa señaló que A.A. como Alcalde Comunitario “tu[v]o varios problemas con un señor llamado [M.M.][,] quien recientemente se tomaba atribuciones de Alcalde Auxiliar que no le correspondían porque el Alcalde Auxiliar era [A.A.]”, y que el señor M.M. “[era] simpatizante y trabaja[ba] en el partido Político FRG y el señor [A.A.] lo destituy[ó] de su cargo autonombrado que desempeñaba y por eso fueron las diferencias entre ellos”[333]. Cabe señalar que el expediente de la investigación realizada por la Procuraduría hace parte del expediente de la investigación penal (supra párr. 122).
- i) La pareja sentimental de E.A., al ser entrevistado el 20 de enero de 2005 por el Investigador de la DICRI, señaló que “los únicos problemas que tenía [el señor A.A.] era con el señor [...] [L.L.]”, y que los problemas iniciaron cuando A.A. “fue Presidente del Comité de la Aldea Cruce La Esperanza, y Fundador de la Escuela de Autogestión Comunitaria República de México de dicha aldea”. Manifestó que “[a]proximadamente en el año 2001, el señor [L.L.] fue nombrado Presidente del Comité, y antes que se le terminara el período de entrega [...] se le hizo una auditoría, y se le encontraron anomalías y fue sacado de inmediato por los vecinos”. Dicha Presidencia la había asumido A.A. y “desde ese entonces el señor [L.L.] lo había llevado mal, incluso el día que éste fue destituido del [C]omité, ya casi entrada la noche, cuando se encontraban en un velorio acompañado de la señora [B.A.]”, ésta “le dijo que estaba asustada en vista que el señor [L.L.], le había hecho una llamada telefónica donde la amenazaba a ella a su hijo y al ahora fallecido”. Agregó que en la aldea “hay una persona de nombre [M.M.], que mantiene una estrecha comunicación con el señor [L.L.], y él también le tenía envidia al fallecido”[334].
- j) Un vecino de la localidad, al ser entrevistado el 20 de enero de 2005

por el Investigador de la DICRI, manifestó que “[L.L.] [...] siempre llevaba mal al fallecido, en vista que el señor [A.A.] [...] fue Presidente del Comité y fundador de la Escuela. Después de entregar el cargo, fue nombrado como Presidente el señor [L.L.] pero antes que se le terminara su período [al] efectuar una auditoría interna, donde se le descubrieron anomalías [...] fue destituido del cargo”. Agregó que “ese mismo día de la destitución del señor [L.L.], él y la señora [B.A.], y otras personas de quienes no se recuerda los nombres, cuando se dirigían a un velorio [...], a la señora [B.A.], le entró una llamada telefónica a su teléfono celular, y se quedó espantada”, al preguntarle “manifestó que el señor [...] [L.L.], le había llamado y que la había amenazado que se las iban a pagar”[335].

k) Según fue informado por el Investigador de la DICRI, el 20 de enero de 2005 “fueron entrevistadas varias personas residentes de la Aldea Cruce de la Esperanza [...] quienes por temor a represalia no se identificaron, pero fueron contestes en manifestar que [...] están enterados que hay una persona conocida por el nombre de [L.L.]” que “siempre llevaba mal al fallecido tal vez por envidia” y agregaron “que se ha[bían] enterado que el señor [L.L.], ha llegado al grado de amenazar a la familia del fallecido, y se teme que éste pueda cumplirlas ya que aparte que no es originario del lugar, maneja un machismo militar”[336].

No obstante lo anterior, no consta en el expediente que se hayan realizado diligencias a fin de determinar si dichos indicios podrían haber estado vinculados al móvil de la muerte. En concreto, no consta que las personas que se identificaron ante los Investigadores de la DICRI hayan sido citadas a declarar ante la Fiscalía del Ministerio Público para obtener mayor información, ni se ordenó realizar diligencia alguna para recibir las declaraciones de quienes por temor no se identificaron. Tampoco se citó a declarar a L.L. y M.M., a fin de obtener mayor información sobre la acusación formulada en su contra en cuanto a “su posible responsabilidad intelectual”[337]. Al respecto, el entonces Agente Fiscal asignado a la investigación explicó que la decisión de no entrevistarlos, hasta que no se tuvieran evidencias contundentes contra ellos, se tomó “primero, por ser improcedente, segundo, podría ser inoportuno y, potencialmente, imprudente”. Señaló que es “improcedente, porque si ya me lo han referido como posibles sospechosos, al entrevistarlos es mi obligación constitucional y es derecho de estas personas que les haga saber el motivo de la entrevista, en consecuencia, pueden tener acceso al mismo expediente y de esa manera se vuelve inoportuno, porque podrían enterarse del estado de la investigación y en su momento influir en posibles testigos, intimidarlos. Y no se escapa, teóricamente, si fuesen ellos los

responsables, imprudente porque podrían atentar contra posibles testigos[338]. No escapa a la Corte que la gravedad de esta última omisión deviene en irreparable, ya que los sospechosos fallecieron en los años 2010 y 2012 (supra párr. 120).

Sumado a lo anterior, no se vinculó a la investigación la denuncia penal interpuesta el 26 de noviembre de 2003 por la señora B.A. en contra de L.L., no obstante que el Investigador de la DICRI la puso en conocimiento y remitió a la Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa mediante el informe de 5 de abril de 2005 que hace parte del expediente de la investigación penal (supra párr. 105). Aunado a ello, en el marco de la investigación y en diversas oportunidades, B.A. informó sobre la existencia de la referida denuncia y la relacionó con la muerte del señor A.A. (supra párrs. 146 y 154), sin que conste que el ente investigador haya intentado obtener constancia de la misma.

En quinto lugar, en lo que se refiere a la hipótesis que relacionó la muerte de A.A. con motivo que había presenciado la muerte de un joven en el sector, también hubo retardo y determinadas omisiones en el recaudo de prueba. En este sentido, al menos para el 17 de mayo de 2005 se sospechaba la participación de dos jóvenes, “miembros de grupos pandilleros”, en el homicidio, apodados como el “Queso” y el “Gato” (supra párr. 113), y para el 21 de noviembre de 2006 se establecieron diversas líneas de investigación mediante las cuales se buscó identificar a éstos y a otras tres personas apodadas como el “Chelelo”, “Salomón” y el “Susy”. Además, al menos el 26 de marzo de 2008 el “Gato”, “Chelelo” y “Salomón” sí fueron identificados, y por “presum[ir]” que participaron en el hecho, se les realizaron el 17 de junio de 2008 diligencias de allanamiento, inspección y registro, pero “con resultados negativos”[339].

Al respecto, la Corte constató el retardo en la práctica de las diligencias de allanamiento, inspección y registro, las cuales fueron realizadas a casi un año y medio después de que se dispuso identificar a las personas que fueron señalas como sospechosas, lo cual podría tornar ineficaz su práctica por su falta de oportunidad en el ámbito o espectro de actuación. Asimismo, la Corte nota que no consta que se haya dado seguimiento ni conclusión a las dos líneas que habían quedado abiertas sobre la identificación de los dos sospechosos restantes, el “Queso” y “Susy”, ni que se hayan vinculado entre sí los resultados obtenidos hasta ese momento. Tampoco consta que las tres personas que sí fueron identificadas, el “Gato”, “Chelelo” y “Salomón”, hayan sido citadas a declarar ante la Fiscalía del Ministerio Público para obtener mayor información sobre la acusación formulada en su contra, ni sobre la existencia y datos de identificación del “Queso” y

“Susy” y la posible relación que guardaban entre ellos[340]. Igualmente no se exploraron vínculos de autoría material e intelectual. Incluso no consta que se haya establecido, al menos, si el señor A.A. se encontraba en el lugar, el día y hora de la mencionada muerte del joven en el sector, o bien, si frecuentaba transitar por dicha zona.

En sexto lugar, consta que al menos el 24 de mayo de 2006 y 13 de marzo de 2007 se relacionó a dos personas más con la autoría del delito, apodados como “Nito” y “Selvin” (supra párr. 113), por lo que se abrieron líneas de investigación a fin de identificarlas. A pesar de ello, no consta actividad investigativa alguna respecto al señalado como “Nito”. En relación con el señalado como “Selvin”, el 26 de marzo y 10 de abril de 2008 los Investigadores de la DICRI aportaron sus datos de identificación y la dirección exacta de un inmueble al cual se le relacionó, y el 17 de junio de 2008 se le realizó una diligencia de allanamiento, inspección y registro, pero “con resultados negativos”[341]. No consta que se haya establecido diligencia alguna posterior, ni que hayan sido citadas a declarar ante la Fiscalía del Ministerio Público para obtener mayor información sobre la acusación formulada en su contra.

En definitiva, la Corte considera que, aun cuando se desplegó actividad investigativa por los hechos de la muerte del señor A.A., las diligencias realizadas presentaron omisiones y retardos en el recabo y práctica de prueba, y que el seguimiento de líneas lógicas de investigación no ha sido completo y exhaustivo. Por tanto, la investigación que se sigue en la jurisdicción interna no ha sido diligente, seria y efectiva.

Por último, la Corte ha constatado que han transcurrido casi 10 años de los hechos del caso y que se inició la investigación, y aún no han sido esclarecidos ni se ha determinado la verdad de lo ocurrido, afectando el derecho al acceso a la justicia de los familiares del señor A.A. en un plazo razonable. Por tanto, la Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, una violación a las garantías judiciales. La Corte no considera necesario realizar mayores consideraciones al respecto.

B.1.3. Protección a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas

La Corte recuerda que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso,

evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos[342], pues de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación[343]. En efecto, las amenazas e intimidaciones sufridas por testigos en el proceso interno no pueden verse aisladamente, sino que se deben considerar en el marco de obstaculizaciones de la investigación del caso. Por ende, tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido[344]. De igual modo, es criterio de la Corte que para que una investigación sea efectiva, las personas encargadas de la misma deben de ser independientes, tanto jerárquica e institucionalmente como en la práctica, de aquellas personas implicadas en los hechos que se investigan[345].

Del expediente se evidencian una serie de irregularidades presentadas durante la investigación penal que expresan indicios de temor en los testigos identificados del caso[346], algunas de ellas directamente relacionadas con la delincuencia común en la zona, y las cuales impactaron de manera directa en la en la recaudación y práctica de prueba.

Primero, el 20 de diciembre de 2004, el día de los hechos y horas después del crimen, el agente investigador asignado del Servicio de Investigación Criminal de la Comisaría 31 de la Policía Nacional Civil entrevistó a una vecina, E.E., quien declaró que aproximadamente a las 11:00 horas y “en compañía de una cuñada, [M.I.]”, vio pasar a A.A. en bicicleta: “pero atrás de [é]l venían dos muchachos también en [b]icicletas, pero no los pude ver bien porque estaban quemando hoja de caña y por el humo no se miraba bien, a estos hombres no les vi la cara, solo recuerdo que uno de ellos llevaba puesta una playera de color rojo, pero no le puse importancia”[347].

Aproximadamente un año y medio después, el 24 de mayo de 2006 y ante los Investigadores de la DICRI, dicha testigo modificó su declaración y señaló, en sentido diferente, que: “a eso de las 10:30 y 11 horas a la altura de la línea f[é]rrea, vio salir al señor [A.A.] a bordo de su bicicleta como hace siempre. Al preguntarle a la entrevistada si había visto si atrás del señor [A.A.] iban otras personas[,] manifest[ó] que no había visto, en vista que ese día estaban quemando caña y había mucho humo, y a la vez agrega que no escuchó detonaciones de arma de fuego”[348].

Segundo, el 24 de mayo de 2006[349] M.I. manifestó ante los Investigadores de la DICRI que: “[e]l día 20 de diciembre a eso de las 11:00 horas, cuando caminaba a pie [...] acompañada de la señora [E.E.] [...] vi que el señor [A.A.], salió del camino [...] como yendo a su residencia; atrás de él, observé que iban dos individuos en bicicleta como a unos 15 metros de

distancia, uno de ellos era de tez blanca, el otro alto moreno, como de 1.60 metros de altura, los cuales oscilaban entre 28 y 30 años de edad, uno de ellos vestía playera celeste, con gorra color roja, y el otro playera roja y gorra color celeste”, y que uno de los dos individuos “tiene las características de una persona a quien conoce por el [...a]lias Nito”. Posteriormente, el 13 de marzo de 2007[350] y 16 de enero de 2014[351], ante el Auxiliar Fiscal y ante esta Corte, respectivamente, declaró que: “mi cuñada le contó a mi mamá que el señor que conozco por Selvin mató a don [A.A.] pero no tengo idea del por qué lo hizo”. Según señaló, “eso era lo que iba a decir en la fiscalía y ya se estaba cambiando, pero esa mañana [la] llamó doña [E.A.] y [l]e dijo que ya no fuera, pero no [l]e dijo por [qué], y rec[ordaba] que [l]e dijo también que si venían investigadores no les contara eso, porque aquí dicen que el Selvin tiene armas”. Asimismo, indicó que “mi mamá me dijo que no me meta más en este caso porque el señor Selvin es bien peligroso ya que es un delincuente”. Adicionalmente, ante esta Corte dicha testigo también precisó, “[m]i cuñada ahora lo niega, pero porque tiene miedo” y “hoy en día me preocupa hablar”.

Tercero, la Corte constató que en las entrevistas y declaraciones recaudadas se hizo referencia a la presencia de varias personas en la escena del crimen y cerca del cuerpo, aunque posteriormente y más allá de las declaraciones de las dos testigos señaladas en los párrafos antecedentes (supra párrs. 229 y 230), se logró identificar y entrevistar a cinco personas. Todas refirieron no haber visto lo que sucedió[352].

Cuarto, el 20 de enero de 2005 el Investigador de la DICRI entrevistó a varias personas residentes de la Aldea Cruce de la Esperanza, Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, quienes proporcionaron información coincidente, pero “por temor a represalia no se identificaron” (supra párr. 219).

Quinto, el entonces Agente Fiscal asignado a la investigación explicó que a fin de recabar la declaración de una testigo, el 24 de mayo de 2006, en razón del “área conflictiva de peligro” y “como el primer acercamiento con la [testigo que] habían tenido los Investigadores [de la DICRI], orden[ó] a los investigadores que acompañaran a la Auxiliar Fiscal [...], porque ya ellos ya conocían el sector”. A su vez, manifestó que hubo dilación en la práctica de los allanamientos realizados en el presente caso, dado que “era una comunidad muy cerrada y cuando uno llega ahí, todas las personas o temen que uno sea un delincuente, o temen ser soplones y sufrir las consecuencias de cualquier información que nos puedan dar. Acercarse a una casa del sector era sumamente peligroso, para ellos, para los mismos habitantes por ese extremo”. Asimismo, expresó que:

[D]entro del expediente podrán haber unas 16, 17 entrevistas formales, escritas, sin perjuicio de otras entrevistas que no están documentadas, como es en cualquier investigación en el cual uno se acerca al vecino y le pregunta, y se ve el temor a responder, ahí uno palpa el miedo. En Guatemala existe, en general, una cultura de terror. En Guatemala existe una cultura de no testigo. Recuerdo una experiencia en esa investigación y yo fui a identificar unas casas, y dejé a [la Auxiliar Fiscal] en lugar para que entrevistara y algunos vecinos me dijeron por qué la dejé sola ahí”[353].

Además, precisó que “la cultura del terror” al que impacta “generalmente es al testigo” e “implica también que no nos den toda la información en relación al hecho”, y “lo que provoca es impunidad, impunidad en todos los órdenes”[354]. Sobre este punto y en lo que se refiere a la Auxiliatura Departamental de Escuintla, es conocido por el Estado que el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala en su informe anual de 2004 constató un incremento “de los actos de violencia, delincuencia común o crimen organizado”, y que “[m]uchas personas que han sido víctimas de algún hecho de violencia no recurren a los operadores de justicia, ya sea por ignorancia, por miedo o por desconfianza”[355]. Cabe señalar que en el Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, la Corte observó que “varios informes que analizan el conflicto interno en Guatemala y la situación posterior señalan que persisten la denegación de justicia y la impunidad, debido a que se desarrollaron fenómenos de terror y de intimidaciones, con efectos acumulativos y perdurables, que llevaron a la población a no reportar a las autoridades las violaciones a los derechos humanos, incluso cuando los niveles de violencia descendían”[356].

En definitiva, del expediente se evidencian una serie de indicios que permiten a la Corte concluir que en el presente caso testigos y declarantes temieron sufrir las consecuencias de cualquier información que pudieran dar, sin que conste que el Estado haya facilitado los medios necesarios de protección una vez que tomó conocimiento de estos hechos, a fin de garantizar la seguridad a los investigadores, testigos y familiares de las víctimas en la investigación, en específico, aun cuando al menos en una oportunidad se solicitó expresamente protección a un testigo[357]. La manera en que dicha situación permeó en los testigos y declarantes implicó que algunos de ellos no proporcionaran a los investigadores información en relación al hecho, afectando la efectividad de la investigación, y contribuyendo a la impunidad en que hasta hoy y por casi 10 años se mantiene el presente caso.

B.1.4. Conclusiones

En relación con la investigación de la muerte del señor A.A., la Corte constató irregularidades en las primeras diligencias de la misma que en el caso concreto no son subsanables. Posteriormente, las diligencias realizadas se caracterizaron por una desidia estatal en la conducción de la investigación, ya que se presentaron omisiones y retardos en el recabo y práctica de prueba, y el seguimiento de líneas lógicas de investigación no fue completo ni exhaustivo, además, no se citó a declarar ante la Fiscalía del Ministerio Público a ninguna de las seis personas que fueron señaladas como sospechas y que se logró identificar en el marco de la investigación. A su vez, en el presente caso testigos y declarantes temieron sufrir las consecuencias de cualquier información que pudieran dar, sin que el Estado haya facilitado los medios necesarios de protección una vez que tomó conocimiento de estos hechos. Es así que, transcurridos casi 10 años de los hechos del caso y de que se inició la investigación, la muerte violenta del señor A.A. aún se encuentra en la más absoluta impunidad fuera de todo plazo razonable.

En consecuencia, la Corte considera que la investigación que se sigue en la jurisdicción interna no ha sido diligente, seria y efectiva y da por establecido que el Estado incumplió los requerimientos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de A.A.

Por último, la Corte considera que en el presente caso no es necesario analizar los argumentos de la Comisión y las representantes relativos a las posibles afectaciones a la integridad personal de los familiares del señor A.A. por la impunidad en la que se encuentra su asesinato. Las afectaciones que pudo generar dicha impunidad serán tomadas en cuenta al fijar las reparaciones correspondientes por las violaciones declaradas.

B.2. Respeto de las alegadas amenazas a la familia A

En lo que se refiere a la denuncia interpuesta por B.A. el 26 de noviembre de 2003 ante la Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa, mediante la que sostuvo la existencia de una amenaza en su contra y en contra de su hijo, realizada por el señor L.L., de la prueba se desprende como única actividad investigativa que, en el marco de la investigación penal derivada de la muerte de A.A., el 5 de abril de 2005 el Investigador de la DICRI remitió copia de la misma y sugirió al Fiscal de Distrito Adjunto de la Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa, citar a declarar a L.L. (supra párr. 105). No consta que se hayan continuado las investigaciones penales respecto a dicha

denuncia.

En relación con la denuncia ante el Ministerio Público del 21 de enero de 2005, mediante la cual se sostuvo la existencia de un supuesto atentado ocurrido el 14 de enero de 2005, consta únicamente que, debido a que no fue posible individualizar a ningún testigo, el caso fue desestimado el 28 de febrero del 2008 por el Juzgado de Primera Instancia de Santa Lucia Cotzumalguapa (supra párr. 123).

Al respecto, no escapa a la Corte que aun cuando en las conclusiones a las que arribó la Procuraduría de los Derechos Humanos se indicarían evidencias relacionadas con intimidaciones y seguimiento a la familia A (supra párr. 151), no consta que dicha información se haya vinculado a las investigaciones desarrolladas en este caso. En suma, en ninguna de las investigaciones llevadas a cabo se intentó aportar mayores pruebas tendientes a esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades correspondientes.

La Corte considera que la investigación en relación con las presuntas amenazas en contra de la familia A se caracterizó por la falta de debida diligencia. Asimismo, en el presente caso el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado iniciara las correspondientes diligencias investigativas. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas. En consecuencia, la Corte estima que el Estado incumplió con su obligación de investigar dichas presuntas amenazas con la diligencia, seriedad y efectividad requeridas, en violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, ello en perjuicio de los familiares de A.A.

IX REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[358], la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[359].

En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y las representantes, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas[360].

Atendiendo que la Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos, ella debe observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[361]. En consecuencia, la Corte no analizará las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y las representantes que tengan un nexo de causalidad con la alegada violación del artículo 4 de la Convención en perjuicio de A.A.

La Corte nota que, en su escrito de solicitudes y argumentos, las representantes se limitaron a solicitar medidas de reparación, sin argumentar el nexo de causalidad que dichas medidas tendrían con las violaciones de derechos humanos alegadas en el presente caso. Las representantes sí presentaron argumentos en este sentido durante la audiencia pública y en sus alegatos finales escritos, es decir fuera del plazo procesal establecido para estos efectos. Por otro lado, el Estado en sus alegatos finales escritos también presentó argumentos nuevos respecto a las reparaciones solicitadas en el presente caso. Al respecto, esta Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 40.2.d del Reglamento, las pretensiones de los representantes, incluidas aquellas referidas a reparaciones, deben estar contenidas en el escrito inicial de solicitudes y argumentos (supra párr. 5). A su vez, de conformidad con el artículo 41.1.d del Reglamento, las observaciones del Estado respecto a las reparaciones y costas solicitadas deben estar contenidas en el escrito de contestación. En consecuencia, los nuevos argumentos esgrimidos en los alegatos finales escritos de las representantes y del Estado, respectivamente, en relación con las medidas de reparación solicitadas se tendrán por extemporáneos y no corresponderá a esta Corte analizarlos ni realizar consideraciones al respecto, con excepción de aquellas solicitudes de costas y gastos en que hubiesen ocurrido con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos y las observaciones del Estado correspondientes (supra párrs. 5, 10 y 11)[362].

La Corte considerará parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien haya sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a B.A., C.A., D.A., E.A., F.A., G.A., I.A., J.A., K.A., L.A., M.A. y N.A.

Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “[d]esarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerto el [señor A.A.]; investigar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación en relación al caso e identificar a todas las personas que participaron en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y aplicar las sanciones correspondientes”. También solicitó a la Corte ordenar al Estado “[d]isponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso”.

Las representantes solicitaron que se ordene al Estado: a) “[d]esarrollar una investigación imparcial, completa y efectiva que permita identificar a los autores materiales e intelectuales del asesinato de [A.A.], así como de las amenazas y actos intimidatorios que sufrió su familia”; b) “[e]sclarecer si los hechos violentos ocurridos con posterioridad (asesinato de otros líderes comunitarios o de las personas que supuestamente estaban involucradas en el asesinato de [A.A.]) están relacionados con dicho suceso, para determinar si detrás de estos hechos se encuentran estructuras delictivas”; c) “[f]ortalecer los mecanismos para la protección de las personas cuyas declaraciones tengan un impacto relevante en las investigaciones y por ello se encuentren en riesgo”, y d) “[d]isponer de medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a la denegación de justicia, y la consecuente impunidad”.

El Estado expresó “que se ha llevado a cabo una exhaustiva investigación” y “por ello no debe exigírselle como medida de resarcimiento [...] llevar a cabo acciones que ya ha emprendido [...]. En este sentido, sostuvo que sus funcionarios actuaron en todo momento dentro del marco de la ley y, de no

ser así, corresponde a los interesados interponer la denuncia correspondiente, de conformidad con la ley guatemalteca. Asimismo, señaló que “mantendrá abierta la investigación mientras considere que es legalmente posible obtener algún resultado positivo, y que de suceder lo anterior, efectivamente procesará y sancionará a los responsables [...].”

Esta Corte ya estableció que, en el presente caso, el Estado no cumplió a cabalidad su deber de investigar la muerte del señor A.A., ya que constató la falta de debida diligencia en la investigación durante las primeras diligencias, con relación a las líneas lógicas de investigación y en la recaudación y práctica de prueba (supra párr. 236). Además, estableció que en el presente caso testigos y declarantes temieron sufrir consecuencias por aportar información a la investigación, y que la misma no se llevó a cabo dentro de un plazo razonable (supra párrs. 235 y 236). Del mismo modo, la Corte estableció que las amenazas en contra de la familia A no fueron investigadas con la diligencia, seriedad y efectividad requeridas (supra párr. 242). Por otro lado, la Corte toma nota que el Estado expresó que mantendrá abierta la investigación en cuanto a la muerte del señor A.A., a fin de procesar y sancionar a los responsables (supra párr. 250).

En virtud de lo anterior, la Corte dispone que el Estado debe llevar a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes de conformidad con las disposiciones de su derecho interno, con el fin de individualizar, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos relacionados con la muerte del señor A.A. y las amenazas sufridas por sus familiares, así como establecer la verdad sobre los mismos, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos (supra párrs. 199 a 242). A tal fin, el Estado debe: a) asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y que las personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad[363]; b) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares del señor A.A. en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana[364], y c) divulgar públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad conozca los hechos objeto del caso, así como a sus responsables[365].

Además, como lo ha dispuesto en otras oportunidades[366] la Corte dispone que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado examine las eventuales irregularidades procesales e investigativas

relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancione la conducta de los servidores públicos correspondientes, sin que sea necesario que las víctimas del caso interpongan denuncias a tales efectos.

Medidas de reparación integral: restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

C.1. Restitución

Las representantes solicitaron a la Corte asegurar que los miembros de la familia A que deseen regresar a su aldea puedan hacerlo en condiciones de seguridad. Ni la Comisión ni el Estado se refirieron a este punto específico.

En el presente caso la Corte estableció que el 31 de diciembre de 2004 C.A., B.A. y sus hijos L.A. y N.A., así como E.A. y sus hijos J.A. y K.A., se desplazaron de sus lugares de residencia debido a la falta de protección por parte del Estado (supra párrs. 168 y 169). También constató que la señora B.A. retornó a Santa Lucía, sin que haya regresado a su lugar de residencia (supra párr. 171). Sin perjuicio de ello, la Corte no cuenta con información respecto de los lugares actuales de residencia de la señora B.A. ni de las demás personas señaladas. La señora C.A. falleció el 4 de junio de 2010.

Con el fin de contribuir a la reparación de las víctimas desplazadas, la Corte considera que el Estado debe garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que B.A., E.A., L.A., N.A., J.A. y K.A., puedan retornar a sus lugares de residencia, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para los beneficiarios de la presente medida. Dichas personas cuentan con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado de su intención de retornar, de ser el caso. Si dentro de este plazo las víctimas manifiestan su voluntad de volver a sus lugares de residencia, empezará a contar un plazo de dos años para que las víctimas y el Estado acuerden lo pertinente a fin de que éste pueda cumplir con esta medida de reparación, entre otros, pagando los gastos de traslado de los miembros de la familia y de sus bienes. Por el contrario, si dentro del plazo de un año referido, las víctimas no manifiestan su voluntad de retornar, la Corte entenderá que éstas han renunciado a esta medida de reparación.

C.2. Rehabilitación

Las representantes solicitaron que se ordene al Estado “[g]arantizar la adecuada atención médica y psicológica a las víctimas directas e indirectas [...] a través de un seguro privado”. El Estado señaló que los familiares del señor A.A. no manifestaron que deseaban apoyo psicológico. También sostuvo que “no consta que el deterioro de la salud [de los familiares] se deba al presente caso [...o que] esté deteriorada en general”. Asimismo, afirmó que cuenta con un sistema de salud pública y que “de ninguna manera sería posible resarcir a víctimas a través de entidades privadas”. Además, señaló que “ya se sentenció al Estado resarcir a este grupo familiar por los hechos del caso ‘Diario Militar’, en el que también aducen haber padecido daños psicológicos”. La Comisión no se refirió a este punto.

Al respecto, la Corte cuenta con elementos que confirman las afectaciones que sufrieron los miembros de la familia A por la impunidad en que se encuentra su muerte[367], así como las afectaciones sufridas por E.A., K.A. y J.A. como consecuencia de su salida de la comunidad, y en el caso de B.A., L.A. y N.A.[368], como consecuencia su desplazamiento forzoso a México. Por tanto, la Corte estima que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia[369]. Para tal efecto las víctimas disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para requerir al Estado dicho tratamiento.

Por otro lado, la Corte nota que en la Sentencia emitida en el caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala se ordenó al Estado brindar tratamiento psicológico o psiquiátrico a B.A., D.A., E.A., F.A. y G.A., entre otras víctimas, si así lo solicitaban[370]. Al respecto, la Corte aclara que el tratamiento psicológico y psiquiátrico dispuesto en esta Sentencia podrá ser brindado conjuntamente con aquél ofrecido con motivo del caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”).

C.3. Satisfacción

Las representantes solicitaron que se ordene la publicación de la

Sentencia, “al menos en el Diario Oficial y los dos diarios de mayor circulación nacional”. El Estado “reconoc[ió] como parte de las obligaciones adquiridas al aceptar la competencia contenciosa de la Corte [...] la publicación de las sentencias que la misma emita en su contra”. No obstante, “consider[ó] que la publicación no tiene por qué hacerle incurrir en gastos adicionales, [ya] que en sus medios hace públicas las sentencias [...]. La Comisión no se refirió a este punto.

La Corte estima pertinente disponer, como lo ha hecho en otros casos[371], que el Estado publique, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la versión de la presente Sentencia con los nombres de las víctimas reservados, en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial de Guatemala.

C.4. Garantías de no repetición

C.4.1. Política pública para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos

La Comisión y las representantes solicitaron a la Corte ordenar al Estado adoptar medidas de carácter legislativo, institucional, judicial o, en el caso de las representantes, administrativo, orientadas a reducir el riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos. El Estado reiteró que no se ha comprobado que el señor A.A. fue defensor de derechos humanos o que su muerte estuviera “relacionada con su supuesta calidad de defensor [...]. También sostuvo que “ya ha adoptado las medidas que en este apartado se le requieren por parte de la Comisión [...].”

Con relación a la adopción de medidas para la disminución del riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos, esta Corte estableció que el Estado ha planificado y/o implementado diversas medidas dirigidas a enfrentar dichos riesgos (supra nota 74). Sin embargo, Guatemala no aportó información a la Corte sobre la efectividad de las mismas. En virtud de lo anterior, el Estado debe implementar, en un plazo razonable, una política pública para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos, tomando en cuenta, al menos, los siguientes requisitos[372]:

- I) la participación de defensores de derechos humanos, organizaciones de

- la sociedad civil y expertos en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión;
- m) el programa de protección debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias de defensores y defensoras;
- n) la creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo;
- o) la creación de un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos;
- p) el diseño de planes de protección que respondan al riesgo particular de cada defensor y defensora y a las características de su trabajo;
- q) la promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, y
- r) la dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos.
- Asimismo, el Estado debe presentar informes anuales en el plazo de un año sobre las acciones que se han realizado para la implementación de dicha política.
- C.4.2. Obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos**
- Del acervo probatorio se desprende que B.A., E.A. y C.A. sostuvieron en reiteradas ocasiones entre los años 2005 y 2014 que en varias oportunidades habían sido víctimas de vigilancia, intimidaciones y hostigamientos a partir de uno o dos meses antes de la muerte de A.A., con posterioridad a ésta, e incluso en ocasiones recientes[373], sin que conste que dichos alegados actos hayan sido denunciados o puestos en conocimiento de una autoridad estatal. Asimismo, este Tribunal resalta que las víctimas del presente caso solicitaron la reserva de su identidad por “el miedo de sufrir atentados a su vida e integridad física”. En vista de lo anterior, la Corte recuerda que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los

derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, las cuales se imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. Por ello, el Estado se encuentra obligado a garantizar los derechos de las personas, y en particular, de las víctimas del presente caso quienes refieren ser objeto de amenazas u hostigamientos o temen por su vida e integridad personal, a través de los mecanismos internos existentes para ello.

Indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”[374]. Del mismo modo, ha desarrollado el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”[375]. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que la Corte determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad[376]. Asimismo, la Corte reitera el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores[377].

D.1. Argumentos de la Comisión y de las partes

La Comisión solicitó a la Corte disponer que el Estado repare las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo “tanto en el aspecto material como moral”. Las representantes solicitaron que se ordene al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño material, en particular: a) gastos funerarios de A.A.; b) “[g]astos generados por el exilio[,] en los que se incluye el traslado de personas y bienes y los gastos que se generaron allá (alquileres, colegios, gastos en trámites legales para legalizar su situación migratoria, etc.”; c) gastos

generados por el regreso del exilio; d) “[g]astos de atención médica y/o psicológica de los distintos miembros de la familia, así como los gastos que supusieron los respectivos tratamientos”, y e) el lucro cesante, incluyendo los ingresos que percibía mensualmente A.A. y los “ingresos que percibían mensualmente los familiares (hijos y nietos) que perdieron sus empleos al tener que desplazarse”. Por otro lado, solicitaron que la Corte ordene el pago “de una indemnización pecuniaria por conceptos de daño moral, calculado de acuerdo a la equidad y en base al peritaje psicológico entregado a la Comisión Interamericana”.

El Estado sostuvo que no es responsable de resarcir en forma alguna a los familiares del señor A.A., ya que no se considera culpable de las violaciones alegadas en el caso. Asimismo, destacó que las representantes no aportaron pruebas del daño material que habrían sufrido las víctimas y que “no se debe ningún tipo de reparación pecuniaria por daño moral”, ya que “ha realizado una investigación seria y diligente [...] para determinar lo sucedido a aquellas”, y que los familiares “nunca han solicitado ayuda psicológica ni manifestado que tienen algún impedimento de recuperación emocional al Estado”.

D.2. Consideraciones de la Corte

D.2.1. Daño Material

Primeramente, al haber determinado que no se demostró una violación del artículo 4 de la Convención en perjuicio de del señor A.A. (supra párr. 149), la Corte considera que no corresponde ordenar al Estado reparar los gastos incurridos como consecuencia de su muerte, entre otros, los gastos funerarios y el lucro cesante del señor A.A.

Por otra parte, en cuanto a los daños materiales presuntamente generados por el desplazamiento de E.A., J.A. y K.A. fuera de su comunidad, y de C.A., B.A., L.A. y N.A. fuera de Guatemala, así como por el retorno de B.A. desde México, la Corte constata que las representantes no precisaron cuáles habrían sido los gastos generados por estos hechos, más allá de indicar de forma general que incluían “alquileres, colegios, gastos en trámites legales para legalizar su situación migratoria, etc.”, así como los ingresos que percibían mensualmente las hijas y nietos del señor A.A. en su comunidad. En este sentido, no indicaron los montos aproximados de dichas erogaciones, ni quiénes los habrían desembolsado. Tampoco señalaron quiénes habrían sufrido una pérdida de ingresos, ni cuánto percibían dichas personas en el momento que tuvieron que desplazarse de sus lugares de

residencia. Al respecto, el Tribunal observa que N.A., hijo de B.A., y J.A. y K.A., hijos de E.A., eran menores de edad al momento en que se desplazaron (supra párr. 178). Las representantes tampoco argumentaron los motivos por los cuales deben incluirse los costos de colegio en este rubro. Asimismo, el Tribunal constata que las representantes no aportaron documentos que acrediten los daños materiales alegados.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal presume, como lo ha hecho en casos anteriores, que al menos C.A., B.A., E.A. y L.A. incurrieron en diversos gastos con motivo de su desplazamiento. Por tanto, considera pertinente el reintegro de un monto de USD \$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material a favor de cada una de dichas personas, y de un monto adicional de USD \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para aquéllas que se desplazaron fuera de Guatemala. Asimismo, el Tribunal presume que las señoras E.A. y B.A. incurrieron en gastos adicionales por el desplazamiento de sus hijos junto con ellas que deben ser reintegrados, por lo que se ordena un monto adicional de USD \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para B.A., quien viajó con un menor de edad, y de USD \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para E.A., quien viajó con dos menores de edad.

En cuanto a la solicitud de que se reintegre a las víctimas los “[g]astos de atención médica y/o psicológica de los distintos miembros de la familia”, la Corte constata que las representantes no señalaron quiénes habrían recibido dichos tratamientos, ni cuándo o con qué frecuencia se habrían requerido, ni indicaron el nexo que los mismos tendrían con los hechos de este caso, por lo que el Tribunal no considera pertinente ordenar una indemnización por este rubro.

D.2.2. Daño Inmaterial

Por otro lado, en cuanto al daño inmaterial, en el presente caso la Corte toma nota del sufrimiento ocasionado a C.A.[378], D.A., E.A., B.A., F.A., G.A., I.A., J.A., K.A., L.A., M.A. y N.A., a raíz de la impunidad en la que se encuentra la muerte del señor A.A. (supra párrs. 236 y 258), por lo cual ordena el pago de un monto en equidad de USD \$7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las personas mencionadas. Asimismo, constató los sufrimientos padecidos por C.A., B.A., E.A., L.A., N.A., J.A. y K.A. a raíz de su desplazamiento (supra párrs. 178 y 258), por lo cual ordena el pago de un monto en equidad de USD \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las personas mencionadas. El daño inmaterial ocasionado a dichas personas será

tomado en cuenta al determinar las indemnizaciones correspondientes.

Costas y gastos

Las representantes solicitaron que se ordene el “[r]eintegro de los gastos procesales que ha supuesto el seguimiento del caso a nivel nacional e internacional[, así como] [l]os gastos futuros que genere el litigio del caso ante la Corte y su posterior implementación [...]. Señalaron que el Estado debe pagar los gastos “de representación jurídica y otros gastos en los que incurrió UDEFEGUA en el seguimiento y apoyo del caso”. Asimismo, solicitaron el reintegro de los gastos incurridos con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, relativos a la comparecencia en la audiencia pública celebrada en el presente caso y al envío desde España del peritaje de Luis Enrique Eguren[379].

El Estado destacó en su escrito de contestación que las representantes “no han entregado ninguna documentación que acredite algún gasto, y tampoco han relacionado los supuestos gastos a ninguna de las pruebas que aportaron”. También señaló que “es imposible que los familiares de [A.A.] hayan incurrido en algún gasto para la obtención de justicia en el ámbito nacional, toda vez que ellos mismos argumenta[ron] dentro del escrito que no pudieron constituirse como querellantes adhesivos y que por ello antes de las reformas a la legislación no tenían acceso al expediente”. Además, reiteró que el Estado “tuvo la buena voluntad de llevar el caso a una solución amistosa, y que los peticionarios se negaron a aceptarl[a, lo cual] es una de las razones por las que se ha alargado el tiempo de duración del [...] caso, y se han aumentado los gastos erogados”. Finalmente, se opuso a la documentación probatoria remitida por las representantes de las víctimas junto con sus alegatos finales escritos, ya que, según el Estado, “la misma nada tiene que ver con los hechos controvertidos del presente caso, siendo que el escrito mediante el cual se incorporan los mismos se refiere a la oportunidad de las partes de formular sus alegatos finales”. La Comisión no se refirió específicamente a este punto.

La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia[380], las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.

En cuanto al reembolso de gastos, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable[381].

La Corte constata que las representantes no presentaron prueba de los gastos incurridos por la búsqueda de justicia de la familia A ante las autoridades guatemaltecas. No obstante, la Corte ha constatado la actividad de B.A. y E.A. en las investigaciones iniciadas en Guatemala por los hechos del caso (supra párrs. 101, 103, 106, 112, 123, 152 y 170). En consecuencia, la Corte ordena en equidad al Estado que pague a la señora E.A. la suma de USD \$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) y a la señora B.A. la suma de USD \$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de costas incurridas en el ámbito nacional.

En cuanto a los gastos ante el sistema interamericano, la Corte constató que las representantes remitieron comprobantes relacionados con los gastos sufragados para asistir a la audiencia pública celebrada ante esta Corte, así como para el envío del affidavit del perito Luis Enrique Eguren[382]. En consecuencia, la Corte ordena al Estado que reintegre a las representantes de las víctimas la suma de USD \$3.439,22 (tres mil cuatrocientos treinta y nueve dólares y veintidós centavos de los Estados Unidos de América). Además, si bien las representantes no aportaron prueba respecto a otros gastos incurridos ante los órganos del sistema interamericano, la Corte considera razonable presumir que existieron otras erogaciones durante los 9 años, aproximadamente, que estuvo en trámite el caso, por lo que ordena en equidad que el Estado reintegre a las representantes la suma de USD \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y USD \$12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de honorarios. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados[383].

Otras medidas de reparación solicitadas

Por otro lado, las representantes también solicitaron a la Corte ordenar al Estado: a) llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; b) la realización de “actos de dignificación de la memoria de [A.A.] [...]”; c) garantizar el acceso a los proyectos de formación que los miembros de la familia tuvieron que abandonar para asegurar su seguridad; d) “reparar los daños causados a la comunidad, concluyendo los proyectos de vivienda y pavimentación”, y e) “proveer fondos a la familia [A] para dar continuidad a los proyectos iniciados por [A.A.], así como su labor político ciudadana en defensa de los derechos [h]umanos, a través de la creación de una fundación dedicada al abordaje [del] absentismo escolar y el abandono de los estudios por parte de niñas y adolescentes en el municipio[, así como a] [l]a memoria histórica”.

Al respecto, la Corte estima que las medidas de reparación ordenadas en la presente Sentencia son suficientes en atención a los hechos y violaciones de los derechos humanos establecidas.

Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

En caso de que los beneficiarios fallezcan antes de que les sean entregadas las indemnizaciones respectivas, éstas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o moneda guatemalteca, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera guatemalteca, en dólares de los Estados Unidos de América y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria de Guatemala. Si al cabo de

10 años las indemnizaciones no han sido reclamadas, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Guatemala.

X
PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos planteada por el Estado, en los términos de los párrafos 20 a 25 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

2. Desestimar la excepción preliminar del Estado derivada de una supuesta vulneración de su derecho de defensa en el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 28 a 31 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que:

3. El Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de B.A., C.A., E.A., D.A., F.A., G.A.,

I.A., J.A., M.A., N.A., L.A. y K.A., así como en relación con el artículo 19 de la Convención en perjuicio de J.A., N.A. y K.A., niña y niños al momento de los hechos del caso, en los términos de los párrafos 150 a 160 de la presente Sentencia.

por unanimidad, que:

4. El Estado violó el derecho de circulación y residencia, reconocido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de C.A., B.A., sus hijos L.A. y N.A., y E.A. y sus hijos J.A. y K.A., así como en relación con el artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de J.A., N.A. y K.A., niña y niños al momento de los hechos del caso, en los términos de los párrafos 165 a 180 de la presente Sentencia.

por unanimidad, que:

5. El Estado violó los derechos políticos, reconocidos en el artículo 23.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de B.A., en los términos de los párrafos 185 a 193 de esta Sentencia.

por unanimidad, que:

6. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de B.A., C.A., E.A., D.A., F.A., G.A., I.A., J.A., M.A., N.A., L.A. y K.A., en los términos de los párrafos 199 a 242 de la presente Sentencia.

por tres votos a favor y dos en contra, que:

7. No cuenta con elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado de su deber de proteger la vida de A.A., reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 144 a 149 de la presente Sentencia.

Disienten los Jueces Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

por tres votos a favor y dos en contra, que:

8. No cuenta con elementos suficientes para establecer una violación de los derechos políticos, reconocidos en el artículo 23.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de A.A., en los términos del párrafo 189 de esta Sentencia.

Disienten los Jueces Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Y DISPONE,

por unanimidad, que:

9. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

10. El Estado debe llevar a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes de conformidad con las disposiciones de su derecho interno, con el fin de individualizar, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos relacionados con la muerte de A.A. y las amenazas sufridas por sus familiares, así como establecer la verdad sobre los mismos, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos, en los términos del párrafo 252 de la presente Sentencia. Asimismo, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los hechos y, en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes, sin que sea necesario que las víctimas interpongan denuncias a tales efectos, en los términos del párrafo 253 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que B.A., E.A., L.A., N.A., J.A. y K.A., puedan retornar a sus lugares de residencia, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para los beneficiarios de la presente medida, en los términos del párrafo 256 de esta Sentencia.

12. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos, en los términos de los párrafos 258 y 259 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe realizar en un plazo de seis meses a partir de la

notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 261 de la Sentencia, en los términos dispuestos en el mismo.

14. El Estado debe presentar informes anuales en el que indique las acciones que se han realizado con el fin de implementar, dentro de un plazo razonable, una política pública efectiva para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos, en los términos de los párrafos 263 y 264 de la presente Sentencia.
15. El Estado debe, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, pagar las cantidades fijadas en los párrafos 271 y 273 de la misma por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 278 y 279 de esta Sentencia.
16. El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
17. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Los jueces Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot hicieron conocer a la Corte su voto conjunto disidente, el cual acompaña esta Sentencia.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 28 de agosto de 2014.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas
Robles

Manuel E. Ventura

Eduardo Vio Grossi
Gregor Poisot

Eduardo Ferrer Mac-

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO CONJUNTO PARCIALMENTE DISIDENTE DE LOS JUECES
ROBERTO F. CALDAS Y EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

CASO DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS VS. GUATEMALA

SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2014
(EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

1. Emitimos el presente voto parcialmente disidente para fundamentar los motivos por los cuales discrepamos con lo decidido en los puntos resolutivos 7 y 8 de la Sentencia de 28 de agosto de 2014 en el Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala (en adelante “la Sentencia”), dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte”, “el Tribunal Interamericano” o “el Tribunal”), en los cuales se declaró que la Corte no contaba con elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado de su deber de proteger la vida de A.A., ni la violación de los derechos políticos de A.A., reconocidos en los artículos 4.1 y 23.1, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “el Pacto de San José de Costa Rica”). A través del presente voto expondremos las razones por las cuales estimamos que la Corte debió establecer que Guatemala incurrió en una violación de los artículos 4.1 y 23.1 de la Convención Americana, en perjuicio del defensor de derechos humanos A.A.
2. La Corte en reiteradas ocasiones se ha referido a la violación de derechos contenidos en la Convención Americana en perjuicio de las defensoras y los defensores de derechos humanos^[384], entendiendo que esta calidad radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona sea un particular o un funcionario público^[385]. Sin embargo, esta es la primera ocasión en la que el Tribunal ha desarrollado el concepto de “defensor” y “defensora” de derechos

humanos, a la luz de diversas fuentes internacionales[386]. En efecto, tal como se desarrolló en la Sentencia objeto del presente voto, las y los defensores de derechos humanos son todos aquellos que promuevan y procuran la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en el plano nacional e internacional. Dichas actividades deben ser practicadas de forma pacífica, y pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, siendo la calidad de defensor o defensora de derechos humanos no necesariamente permanente[387].

3. En el caso concreto, la Corte consideró que, para el año 2004, el señor A.A., al igual que su hija B.A., realizaban actividades que les calificaban como defensores de derechos humanos[388]. No obstante, la mayoría del Tribunal Interamericano consideró que “no [contaba] con elementos suficientes para acreditar que el Estado tenía o debió tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para la vida del señor A.A. con anterioridad a su muerte”[389]. Disentimos de dicha motivación pues consideramos que el Estado de Guatemala sí tuvo o debió tener conocimiento de la situación de riesgo en la que se encontraba A.A. y, por tanto, debió proteger su vida y garantizar así sus derechos políticos.
4. Para una mayor claridad, dividiremos el presente voto en: (1) la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana en perjuicio de A.A. (párrs. 5 a 15); (2) la violación del artículo 23.1 de la Convención Americana en perjuicio de A.A. (párrs. 16 a 20); y (3) Conclusión (párrs. 21-25).

1. La violación del artículo 4.1 de la Convención Americana en perjuicio de A.A.

5. En la Sentencia, la Corte Interamericana hace explícito que “la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos”[390]. Aunado a ello, la Corte consideró que, para determinar si dicha obligación reforzada existía en el caso concreto, debía establecer que las autoridades tenían o debían tener conocimiento de dicho riesgo, y que no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo[391]. Ante este carácter reforzado, quienes suscriben el

presente voto consideran que existían elementos suficientes para concluir que el Estado conoció o al menos debió tener conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato para la vida de A.A., los cuales exponemos a continuación.

6. En primer lugar, tal como se reconoce en la Sentencia, para la fecha de los hechos existía un contexto de vulnerabilidad de las y los defensores de derechos humanos en Guatemala, especialmente de aquéllas y aquéllos que buscaban la protección o promoción de los derechos económicos, culturales y sociales, así como la verdad y la justicia en relación con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno que tuvo lugar entre 1962 y 1996[392]. Este contexto debió ser tenido en cuenta para la valoración de la prueba y alegatos, y la consecuente determinación de la responsabilidad internacional del Estado[393]. A criterio de quienes suscribimos el presente voto, el señor A.A. se encontraba dentro de este grupo vulnerable y existían pruebas suficientes para determinar que el Estado tuvo o debió tener conocimiento de la situación de riesgo en la que se encontraba dicho defensor de derechos humanos, requiriendo una atención especial por parte del Estado para la protección de sus derechos.
7. En segundo lugar, la familia de A.A. fue señalada de “subversiva” por las fuerzas de seguridad y autoridades estatales; y, por ello, tras la desaparición forzada de su hijo, los miembros de dicha familia fueron desplazados tanto dentro de Guatemala como hacia el exterior entre los años 1983 y 1987[394], siendo que sólo tras la firma de los Acuerdos de Paz decidieron volver al país[395]. Esto produjo la responsabilidad internacional de Guatemala en el caso de Gudiel Álvarez (“Diario Militar”) Vs. Guatemala en perjuicio de los miembros de dicha familia, y en particular del señor A.A., y a criterio de quienes suscriben este voto, configura igualmente un indicio por el cual el Estado, al menos, debió conocer de la situación de vulnerabilidad especial en la que este defensor de derechos humanos se encontraba; que había sido declarado víctima en aquel otro proceso ante esta Corte y que actuaba para buscar el cumplimiento de la sentencia.
8. En tercer lugar, el 26 de noviembre de 2003, poco más de un año antes de la fecha de la muerte de A.A., su hija B.A. presentó una denuncia ante la Fiscalía Distrital de Santa Lucía Cotzumalguapa; señalando que un ex kaibil que guardaba diferencias ideológicas a las de su familia la llamó y amenazó con que a ella y a su hijo les iba hacer daño, señalando además que dicha persona había amenazado a su hermana en una

ocasión anterior[396]. La mayoría de la Corte Interamericana valoró que la ausencia de referencia expresa al padre en la denuncia implicó que no existían elementos suficientes para aseverar que debió conocer del riesgo contra su vida, fortaleciendo su posición en que B.A. firmó y por tanto convalidó el contenido de dicha denuncia[397].

9. Consideramos que esta lectura de la Corte resulta excesivamente formalista. Como ha señalado esta Corte, en un tribunal internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes[398]. Así, en el caso concreto, debió valorarse las pruebas en su conjunto, a la luz del contexto de vulnerabilidad que en el momento de los hechos sufrían las y los defensores de derechos humanos.

10. Así, respecto a la mencionada denuncia de noviembre de 2003 se observa que: (i) tanto la denunciante B.A. como su padre A.A. ejercían ambos la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales en su comunidad al momento de los hechos y buscaban justicia por la desaparición forzada de un miembro de su familia; (ii) ambos se encontraban señalados como miembros de una familia “subversiva”; (iii) ambos ostentaban cargos de influencia pública al momento de la muerte del señor A.A. (Secretaria y Alcalde Comunitario del Consejo Comunitario de Desarrollo de la aldea Cruce de la Esperanza, respectivamente); y (iv) la amenaza proferida en noviembre de 2003 se refería justamente a la elección del Comité Educativo (COEDUCA) para la Escuela de Autogestión Comunitaria República de México, en donde colaboraba junto con su padre y de la cual había sido presidente anteriormente el señor A.A.[399]. En efecto, dado el contexto del caso, se considera que es razonable concluir que dicha amenaza, proferida por un ex kaibil, fue dirigida no sólo en contra de ella y su hijo, sino en contra de su padre también.

11. En cuarto lugar, no debe dejarse de lado el conocimiento que tenía el entonces Alcalde Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa sobre las amenazas en contra de A.A. Mediante declaración de 5 de diciembre de 2010, el Alcalde expresamente reconoció que “[A.A.] fue uno de los

líderes comunitarios amenazados”[400], “pues su conocimiento sobre desarrollo humano, su metodología de trabajo, caracterizado por promover la unidad comunitaria y asesorarse de profesionales en diversas disciplinas de la ciencia, causaba en la comunidad aceptación y complacencia, por sus obras alcanzadas durante su dirigencia, pero mucho descontento y coraje en figuras con liderazgos muy marcados por el caudillismo y la corrupción del pasado y sobre todo ligados al aparato de represión de la época del conflicto armado interno”[401]. Más aún, dos días después de la muerte de A.A., el Alcalde Municipal reconoció tener conocimiento de “problemas” que tuvo el occiso con M.M., simpatizante del Frente Revolucionario Guatemalteco, dado que esté se autodenominaba Alcalde Auxiliar de 3 comunidades, incluyendo la Aldea Cruce de la Esperanza, donde legítimamente ejercía dicho cargo el señor A.A.[402]. Por otro lado, B.A., en la audiencia pública celebrada ante la Corte, afirmó haberse abocado al Alcalde Municipal para efectuar sus denuncias previo a la muerte de su padre[403].

12. A pesar del reconocido conocimiento por parte del Alcalde Municipal de dicha situación, la mayoría del Tribunal Interamericano consideró lo anterior insuficiente para concluir que el Estado conocía de la situación de riesgo real a la vida del señor A.A. Sin embargo, consideramos que el conocimiento del riesgo era claro, y que el Estado fue negligente en brindarle la protección necesaria a éste, especialmente teniendo en cuenta el contexto particular de riesgo para las y los defensores de derechos humanos, grupo dentro del cual se encontraba el señor A.A.
13. Finalmente, en quinto lugar, la Corte constató que “la señora B.A. ha sido consistente en declaraciones realizadas con posterioridad a la muerte del señor A.A.”, al afirmar que la amenaza había sido proferida en contra de ella, su hijo y su padre[404]. No obstante, en la Sentencia se resta todo valor probatorio a dicha congruencia ante el hecho de que la denuncia se encontraba firmada por ella, no valorando la posibilidad de que, como alegaron los representantes de las víctimas, pudo haber sido un error de transcripción por parte de los funcionarios estatales[405] y sin realizar una valoración conjunta con los demás elementos existentes en autos, a la luz del contexto de vulnerabilidad que al momento de los hechos se encontraban las y los defensores de derechos humanos en Guatemala.
14. En efecto, es pertinente insistir que estos elementos probatorios no deben ser leídos de forma aislada, sino de forma integral y siempre a

la luz del contexto dentro del cual se enmarcan. Por lo tanto, quienes suscribimos el presente voto minoritario consideramos que, de una interpretación integral de dichos elementos, y siempre con vistas al patrón de vulnerabilidad existente en perjuicio de las y los defensores de derechos humanos en Guatemala, no es concebible afirmar que los funcionarios del Estado no tenían suficientes elementos para tener la convicción de que existía un riesgo real e inminente de peligro a la vida de A.A.

15. Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que era razonable concluir que el Estado conoció o al menos debió conocer dicha situación de riesgo real e inmediato, y tenía posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo, sí se configuraron los requisitos para que surgiera la responsabilidad del Estado por incumplimiento de su obligación positiva de garantizar derechos humanos tomando las medidas necesarias para prevenir las violaciones, como se ha realizado en otros casos[406]. En efecto, el Estado falló en su obligación de proteger al defensor de derechos humanos A.A., por lo que se configura una violación de garantizar su derecho a la vida por parte del Estado de Guatemala.

2. La violación del artículo 23.1 de la Convención Americana en perjuicio de A.A.

16. La mayoría del Tribunal Interamericano, siguiendo con su tesis según la cual no existió una violación del derecho a la vida en perjuicio de A.A., concluyó como consecuencia de ello que tampoco existió violación alguna a sus derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana, toda vez que “al no contar con elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado de su deber de proteger el derecho a la vida del señor A.A. en el ejercicio de sus labores como defensor de derechos humanos [...], tampoco se cuenta con elementos suficientes para establecer que el Estado incumplió su deber de garantizar el ejercicio de sus derechos políticos”[407].

17. No obstante, siguiendo con el hilo argumentativo de esta minoría disidente, considerando que a criterio de quienes suscriben sí existió una violación al derecho a la vida de A.A., se levanta el obstáculo

previsto en el razonamiento de la Corte, por lo que procedería evaluar si existió una violación a los derechos contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana en su perjuicio.

18. En efecto, tal como se señala en la Sentencia, los Estados deben garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, atendiendo las situaciones de particular vulnerabilidad de los sujetos de este derecho. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva[408]. En el presente caso, la decisión del Tribunal da por acreditado que el señor A.A., al momento de su muerte, se desempeñaba en un cargo político como Alcalde Comunitario del Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE) de Cruce de la Esperanza, parte del Sistema de Consejos de Desarrollo creado por la República de Guatemala a través de la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, como medio principal de participación en la gestión pública[409].
19. Más aún, cabe señalar que el Alcalde Municipal al momento de los hechos reconoció que la muerte del señor A.A. “no fue algo aislado, pues otros líderes con características de liderazgo como don [A.A.] fueron también asesinados o amenazados de abandonar sus lugares, por promover la participación con conocimiento”[410]; señalando además otros casos ocurridos durante el período 2004-2007 de violencia y amenazas contra líderes comunitarios. Por otro lado, uno de los señalados por la familia A como sospechosos de su muerte lo fue por razón de diferencias relacionadas con los cargos que ostentaba el señor A.A. En efecto, uno de los sospechosos sostenía diferencias con el señor A.A., pues aquél se identificaba como Alcalde Auxiliar en la comunidad donde realmente ostentaba el cargo este último[411].
20. De este modo, la muerte de A.A., en este contexto particular, implicó la interrupción de sus labores desde el cargo de Alcalde Comunitario del COCODE de Cruce de la Esperanza de forma definitiva. Por lo tanto, esta minoría disidente considera que, al no protegerlo contra el riesgo real e inminente a su vida, el Estado tampoco garantizó las condiciones necesarias para que A.A. pudiera continuar en el ejercicio de sus derechos políticos desde el cargo político que ostentaba. En consecuencia, el Estado incumplió en su perjuicio el artículo 23.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma[412].

3. Conclusión

21. Quienes suscribimos el presente voto estimamos que el Estado incumplió con el deber de protección que tenía sobre la vida de A.A. La valoración conjunta de las pruebas antes señaladas, a la luz del contexto de vulnerabilidad existente al momento de los hechos para defensoras y defensores de derechos humanos en Guatemala, en particular para especialistas en derechos económicos, sociales y culturales, así como aquéllos que buscaban justicia por los abusos del pasado, permite observar que el Estado, al menos, debió conocer del riesgo real que existía para el señor A.A.
22. Incluso si fuese cierto que la existencia de la amenaza en contra de B.A. tan sólo se refería a su hijo y a su persona, era razonable concluir que el riesgo se extendía a su padre, especialmente teniendo en cuenta que A.A. también trabajaba en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, buscaba justicia por la desaparición forzada de su hijo y ostentaba un cargo de liderazgo político de importancia y con influencia en su comunidad.
23. Asimismo, resulta razonable concluir que ante un contexto de vulnerabilidad para las y los defensores de derechos humanos al momento de los hechos[413], esta “protección reforzada” que explícitamente se establece en la Sentencia para este grupo vulnerable debió operar en beneficio del señor A.A.; especialmente teniendo en cuenta el conocimiento por parte de diversas autoridades guatemaltecas de amenazas en contra de la familia A y considerando, además, que esta Corte Interamericana había declarado víctima al señor A.A. en un caso previo por actos atribuibles al propio Estado[414]; por lo que ante todos estos elementos en su conjunto procedía la protección especial del Estado a su vida.
24. La falta de protección por parte del Estado en este caso derivó no solo en que el señor A.A. fuera privado de su vida, sino también de la oportunidad de continuar ejerciendo su liderazgo en su comunidad desde un cargo político.
25. Como consecuencia de lo anterior, consideramos que este Tribunal Interamericano debió haber declarado la responsabilidad internacional

del Estado guatemalteco por la violación de garantizar el derecho a la vida y al ejercicio de los derechos políticos, reconocidos en los artículos 4.1 y 23.1, respectivamente, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de A.A.

Roberto F. Caldas
Poisot
Juez

Eduardo Ferrer Mac-Gregor
Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

* La Corte Interamericana ordenó la reserva de los nombres de las presuntas víctimas del presente caso, a solicitud de éstas. En consecuencia, la Corte ha elaborado dos versiones de esta Sentencia: una original para efectos de la notificación a las partes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y otra con iniciales para la publicación de la misma. La Corte ha realizado las medidas a su disposición para lograr la reserva de las identidades de las personas mencionadas. Por decisión de la Corte, la presente Sentencia se emite con el nombre Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala.

** Los jueces Diego García-Sayán y Alberto Pérez Pérez se excusaron de conocer de la presente Sentencia, debido tanto a una excusa presentada, como por motivos de fuerza mayor, respectivamente.

[1] El Estado cuestionó la calidad de representantes de las personas mencionadas (infra párrs. 13 y 33). Sin perjuicio de la decisión de la Corte respecto de este punto, en adelante la Corte se referirá a dichas personas como “las representantes”.

[2] En el trámite ante la Comisión, las peticionarias presentaron argumentos correspondientes a la presunta violación de los artículos 8 y 16 de la Convención Americana. No obstante, en el Informe de Fondo la Comisión concluyó que no tenía elementos suficientes de hecho o de derecho para pronunciarse respecto de una violación autónoma de dichos artículos en el presente caso. En el trámite ante la Corte la controversia no incluyó dichos aspectos, pues ni la Comisión ni las representantes presentaron alegatos y el Estado negó su responsabilidad al respecto.

[3] A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: José de Jesús Orozco H., Presidente de la Comisión; Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta; Silvia Serrano Guzmán, Asesora, y Jorge Meza Flores, Asesor; b) por las representantes de las presuntas víctimas: Claudia Virginia Samayo Pineda; David Augusto Dávila Navarro; Ángela Méndez Izquierdo, y Luisa Isabel Pineda, y c) por el Estado: Rodrigo José Villagrán Sandoval, Agente; César Javier Moreira Cabrera, Asesor Jurídico, y Francisca Marroquín, Asesora Jurídica.

[4] Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de

2014. Serie C No. 278, párr. 100.

[5] Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 15.

[6] Cfr. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 25, y Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra, párr. 24.

[7] El Estado sostuvo en su escrito de contestación que “el presente asunto no se debiera de haber presentado ante [esta Corte], tomando en consideración que las presuntas violaciones alegadas por la Comisión y los peticionarios, a los derechos protegidos por la Convención Americana [...] involucran circunstancias acaecidas con posterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de dicho organismo por parte del Estado de Guatemala, [y] falta aún que se agoten los recursos internos contemplados en la legislación guatemalteca”.

[8] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, supra, párr. 83.

[9] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 63, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, supra, párr. 83

[10] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra, párr. 88, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, supra, párr. 37.

[11] Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 81, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, supra, párr. 37.

[12] Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 22, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, supra, párr. 37.

[13] Cfr. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 47, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, supra, párr. 37.

[14] Cfr. Escritos del Estado de Guatemala de 20 de junio y 2 de octubre de 2006 (expediente de trámite ante la Comisión, folios 433 y 400).

[15] Cfr. Escrito del Estado de Guatemala de 23 de julio de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, folio 379).

[16] Cfr. Escritos del Estado de Guatemala de 14 de noviembre, 27 de marzo, 14 de abril, 28 de julio y 3 de noviembre de 2009 (expediente de trámite ante la Comisión, folios 358, 331, 321, 287 y 263).

[17] Cfr. Escritos del Estado de Guatemala de 14 de abril y 28 de julio de 2009 (expediente de trámite ante la Comisión, folios 321 y 287).

[18] Cfr. Informe de Admisibilidad No. 109/10 de 8 de septiembre de 2010, párrs. 31 y 34 (expediente de trámite ante la Comisión, folio 251).

[19] Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunda en deterioro propio o en beneficio de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra, párr. 96, y Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 34.

[20] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra, párr. 96, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 30.

[21] Ni en la Convención Americana, ni en el Reglamento de la Comisión Interamericana actualmente vigente, ni en el Reglamento de la Comisión vigente al momento de la emisión del Informe de Fondo, existe normatividad alguna que disponga que en el Informe de Admisibilidad se deben establecer todos los derechos presuntamente vulnerados. Aún más, la Corte ha indicado que la posibilidad de cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto es permitida en el marco de un proceso en el Sistema Interamericano. Esto se refleja claramente en la jurisprudencia constante de la Corte, según la cual las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre que se mantengan dentro del marco fáctico. Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, supra, párr. 155, y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 132.

[22] Cfr. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271 párr. 31, y Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra, párr. 22.

[23] Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 58, y Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra, párr. 22.

[24] Cfr. Informe de Admisibilidad No. 109/10 de 8 de septiembre de 2010 (expediente del trámite ante la Comisión, folios 247 a 252).

[25] Cfr. Informe de Fondo 56/12 de 21 de marzo de 2012 (expediente de fondo, folios 57 y 63).

[26] Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 82.

- [27] Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra, párr. 86.
- [28] Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 143, y Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra, párr. 86.
- [29] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrs. 97 y 98, y Caso Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 54.
- [30] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra, párrs. 98 y 99, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 54.
- [31] Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 65.
- [32] Cfr. Escrito de 9 de diciembre de 2005 (expediente del trámite ante la Comisión, folios 444 a 449).
- [33] Escritos de 6 de junio y 19 de septiembre de 2008, 22 de enero, 27 de abril, 23 de junio y 22 de octubre de 2009, 5 de enero y 27 de octubre de 2010, 18 de enero y 8 de agosto de 2011, 18 de enero y 14 de mayo de 2012 (expediente del trámite ante la Comisión, folios 1, 37, 294, 298, 339, 366, 386, 130, 132, 128, 233, 274, 608).
- [34] Cfr. Escritos de 24 de agosto de 2006, 5 de octubre de 2010, 14 de febrero, 8 de agosto de 2011 y 4 de junio de 2012 (expediente del trámite ante la Comisión, folios 47, 120, 238, 414 y 526).
- [35] Cfr. Escrito de mayo de 2012 (expediente del trámite ante la Comisión, folios 605 a 607).
- [36] El escrito fue suscrito por D.A., E.A., B.A., F.A., G.A., I.A., P.A., O.A., Q.A., Z.A., S.A., R.A., J.A., L.A., M.A. y N.A.
- [37] Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 27.
- [38] Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú, supra, párr. 154, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 27.
- [39] Ver párrafos 56 y 57, 62 a 64, 68 y 69, 71 a 74, 80, 86, 171 y 172, 187 y 188, 190, y notas al pie de página 68 y 84 del Informe del Fondo 56/12 de la Comisión Interamericana.
- [40] Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 23.
- [41] Cfr. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012, Serie C No. 258, párr. 35, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 24.
- [42] En su escrito de solicitudes y argumentos las representantes

adicionaron como presuntas víctimas a nueve personas que identificaron como nietos de A.A., a saber: O.A., P.A., Q.A., R.A., S.A., T.A., U.A., V.A. y W.A.

[43] Cabe resaltar que P.A., O.A., Q.A., S.A. y R.A., todos ellos hermanos de I.A., no fueron debidamente identificados e individualizados como presuntas víctimas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana. Cfr. Partidas de nacimiento (expediente de fondo, folios 1684 a 1695).

[44] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 a 76, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 49.

[45] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 38, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párr. 49.

[46] Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 96, y Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra, párr. 79.

[47] Los objetos de estas declaraciones y peritajes se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de 20 de diciembre de 2013 (supra párr. 8).

[48] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra, párr. 140, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párr. 54.

[49] Las notas de prensa presentadas por la Comisión son las siguientes: Prensa libre, “Matan a Héroe Anónimo”, 22 de diciembre de 2004; Prensa libre, “Reconocimiento público al trabajo social de 19 héroes anónimos”, 21 de noviembre de 2002; Nuestro Diario, “El Cruce de la Esperanza, Don [A.A.] ayuda a su comunidad”, 21 de julio de 2003, y Prensa libre, “Los [A] siguen perseguidos”, 30 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1385, 1391 y 1394).

[50] Las notas de prensa presentadas por las representantes son las siguientes: Prensa Libre, “Homenaje a 19 Héroes Anónimos”, 21 de noviembre de 2002; Prensa libre, “Reconocimiento público al trabajo social de 19 Héroes Anónimos”, 21 de noviembre de 2002; Nuestro Diario, “En el Cruce De La Esperanza, don [A.A.] ayuda a su comunidad”, 21 de julio de 2003; Prensa Libre, “Los [A] siguen perseguidos”, 30 de enero de 2005; Prensa Libre, “Matan a héroe anónimo”, 22 de diciembre de 2004; Prensa Libre, “25 denuncias para investigar desapariciones”, 30 de enero de 2005, y Prensa Libre, Línea directa, “Sin área recreativa”, 22 de diciembre de 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 2096, 2097, 2098, 2124, 2128, 2126, 2197 y 2264).

[51] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra, párr. 146, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párr. 58.

[52] Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párr. 59.

[53] Los documentos remitidos son los siguientes: i) Declaration by Hina Jilani, Former Special Representative of the United Nations Secretary General on Human Rights Defenders, in the case of [Human Rights Defender et al.] Vs. Guatemala; ii) Promotion and Protection of Human Rights - Human Rights Defenders: Report by Ms. Hina Jilani, Special Representative of the Secretary-General on the situation of human rights defenders, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 2000/61- Addendum-Mission to Guatemala, y iii) "Promotion and Protection of all Human Rights, Civil, Political, Economic, Social and Cultural Rights, including the Right to Development: Report of the Special Representative of the Secretary-General on the situation of human rights defenders Hina Jilani Addendum-Mission to Guatemala (expediente de fondo, folios 790 a 916).

[54] El Estado objetó la presentación de dichos informes, ya que no fueron presentados en el momento procesal oportuno ni fueron solicitados por la Corte.

[55] Durante la audiencia pública, el Estado controvirtió la calidad de defensora de derechos humanos de B.A. Los documentos presentados por las representantes son los siguientes: Nota de la Secretaría Presidencial de la Mujer, de 23 de junio de 2009 (expediente de fondo, folio 2074); Reconocimientos otorgados a B.A. como Representante Titular de las Organizaciones de Mujeres ante el Consejo de Desarrollo Departamental de Escuintla (expediente de fondo, folio 2075 a 2081); Hoja de transmisión de fax de fecha 12 de noviembre de 2003 remitida a MINUGUA por B.A. en calidad de Vicepresidenta de la Red de Mujeres de Escuintla, adhiriéndose a la declaración "Hacia una Nueva Etapa en la Construcción de la Paz" (expediente de fondo, folios 2082 a 2085); Reconocimientos otorgados a B.A. relativos al fomento de la organización y participación comunitaria (expediente de fondo, folios 2086 a 2091), y Certificado de defunción de L.L., (expediente de fondo, folios 2092 y 2093).

[56] El Estado señaló que se refería a las siguientes declaraciones: Declaración del entonces Alcalde Municipal de 5 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 793 a 797); Declaración de un miembro de la CICM de 1 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1346 a 1349); Declaración de B.A. de 12 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1351 a 1371), y Declaración de A.A. de 11 de octubre

de 2004 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1376 a 1377). Respecto a la mencionada declaración de B.A., también señaló que ésta en su encabezado indica “enero 2005” y que en la misma se incluyen las declaraciones de otras personas que no firmaron el documento. La Corte toma en cuenta que ésta únicamente se encuentra firmada por B.A. con fecha de 12 de diciembre de 2010. Por tanto, la Corte no tomará en cuenta los testimonios de otras personas incluidas en dicho documento.

[57] Dicho documento también fue presentado por las representantes, y el Estado lo objetó nuevamente.

[58] El Estado objetó cinco documentos anexos al escrito de solicitudes y argumentos (anexos 1, 7, 10, 17 y 23), manifestando que éstos “no tienen un efecto útil en virtud que no son legibles y las aclaraciones que rindió la parte peticionario no aclaran el contenido de los mismos [...]. También objetó la copia del expediente ante el Ministerio Público MP 001/2005/33263 presentada, ya que ésta se encontraría incompleta.

[59] El Estado objetó 23 documentos referidos en los pies de página del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas porque no fueron adjuntadas al mismo (expediente de fondo, folios 360 y 361).

[60] El Estado objetó por estos motivos los siguientes documentos: Programa de Medidas para la Prevención y Protección de Defensores/as de Derechos Humanos y otros Grupos Vulnerables, Última Versión Consensuada en el 2009; Propuesta de Acuerdo Marco para la Implementación de Medidas Cautelares y Medidas Provisionales ordenadas por los Órganos del Sistema Interamericano; Medidas de Protección Nacional presentada el 4 de noviembre del 2009 por CALDH, ICCPG, UDEFEGUA y CEJIL, y Análisis de Riesgo elaborado por la URNG (expediente de fondo, folios 363 y 365).

[61] El Estado se refirió a un documento identificado como “Evaluación realizada por CALDJ, ICCPG, UDEFEGUA y CEJIL sobre la situación de la implementación de las medidas cautelares y de Protección a nivel nacional en junio del 2009”, así como a otro identificado como “Análisis de Riesgo elaborado por la URNG, Claudia Virginia Samayoa en calidad de Coordinadora de UDEFEGUA, en septiembre del 2006 sobre todos los hechos de violencia ocurridos entre el 2004 y 2006”. Respecto a este último documento, el Estado manifestó que no es idóneo para ilustrar el contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso.

[62] Cfr. Resolución del Presidente de fecha 20 de diciembre de 2013, supra, párr. 8. En similar sentido, véase, Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 39, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 46.

[63] Resolución de 20 de diciembre de 2013 del Presidente de la Corte, considerando 15, supra párr. 8.

[64] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y Caso Liakat Ali Alibux Vs.

Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 31.

[65] Cfr., inter alia, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra, párrs. 53 y 63, y Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 52.

[66] Cfr. inter alia, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 42.1 y Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala, supra, párr. 54.

[67] Cfr. Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH). Guatemala, Memoria del Silencio. Capítulo 4, Título II. Pág. 42 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 4341).

[68] De acuerdo con la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) de Guatemala, “[e]l Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT), Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR), Organización del Pueblo en Armas (ORPA) y Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP), participaron en el proceso unitario que culminó con la creación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) el 7 de febrero de 1982, [no obstante] cada organización siguió manteniendo su propia identidad. [...]”. Cfr. CEH, Guatemala, Memoria del Silencio, Capítulo 2, págs. 235 y 298 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 3214 y 3277). Con posterioridad al conflicto, la URNG se desarrolló como partido político. Cfr. Tribunal Supremo Electoral, Memoria de las Elecciones Generales 2003, Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa. Disponible en: <http://216.230.138.139/elecciones2003/SantaLuciaCotz.pdf> y Declaración de 5 de diciembre de 2010 del entonces Alcalde Municipal (anexos al escrito de sometimiento, folio 794).

[69] Cfr. Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, 29 de marzo de 1994 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 2429 a 2436).

[70] Cfr. CIDH, Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev. 6 de abril de 2001, Capítulo VI, párr. 26. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/guatemala01sp/indice.htm>.

[71] Cfr. CIDH. Justicia e Inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5, rev. 1, 29 de diciembre de 2003., párrs. 173, 176 y 178. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo3.htm>.

[72] Cfr. CIDH. Justicia e Inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5, rev. 1, 29 de diciembre de 2003., párrs. 182 a 184 y 186. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo3.htm>.

[73] Cfr. CIDH. Informe Anual. 2004. OEA/Ser.L/V/II.122. Doc. 5 rev. 1, 23

febrero de 2005. Capítulo V, Título III, párr. 55. Disponible en:
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/cap.5a.htm>.

[74] Cfr. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, en virtud de la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición, Misión a Guatemala. E/CN.4/2003/104/Add.2 (expediente de fondo, folios 794, 807, 812 y 813). En su informe de seguimiento, de 2009 (Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe de Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Adición, Misión a Guatemala. A/HRC/10/2/Add. 3 (expediente de fondo, folios 860, 865, 867, 870 y 871)), la señora Jilani señaló que el número de ataques contra los defensores de los derechos humanos se había duplicado “en los últimos cinco años, con un promedio de un ataque contra los defensores cada dos días”. Habían cobrado importancia actos como la criminalización de los defensores de los derechos humanos, y destacó que “algunos sectores de la clase política y de los medios de información pública” seguían “estigmatizando y criminalizando a los defensores de derechos humanos”, lo que hacía que los defensores fuesen “más vulnerables a los ataques”. La impunidad seguía siendo la regla general. No obstante, señaló algunos progresos, como el establecimiento de la Política Pública de Prevención y Protección para Defensores de Derechos Humanos, Sujetos Procesales, Periodistas y Comunicadores Sociales, elaborada por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (en adelante, “COPREDEH”); la creación de la Unidad de Derechos Humanos de la División de Investigación del Crimen de la Policía Nacional Civil, y la Instancia de Análisis de Ataques contra Defensores de Derechos Humanos en Guatemala. Señaló que la Procuraduría de los Derechos Humanos era “una referencia para la sociedad civil guatemalteca y otras instituciones” y encabezaba actividades en defensa del derecho a la verdad y de lucha contra las causas estructurales de la impunidad, por lo que, tanto el personal de la Procuraduría como el propio Procurador eran “víctimas de frecuentes ataques y amenazas”. Por último, mencionó a la Fiscalía de Derechos Humanos, la cual “se encarga[ba] de investigar los delitos cometidos contra los defensores de los derechos humanos”. Las partes no aportaron a la Corte información sobre los resultados de las iniciativas estatales mencionadas.

[75] Cfr. MINUGUA. Informe Final, Asesoría en Derechos Humanos, Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, 15 de noviembre de 2004, párrs. 31, 34 y párr. 81. Disponible en:
<http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/guatemala/Informe-Final-Minugua.pdf>.

[76] Cfr. El rostro del terror. Análisis de los ataques en contra de

Defensores de Derechos Humanos del 2000 al 2003 Unidad de Defensores – Movimiento Nacional por los Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2459).

[77] Cfr. Y el terror continúa. Análisis de ataques en contra de defensores de Derechos Humanos durante el año 2004. Unidad de Protección a Defensores y Defensoras de Derechos Humanos del Movimiento Nacional por los Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2487).

[78] Cfr. Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Misión a Guatemala, 21 a 25 de agosto de 2006. A/HRC/4/20/Add.2, 19 de febrero de 2007, párr. 35. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/5017.pdf?view=1>.

[79] Al respecto mencionó que: “[u]n gran número de asesinatos [iba] precedido de amenazas de muerte o actos de intimidación que no [eran] investigados”. Cfr. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Misión a Guatemala, 21 a 25 de agosto de 2006. A/HRC/4/20/Add.2, 19 de febrero de 2007, párr. 36. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/5017.pdf?view=1>

[80] Cfr. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, en virtud de la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición, Misión a Guatemala. E/CN.4/2003/104/Add.2 (expediente de fondo, folio 806).

[81] Cfr. El rostro del terror. Análisis de los ataques en contra de Defensores de Derechos Humanos del 2000 al 2003. Unidad de Defensores – Movimiento Nacional por los Derechos Humanos y Coalición para la CICIACS (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2476).

[82] Cfr. Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), Guatemala Memoria del Silencio, Casos ilustrativos, Anexo I, Caso ilustrativo No. 13 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 4696).

[83] De acuerdo al informe Guatemala, memoria del silencio, “[d]urante la década de los sesenta, la población se organizó en las ligas campesinas para exigir sus derechos, especialmente los derechos laborales [...] por lo que en 1978] se cre[ó] el Comité de Unidad Campesina, CUC, la mayor organización campesina del país luego de la contrarrevolución de 1954[.] Un gran número de trabajadores se unió a esta organización e inició una serie de reivindicaciones, entre ellas, lograr el pago del salario mínimo y la mejora de las condiciones de trabajo en las fincas de la Costa Sur”. Cfr. Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), Guatemala Memoria del Silencio, Capítulo 1, pág. 238, y Tomo III, pág. 379, párr. 3437

(expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 2936 y 3883).

[84] Cfr. Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), Guatemala Memoria del Silencio, Casos ilustrativos, Anexo I, Caso ilustrativo No. 56

(expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 4702).

[85] Cfr. Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), Guatemala Memoria del Silencio, Casos ilustrativos, Anexo I, Caso ilustrativo No. 74

(expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 4695).

[86] Cfr. Declaración de un miembro de la CICM de 1 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1346 y 1347).

[87] Cfr. Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), Guatemala Memoria del Silencio, Casos ilustrativos, Anexo I, Caso ilustrativo No. 56

(expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 4704).

[88] Cfr. Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), Guatemala Memoria del Silencio, Casos ilustrativos, Anexo I, Caso ilustrativo No. 74

(expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 4708).

[89] Cfr. Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 2 de abril de 2002 (expediente de fondo, folio 948).

[90] Cfr. Decreto 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 15 de abril de 2002 (expediente de fondo, folios 1656 y 1657).

[91] Cfr. Declaración de 5 de diciembre de 2010 del entonces Alcalde Municipal (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 794), y Certificación de Acta 04-2004 de 11 de septiembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1124).

[92] Cfr. Decreto 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 15 de abril de 2002 (expediente de fondo, folios 1656 y 1657).

[93] Cfr. Declaración de C.A. (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minutos 1:00, 1:48, 1:58), y Cédula de vecindad de A.A. expedida el 12 de diciembre de 1983 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 805 a 807).

[94] Consta del acervo probatorio que el señor A.A. tuvo más nietos, no obstante, se señalan aquellos identificados como presuntas víctimas del presente caso (supra párr. 81).

[95] Las siguientes personas eran menores de edad al momento de los hechos: J.A., nacida el 1 de diciembre de 1992, hija de E.A. Cfr.

Certificado de nacimiento (expediente de fondo, folio 1696); K.A., nacido el 29 agosto de 1997, hijo de E.A. Cfr. Certificado de nacimiento (expediente de fondo, folio 1698), y N.A., nacido el 30 de septiembre de 1990, hijo de B.A. (expediente de fondo, folio 1704).

[96] Cfr. Certificado de servicios de 13 de diciembre de 1962 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2032).

[97] Cfr. Declaración de B.A. de 12 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1360 y 1361); Constancia de

inscripción en el registro de ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2048); Declaración de A.A. de 11 de octubre de 2004 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1376); Declaración de un miembro de la CICM de 1 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1348), y Declaración de B.A. (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minutos 3:23 y 09:23).

[98] Cfr. Declaración de un miembro de la CICM de 1 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1348); Declaración de B.A. ante la Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa de 10 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 821); Declaración de B.A. (anexos al sometimiento, disco 1, minuto 9:23), y “En el Cruce de la Esperanza Don [A.A.] ayuda a su comunidad”, Nuestro Diario, publicada el 21 de julio de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2098).

[99] Cfr. Constancia del Secretario de la Gobernación Departamental de Escuintla de 16 de agosto de 1978 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2038).

[100] Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra, párr. 308.

[101] Cfr. Licencia especial de A.A. (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 799).

[102] Cfr. Folleto “Capacitación en aspectos de elaboración y gestión de proyectos con enfoque de discapacidad, género e interculturalidad para las-os integrantes de AIDOS” de marzo de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 2086 a 2087); Declaración de B.A. de 12 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1366 y 1367), y Declaración del entonces Alcalde Municipal de 5 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 794).

[103] Cfr. Contrato de promesa de donación de 10 de enero de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 2059 a 2063); Copia de Partida No. 87 en la que consta la elección de A.A. como Presidente del Comité Educativo COEDUCA (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2057); Resolución de la Dirección Departamental de Educación Escuintla, Ministerio de Educación, D.D.E.E./U.D.E. No. 0456-2001 de 27 de junio de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2064), y Declaración de B.A. de 10 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 822).

[104] Cfr. Escrito de COEDUCA dirigido a los Ministros de Educación y Salud, de 28 de marzo de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2073).

- [105] Cfr. Declaración del entonces Alcalde Municipal de 5 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 793), y Tribunal Supremo Electoral, Memoria de las Elecciones Generales 2003, Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa. Disponible en: <http://216.230.138.139/elecciones2003/SantaLuciaCotz.pdf>.
- [106] Cfr. Declaración del entonces Alcalde Municipal de 5 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 795).
- [107] Cfr. Diploma como Héroe Anónimo (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 813); "En el Cruce de la Esperanza Don [A.A.] ayuda a su comunidad", Nuestro Diario, publicada el 21 de julio de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2098), y Entrevista de 3 de febrero de 2009 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 1913).
- [108] Cfr. Declaración del entonces Alcalde Municipal de 5 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2005). Véase, además, "En el Cruce de la Esperanza Don [A.A.] ayuda a su comunidad", Nuestro Diario, publicada el 21 de julio de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2098).
- [109] Cfr. Acta No. 02-2003 del Comité del Cultura y Deportes de la Aldea Cruce de La Esperanza de 10 de enero de 2003 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1399).
- [110] Credencial de Vice-Alcalde Comunitario de 24 de mayo de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 2079 a 2080), y Certificado de acta de nombramiento como Alcalde del Consejo Comunitario de Desarrollo de la Aldea Cruce de la Esperanza (expediente de anexos al sometimiento, folios 1124, 1125 y 1127).
- [111] Cfr. Certificado de acta de nombramiento como Alcalde del Consejo Comunitario de Desarrollo de la Aldea Cruce de la Esperanza de 11 de septiembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1124 a 1125).
- [112] Cfr. Proyecto de drenaje y pavimentación de la avenida principal (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 2081 a 2083). Véase, además, Declaración de B.A. de 12 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1367), y Certificado de acta de nombramiento como Alcalde del Consejo Comunitario de Desarrollo de la Aldea Cruce de la Esperanza (expediente de anexos al sometimiento, folio 1124).
- [113] Cfr. Declaración del entonces Alcalde Municipal de 5 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 795).
- [114] Cfr. Declaración de A.A. de 11 de octubre de 2004 (expediente

de anexos al escrito de sometimiento, folio 1377).

[115] Cfr. Adhesión a la declaración: Hacia Una Nueva Etapa en la Construcción de la Paz (expediente de fondo, folios 2082 a 2085); Declaración del entonces Alcalde Municipal de 5 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 797).

[116] Cfr. Carné de Oficial de Organización Social del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 2110 a 2111).

[117] Cfr. Declaración de B.A. de 12 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1353).

[118] Cfr. Certificación de Actas 04-2004 de 11 de septiembre de 2004 de la Asamblea General de la Aldea Cruce de la Esperanza (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1125).

[119] Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, supra, párrs. 1 y 182, y pies de página 75, 166, 336 y 372.

[120] Cfr. Denuncia MP60-2003-5418 de 26 de noviembre de 2003 interpuesta ante la Oficina de Atención Permanente de la Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de fondo, folios 1311 a 3312), e Informe de 5 abril de 2005 presentado por el Técnico en Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, ante el Fiscal del Distrito Adjunto de Santa Lucía de Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1065). De acuerdo a lo señalado en el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala: Memoria del Silencio, "los kaibiles eran una fuerza especial contrainsurgente del Ejército de Guatemala, los cuales en diversos operativos ponían en práctica la extrema crueldad de sus métodos de entrenamiento". Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, nota 6.

[121] Cfr. Acta de comparecencia al Centro de Mediación de Escuintla de 20 de febrero de 2004 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1430).

[122] Cfr. Informe No. 315^a- 2005 EEC-G 11 y Croquis elaborado el 29 de abril de 2005 por el Técnico en Investigaciones Criminalísticas (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 858).

[123] El Estado controvirtió el número de impactos que habría recibido el señor A.A. Cfr. Necropsia No. 225/04 de 22 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 941), y Ampliación con fecha de 10 de mayo de 2005 del Informe de Necropsia No. 225/04 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 880).

[124] Cfr. Fotografías anexas a la nota MP60/2004/5417 del Fiscal de Distrito Adjunto del Ministerio Público de 12 de enero de 2005 (expediente de anexos al sometimiento, folios 818 a 820); "Los A siguen perseguidos",

Prensa Libre, 30 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1403); Declaración de E.A. ante la Fiscalía de Delitos cometidos contra los Activistas de Derechos Humanos de 11 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 865), e Informe remitido por el Jefe de la Subestación de la Policía Nacional Civil de Escuintla al Fiscal Distrital del Ministerio Público de 21 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1145).

[125] Cfr. Declaración de C.A. de 1 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minutos 24:34 y 25:39).

[126] Cfr. Acta de diligencia de levantamiento de cadáver de 20 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 939); Declaración ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de 9 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 861), e Informe del Jefe de la Subestación de la Policía Nacional ante el Fiscal Distrital del Ministerio Público de 21 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 940).

[127] Cfr. Declaración de C.A. de 1 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minuto 20:00), y Declaración de E.A. de 1 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minuto 37:28).

[128] Cfr. Declaración de B.A. de 1 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minuto 1:18:53).

[129] Cfr. Declaración de B.A. ante la Procuraduría Especial de Derechos Humanos en la Ciudad de Guatemala de 11 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2222), y Testimonio de B.A. de 12 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2014).

[130] Cfr. Escrito de 22 de diciembre de 2004 del Auxiliar Departamental de Escuintla de la Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 898); Escrito de 23 de diciembre de 2004 del Auxiliar Departamental de Escuintla de la Procuraduría de los Derechos Humanos dirigido al Jefe de la Sub Estación de la Policía Nacional Civil de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 899), y Escrito de 23 de diciembre de 2004 del Auxiliar Departamental de Escuintla de la Procuraduría de los Derechos Humanos dirigido al Comisario Departamental de la Comisaría 31 de la Policía Nacional Civil de Escuintla (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 900).

[131] Cfr. Declaración de B.A. ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de 11 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 869); Declaración de B.A. de 17 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 2, minuto 1:30:8), y Declaración del entonces Alcalde Municipal de 5 de diciembre de 2010

(anexos al escrito de sometimiento, folio 797).

[132] Cfr. Declaración de E.A. de 1 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minuto 47:40); Declaración de C.A. de 1 de enero de 2005 (anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minutos 25:33 y 24:44).

[133] Cfr. Declaración de B.A. en audiencia pública de 7 de febrero de 2014. Ver también, Declaración de E.A. de 1 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minutos 1:40, 47:00 y 48:05); Declaración de C.A. de 1 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minutos 22:44, 27:22 y 25:33); Declaración de B.A. de 17 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 2, minuto 1:31:06); Declaración de B.A. de 12 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1370), e Informe remitido por el Técnico en Investigaciones Criminalísticas al Fiscal del Distrito Adjunto de la Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa de 5 de abril de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1063 y 1064).

[134] Cfr. Declaración de E.A. de 1 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minuto 48:30).

[135] Cfr. Declaración de B.A. de 12 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1371); Declaración de E.A. de 1 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minutos 47:40 y 48:32), y Declaración de C.A. de 1 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minuto 27:22).

[136] Cfr. Declaración de B.A. de 12 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1370).

[137] En su declaración de 12 de diciembre de 2010, la señora B.A. indicó que “[a]ll momento del asesinato de [su] papá, cada familia tenía su casa nueva, las cuales ahora están abandonadas, así como las tierras, sin ningún beneficio, más que gastos que [le]s generan al mantener los cuidados de limpia y vigilancia”. Cfr. Declaración de B.A. de 12 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1370). En otra ocasión, ante la pregunta de indicar su domicilio, la señora B.A. indicó que ese era Escuintla. Cfr. Declaración de B.A. de 1 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minuto 0:28). Adicionalmente, mediante declaración aportada por las representantes a la Comisión, la señora B.A. manifestó que dentro de las afectaciones sufridas por su madre se encontraba la de no tener un hogar, situación en la que ella, B.A., se vio obligada a “llover el peso económico de los trasladados de mudanzas, de pagar una renta que hasta el momento la s[eguía] pagando”. Cfr. Declaración de B.A. de 17 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 2, minuto 1:36:05). Posteriormente, en la audiencia pública rendida ante esta Corte, la señora B.A. reiteró que “[a]

estas alturas [...] no hemos tenido un lugar donde vivir, hemos estado rentando". Cfr. Declaración de B.A. en la audiencia pública de 7 de febrero de 2014. Véase, además, Evaluación psicosocial 5 de enero de 2011 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1425).

[138] Cfr. Renuncia presentada el 5 de noviembre de 2007 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2116); Acuerdo de Alcaldía Número 201 – 2007 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2117), y Declaración de B.A. de 1 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minuto 1:33:07). Según el Alcalde Municipal para el período 2004 a 2008, este cargo consistía en: "organizar el municipio, dar capacitación y formación política constante, tener la información del municipio (plan de desarrollo municipal) y velar que todo sea con enfoque de equidad de g[é]nero, generacional y étnico". Cfr. Comunicación dirigida por el Alcalde Municipal a la Jefa de Recursos Humanos de 6 de noviembre de 2007 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2119).

[139] Cfr. Diploma otorgado por la Secretaría de la Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, el Programa Municipios Democráticos, el Programa de Apoyo a MyPES, la Colectiva para la Defensa de los Derechos de las Mujeres en Guatemala, la Asociación nacional de Municipalidades de la República de Guatemala y la Fundación Guillermo Toriello, de 26 y 27 de julio de 2007 (expediente de fondo, folio 2076).

[140] Cfr. Escrito de la Secretaría Presidencial de la Mujer dirigida al Presidente del Consejo Departamental de Desarrollo de Escuintla, de 23 de junio de 2009 (expediente de fondo, folio 2074).

[141] Cfr. Reconocimiento otorgado por la Auxiliatura Departamental de los Derechos Humanos el 8 de marzo de 2011 (expediente de fondo, folio 2079).

[142] Cfr. Diploma otorgado por el Consejo Nacional para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz el 25 de marzo de 2011 (expediente de fondo, folio 2080).

[143] Cfr. Constancia otorgada por el Instituto de Fomento Municipal el 19 de marzo de 2012 (expediente de fondo, folio 2081).

[144] Cfr. Oficio de remisión realizado por el Fiscal del Distrito Adjunto de Santa Lucía Cotzumalguapa dirigido al Agente de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, de 21 de marzo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 817).

[145] Cfr. Escrito del Auxiliar Departamental de Escuintla de la Procuraduría de los Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 898), y Denuncia realizada por B.A., de manera anónima, el 22 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 896 y 897).

[146] Cfr. Memorando de investigación de 23 de diciembre de 2004

realizado por el investigador de la Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 901), y Memorando de 7 de febrero de 2005 realizado por el investigador de la Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 914).

[147] Cfr. Escrito de 20 de diciembre de 2004 del Jefe de la Subestación No. 31-43 Escuintla dirigido al Fiscal Distrital del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 940).

[148] Cfr. Diligencia realizada por la Auxiliar de la Fiscalía Distrital de Santa Lucía Cotzumalguapa, de 20 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 939).

[149] Cfr. Escrito de 20 de diciembre de 2004 del Jefe de la Subestación No. 31-43 Escuintla dirigido al Fiscal Distrital del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 940).

[150] Cfr. Declaración de 9 de mayo de 2005 realizada por el agente de la Policía Nacional Civil que se presentó a la escena del crimen ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 860).

[151] Cfr. Diligencia de 20 de diciembre de 2004 realizado por la Auxiliar de la Fiscalía Distrital de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 939); Escrito de 20 de diciembre de 2004 del Jefe de la Subestación No. 31-43 Escuintla dirigido al Fiscal Distrital del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 940), y Declaración de 9 de mayo de 2005 realizada por el agente de la Policía Nacional Civil que se presentó a la escena del crimen ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 860 a 862).

[152] Cfr. Necropsia No. 225/04 realizada por la Médico forense del Organismo Judicial se Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 941).

[153] Cfr. Informe realizado el 21 de diciembre de 2004 por el investigador asignado del Servicio de Investigación Criminal de la Comisaría 31 de la Policía Nacional Civil de Escuintla (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 916 a 918).

[154] Cfr. Declaración de 10 de febrero de 2005 de B.A. realizada ante la Auxiliar de la Fiscalía Distrital de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 821 a 825).

[155] Cfr. Escrito de 12 de enero de 2005 del Fiscal de Distrito Adjunto del Ministerio Público dirigida al Subdirector de Investigaciones Criminalísticas de la Sección Criminal Operativa del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 818), y Escrito de 14 de marzo de 2005 realizado por la Auxiliar Fiscal de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 827).

[156] Cfr. Informe de 5 de abril de 2005 elaborado por el Investigador de la DICRI (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1060 a 1065).

[157] Cfr. Solicitud de diligencias a la Dirección de Investigación Criminalística por la Fiscalía de Derechos Humanos de 17 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 877 a 879); Solicitud de diligencias a la Dirección de Investigación Criminalística por la Fiscalía de Derechos Humanos de 1 de marzo de 2006 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 948 y 949); Solicitud de diligencias a la Dirección de Investigación Criminalística por la Fiscalía de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2006 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1122); Solicitud de diligencias a la Dirección de Investigación Criminalística por la Fiscalía de Derechos Humanos de 8 de abril de 2008 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1136), y Solicitud de diligencias a la Dirección de Investigación Criminalística por la Fiscalía de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2008 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1307).

[158] Cfr. Informe de 30 de agosto de 2005 elaborado por los Investigadores de la DICRI (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 931 a 934); Informe de 21 de junio de 2006 elaborado por los Investigadores de la DICRI (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1152 a 1156); Informe de 26 de marzo de 2008 elaborado por los Investigadores de la DICRI (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1169 a 1174); Informe de 10 de abril de 2008 elaborado por los Investigadores de la DICRI (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1177 a 1179), e Informe de 5 de febrero de 2009 elaborado por el Investigador de la DICRI (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1308 a 1309).

[159] Cfr. Escrito de la Unidad de Especialistas en la Escena del Crimen de 1 de junio de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 888 a 893).

[160] Cfr. Necropsia No. 225/04 realizada por la Médico Forense del Organismo Judicial de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 941); Escrito de 5 de abril de 2005 realizado por el Agente Fiscal de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos contra los Activistas de los Derechos Humanos dirigido al Jefe del Servicio Médico Forense del Ministerio Público de la Ciudad de Guatemala (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 828), y Comunicación de 8 de abril de 2005 del Médico Forense del Ministerio Público dirigida a la Fiscalía Especial de los Delitos cometidos contra los Activistas de los Derechos Humanos del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 838).

[161] Cfr. Escrito de 19 de abril de 2005 realizado por el Agente

Fiscal de la Fiscalía de Derechos Humanos dirigido a la Médico Forense del Organismo Judicial (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 833), y Ampliación del Informe de Necropsia remitida el 13 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 880 a 881).

[162] Cfr. Escrito de 26 de julio de 2006 de la Auxiliar Fiscal dirigido a la Médico Forense del Organismo Judicial de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 984); Escrito de 26 de julio de 2006 de la Auxiliar Fiscal dirigido a la Médico Forense del Organismo Judicial de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 985), y Escritos de 3 de agosto de 2006 remitidos por la Médico Forense a la Auxiliar de la Fiscalía Sección de Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1045 a 1047).

[163] Cfr. Escrito de 1 de abril de 2005 realizado por el Auxiliar Fiscal de Santa Lucía Cotzumalguapa dirigido a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 830), y Escrito de 18 de abril de 2005 realizado por el Auxiliar Fiscal de Santa Lucía Cotzumalguapa dirigido a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 852).

[164] Cfr. Escrito de 6 de abril de 2005 realizado por el Auxiliar Fiscal del Ministerio Público dirigido al Encargado del Almacén de Evidencias del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 829), y Escrito de 21 de abril de 2005 realizado por el Auxiliar Fiscal del Ministerio Público dirigido al Encargado del Almacén de Evidencias del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 851).

[165] Cfr. Escrito recibido el 13 de junio de 2006 de la Auxiliar Fiscal dirigido al Jefe del Departamento de Balística del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 969); Escrito recibido el 12 de julio de 2006 realizado por Auxiliar de las Fiscalía de Sección de Derechos Humanos dirigido al Jefe del Departamento de Balística del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 981), y Peritaje elaborado el 23 de junio de 2006 por Sección Balística del Departamento Técnico Científico de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1175 y 1176).

[166] Cfr. Escrito de 1 de agosto de 2006 del Auxiliar de las Fiscalía de Sección de Derechos Humanos dirigido al Jefe de Balística del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 986).

[167] Cfr. Escrito de 11 de abril de 2005 realizado por el Agente

Fiscal de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público, dirigido al Jefe del Registro de Ciudadanos de la Corte Superior Electoral y recibido el 12 de abril de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 834).

[168] Cfr. Informe de 30 de agosto de 2005 elaborado por los Investigadores de la DICRI (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 931 a 934).

[169] Cfr. Escrito de 19 de abril de 2005 del Agente de la Fiscalía de Derechos Humanos dirigido al Jefe del Departamento del Control de Armas y Municiones del Ministerio de Defensa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 850).

[170] Cfr. Escrito de 3 de mayo de 2005 del Coronel de Infantería DEM y Jefe del Departamento de Control de Armas y Municiones, dirigido al Agente de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 857).

[171] Cfr. Acta de diligencia de elaboración de una planimetría (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 848).

[172] Cfr. Escrito de 29 de abril de 2005 elaborado por el Investigadores de la DICRI, dirigido al Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 858 y 859).

[173] Cfr. Escrito de 28 de abril de 2005 del Auxiliar Fiscal del Ministerio Público dirigida al Fiscal Distrital de Santa Lucía Cotzumalguapa del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 849).

[174] Cfr. Escrito de 4 de mayo de 2005 de la Auxiliar Fiscal de Santa Lucía Cotzumalguapa, dirigido al Auxiliar de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 855).

[175] Cfr. Declaración de 9 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 860 a 862); Declaración de 11 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 863 a 867); Declaración de 11 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 868 a 870); Declaraciones de 24 de mayo de 2006 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 954 a 958); Declaraciones de 29 de mayo de 2006 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 962 y 963); Declaración de 17 de agosto de 2006 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1053 a 1058); Declaración de 17 de agosto de 2006 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1068 a 1073); Declaración de 17 de agosto de 2006 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1074 a 1080); Declaración de 29 de septiembre de 2006 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1104 y 1105), y Declaración de 13 de marzo de 2007

(expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1165 a 1167).

[176] Cfr. Acta donde consta la revisión del libro de actas de la escuela República de México de 25 de agosto de 2006 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1081 y 1082).

[177] Cfr. Acta de 9 de junio de 2005 de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 894).

[178] Cfr. Comparecencia de 16 de mayo de 2006 de B.A. ante el Auxiliar Fiscal del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 951), y Comparecencia de 24 de mayo de 2006 de E.A. ante el Auxiliar Fiscal del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 959).

[179] Cfr. Solicitud de la Fiscalía de Derechos Humanos a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas de 17 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 878).

[180] Cfr. Informe remitido el 9 de octubre de 2009 por el Auxiliar Fiscal a la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de contestación, folios 7316 a 7321).

[181] Cfr. Informe elaborado el 21 de junio de 2006 por los Investigadores de la DICRI (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1152 a 1156); Informe elaborado el 26 de marzo de 2008 por los Investigadores de la DICRI (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1169 a 1174), y Declaración de 10 de abril de 2008 de los Investigadores de la DICRI ante la Fiscalía de Sección de Derechos humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1180 a 1182).

[182] Cfr. Informe de 12 de junio de 2006 presentado por el Agente Fiscal a la Secretaría Ejecutiva del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 965 a 967). Ver también, Declaración rendida por E.M., un Agente Fiscal asignado al caso, ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014.

[183] Cfr. Escrito de 1 de agosto de 2006 elaborado por el Agente de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos y remitido al Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 987 a 990). Ver también, Declaración rendida por E.M., un Agente Fiscal asignado al caso, ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014.

[184] Cfr. Escrito de 19 de septiembre de 2006 elaborado por la Auxiliar de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos al Coordinador General de FUNDAZUCAR (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1085).

[185] Cfr. Escrito de 19 de septiembre de 2006 elaborado por la

Auxiliar de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos al director de PRONADE (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1086), y Escrito de 6 de octubre de 2006 elaborado por la Auxiliar de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos al director de PRONADE (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1109).

[186] Cfr. Escrito de 20 de septiembre de 2006 elaborado por la Auxiliar de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos al Director General de Migración (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1092), y Escrito elaborado por la Auxiliar de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos al Director General de Migración, recibido el 12 de octubre de 2006 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1107).

[187] Cfr. Escrito de 20 de septiembre de 2006 elaborado por la Auxiliar de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos al Jefe del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1093).

[188] Cfr. Comunicación de 19 de septiembre de 2006 dirigida por la Auxiliar de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos al Alcalde Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1100).

[189] Cfr. Escrito de 27 de septiembre de 2006 elaborado por la Auxiliar de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos al Encargado del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1099).

[190] Cfr. Escrito de 27 de septiembre de 2006 de la Auxiliar de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, dirigida a la Presidenta del Comité de la Escuela de Autogestión Comunitaria de Cruce de la Esperanza (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1106), y Escrito de 19 de octubre de 2006 realizada por la Auxiliar de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, dirigida a la Presidenta del Comité de la Escuela de Autogestión Comunitaria de Cruce de la Esperanza (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1119).

[191] Cfr. Escrito de 9 de octubre de 2006 elaborado por la Auxiliar de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos al Director de Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1108).

[192] Cfr. Escrito de 10 de octubre de 2006 elaborado por la Auxiliar de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos al Reverendo Párroco de la Parroquia Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1112).

[193] Cfr. Escrito de 20 de septiembre de 2006 emitida por el Coordinador General de PRONADE/FUNDAZUCAR (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1088 a 1091).

[194] Cfr. Escrito de 21 de septiembre de 2006 remitido por el

Director Nacional de PRONADE al Auxiliar Fiscal del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1095 y 1096), y Escrito de 10 de octubre de 2006 remitido por el Director Nacional de PRONADE al Auxiliar Fiscal del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1111).

[195] Cfr. Escrito de 27 de septiembre de 2006 elaborado por la Dirección General de Migración (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1101 a 1103), y Escrito de 1 de octubre de 2006 elaborado por la Dirección General de Migración (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1114 a 1118).

[196] Cfr. Memorándum de 19 de octubre de 2006 realizado por el Jefe de Gabinete Criminalístico y el encargado de la Sección Dactiloscópica (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1120).

[197] Cfr. Escrito de 21 de noviembre de 2006 del Alcalde Municipal dirigido a la Auxiliar de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1123 a 1128).

[198] Cfr. Constancia de bautismo de la Parroquia de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1129).

[199] Cfr. Declaración de 10 de abril de 2008 del Investigador de la DICRI ante la Fiscalía de Sección de Derechos humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1180 a 1182).

[200] Cfr. Informe de 9 de octubre de 2009 emitido por el Auxiliar Fiscal a la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de contestación, folios 7316 a 7321).

[201] Cfr. Solicitud presentada el 16 de junio de 2008 por el Agente Fiscal ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1183 a 1188).

[202] El 31 de agosto de 2005 la Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público solicitó al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Lucía Cotzumalguapa, el control jurisdiccional del caso. Ante dicha solicitud, el Juzgado de Primera Instancia Penal tomó el control jurisdiccional del caso el 1 de septiembre de 2005, abrió el número de causa C-475/2005 y lo remitió a la Fiscalía el 8 de septiembre de 2005.

Cfr. Escrito de 31 de agosto de 2005 presentado por la Auxiliar de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 942 a 943); Acta de 7 de septiembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 944 y 945), y Escrito de 8 de septiembre de 2005 del encargado de la oficina de atención permanente de la Fiscalía Municipal de

Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 937 y 938).

[203] Cfr. Resolución de 16 de junio de 2008 emitida por la Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1273 a 1276 y 1294 a 1296).

[204] Cfr. Diligencia de inspección, allanamiento y registro de 17 de junio de 2008 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1291 a 1293); Diligencia de inspección, allanamiento y registro de 17 de junio de 2008 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1296 y 1297); Diligencia de inspección, allanamiento y registro de 17 de junio de 2008 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1300 y 1301), y Diligencia de inspección, allanamiento y registro de 17 de junio de 2008 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1304 a 1306).

[205] Cfr. Informe de 17 de junio de 2008 elaborado por el jefe de la Subestación 31-43 de la Policía Nacional Civil de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1286), e Informe de 17 de junio de 2008 elaborado por el jefe de la Subestación 31-43 de la Policía Nacional Civil de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1287).

[206] Cfr. Informe de 2 de abril de 2009 elaborado por el Agente Fiscal dirigido al Coordinador de la Secretaría de Coordinación Técnica (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1320 y 1321), e Informe de 2 de abril de 2009 elaborado por el Agente Fiscal dirigido a la Fiscalía Sección de la Fiscalía de Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1326 y 1327).

[207] Cfr. Informe de 9 de octubre de 2009 elaborado por el Auxiliar Fiscal dirigido a la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de contestación, folios 7316 a 7321).

[208] Cfr. Certificado de defunción de L.L. (expediente de fondo, folio 2092).

[209] Cfr. Escrito de 22 de diciembre de 2004 del Auxiliar Departamental de Escuintla de la Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 898); Escrito de 5 de enero de 2005 del Auxiliar Departamental de Escuintla de la Procuraduría de los Derechos Humanos dirigido al Comisario Departamental de la Policía Nacional Civil (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 906), y Escrito de 25 de enero de 2005 del Auxiliar Departamental de Escuintla de la Procuraduría de los Derechos Humanos dirigido al Gobernador Departamental de Escuintla (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 911).

[210] Cfr. Memorando de 7 de febrero de 2005 realizado por el investigador de la Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de

anexos al escrito de sometimiento, folios 913 a 918).

[211] Cfr. Memorando de investigación de 23 de diciembre de 2004 realizado por el investigador de la Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 901 a 905); Memorando de investigación de 3 de enero de 2005 realizado por el investigador de la Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 907 a 909); Memorando de investigación de 7 de febrero de 2005 realizado por el investigador de la Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 913 a 915), y Memorando de investigación de 22 de marzo de 2005 realizado por el investigador de la Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 924 y 925)

[212] Cfr. Memorando de investigación de 22 de marzo de 2005 realizado por el investigador de la Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 924 y 925).

[213] Cfr. Acta de diligencia de 7 de junio de 2005 realizada por la oficial primero de la Auxiliatura Departamental de Escuintla de la Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 926).

[214] Cfr. Decisión de 8 de junio de 2005 del Procurador de los Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 927 y 928).

[215] Cfr. Informe remitido el 20 de julio de 2009 por el Auxiliar Fiscal a la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 7316 a 7321), y Escrito de denuncia de B.A. de 21 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación, folio 1405).

[216] Cfr. Escrito remitido el 23 de junio de 2008 a la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1284).

[217] El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

[218] El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

[219] Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. 192, párr. 87, y Caso Castillo González, Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 124.

[220] Cfr. Organización de Estados Americanos, “Defensores de los

derechos humanos en las Américas": Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas, AG/Res. 1671 (XXIX-0/99) de 7 de junio de 1999, disponible en:
<http://www.oas.org/dil/esp/ag01249s08.doc>; AG/Res. 1711 (XXX-0/00) de 5 de junio de 2000, disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/ag01511s07.doc> y AG/Res. 2412 (XXXVIII-0/08) de 3 de junio de 2008, disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/AGRES_2412.doc.

[221] Cfr. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 122.

[222] Cfr. Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra, párr. 88; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 147, y Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 80.

[223] Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra, párr. 147.

[224] La Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha sugerido que la calidad de defensora o defensor de derechos humanos se determine de acuerdo con las acciones realizadas por la persona y no otras calidades. Para ser considerada dentro de esta categoría, la persona debe proteger o promover cualquier derecho o derechos a favor de personas o grupos de personas. Véase, Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos, Fact Sheet No. 29, UN publications, Geneva, 2004, pág. 8. Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>, y Relatoría Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, "Who is a Defender", Disponible en:

<http://www.ohchr.org/EN/Issues/SRHRDefenders/Pages/Defender.aspx>.

[225] Las Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos han definido la figura de los defensores y defensoras de derechos humanos como "personas, grupos e instituciones de la sociedad que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos". Véase, Consejo de la Unión Europea. Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos, 8 de diciembre de 2008, párr. 3. Disponible en:

<http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/16332-re02.es08.pdf>.

[226] La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha señalado que "los defensores de derechos humanos son todas aquellas personas que, individual o conjuntamente con otros, actúan para promover o proteger los derechos humanos. Son sus actividades en este campo las que los definen como defensores de los derechos humanos". Véase, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, The situation of human rights defenders in Council of

Europe member states, Resolución 1660, 28 de abril de 2009, punto 2.

Disponible en: <http://assembly.coe.int/ASP/XRef/X2H-DW-XSL.asp?fileid=17727&lang=en>.

[227] La Comisión Interamericana ha señalado que “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensor de derechos humanos”. Véase CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1 de marzo 2006, párr. 13, disponible en:

<http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensorescap1-4.htm#UNIDAD>, y Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, párr. 12, disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>. Véase, además, CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, de 5 de diciembre de 2013, párr. 2. En dicho informe, la Comisión señaló que: “[t]al y como lo ha expresado la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos, cuando las y los operadores de justicia contribuyen a que se logre el acceso efectivo a la justicia y realizan ‘un esfuerzo especial en un proceso para que se imparta justicia de manera independiente e imparcial y garantizar así los derechos de las víctimas, puede decirse que actúan como defensores de los derechos humanos’. Bajo dicha perspectiva, en el ámbito de la Comisión Interamericana, la Relatoría sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos ha sido el punto focal encargado de realizar el seguimiento y monitoreo respecto de la situación de operadoras y operadores de justicia reconociendo la función esencial que realizan para la defensa de los derechos humanos en su condición de garantes del derecho de acceso a la justicia”.

Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>.

[228] En igual sentido véase: Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos, artículo 12.3, disponible en:
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Declaration.aspx>; Consejo de la Unión Europea, Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos. 8 de diciembre de 2008, supra, párr. 3, y Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos”, Fact Sheet No. 29, supra, pág. 11.

[229] En su peritaje, la señora Hina Jilani sostuvo que: “la condición de defensor de los derechos humanos no es permanente, en algunos casos sí porque hay organizaciones no gubernamentales que se dedican

únicamente a esa actividad, a nivel nacional o internacional. Sin embargo no podemos negarle esa condición a quienes hayan actuado de manera momentánea para promover los derechos humanos". Véase, además, Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos, Fact Sheet No. 29, supra, págs. 8 a 9, donde se señala que: "[m]uchas actividades profesionales no siempre suponen un trabajo a favor de los derechos humanos, pero pueden tener una vinculación ocasional con ellos". Cuando dichas actividades se realizan de manera que suponga un apoyo concreto a los derechos humanos, puede decirse que las personas que las llevan a cabo actúan como defensores de los derechos humanos. Asimismo, "[m]uchas personas actúan como defensoras de los derechos humanos fuera de todo contexto profesional o laboral". Lo importante es considerar cómo actúan esas personas en apoyo de los derechos humanos y, en algunos casos, determinar si se realiza un "esfuerzo especial" para promover o proteger los derechos humanos.

[230] La Corte constató, además, que para el 12 de noviembre de 2003, la señora B.A. se desempeñaba como Vicepresidenta de la Red de Mujeres de Escuintla (supra párr. 89), sin embargo, no cuenta con información respecto a las actividades que desarrolla o desarrollaba dicha organización, ni sobre las actividades que la señora B.A. realizaba como su Vicepresidenta.

[231] La Corte recuerda que en 2009 fue elegida como Representante Titular de las Organizaciones de Mujeres ante el Consejo Departamental de Desarrollo de Escuintla (supra párr. 100).

[232] Alegó que: i) si bien se puso en conocimiento del Centro de Mediación del Organismo Judicial las presuntas amenazas a B.A. recibidas en diciembre de 2003, tal hecho no había sido investigado; ii) la mencionada amenaza recibida en el año de 2003 por parte de un presunto exkaibil tampoco fue investigada; iii) con posterioridad a la muerte del señor A.A. la familia fue objeto de amenazas, hostigamiento y vigilancia en su domicilio, sin embargo, dichos hechos no habían sido debidamente investigados ni los familiares habrían recibido protección del Estado, a pesar que habían sido puestos en conocimiento de las autoridades; iv) respecto a los hechos relacionados con el supuesto atentado de 14 de enero de 2005 en contra de B.A., no se habían realizado diligencias importantes para su respectiva investigación; y v) si bien el Estado había indicado haber ofrecido iniciar una solicitud de protección a la familia A, la misma habría sido ofrecida en el año 2008.

[233] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 163, y Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina, supra, párr. 76.

[234] Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra, párr. 139, y Caso Castillo González Vs.

Venezuela, supra, párr. 122.

[235] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr.

166, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 118.

[236] Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra, párr.

111, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 120.

[237] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 123. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que: “[...] no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado [...] respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo [...].” (Traducción de la Secretaría) Cfr. TEDH, Caso Kiliç v.

Turquía, No. 22492/93, Sentencia de 28 marzo de 2000, párrs. 62 y 63, y TEDH, Osman v. Reino Unido, No. 23452/94, Sentencia de 28 octubre de 1998, párrs. 115 y 116.

[238] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra, párr. 123, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 129.

[239] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra, párr. 111, y Caso Castillo González vs. Venezuela, supra, párr. 123.

[240] Cfr. Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 123.

[241] Cfr. CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, supra, párr. 46.

[242] Cfr. Caso García y Familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 182.

[243] Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 123. Véase, además, Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de Naciones Unidas, Opinión No. 39/2012 (Bielorrusia), UN Doc. A/HRC/WGAD/2012/39, 23 de noviembre de 2012, párr. 45, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/183/17/PDF/G1218317.pdf?OpenElement>. En el mismo sentido, véase, ONU, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, supra, artículo 12.2: “El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente,

frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”, y Resoluciones 1818/01 de 17 de mayo de 2001 y 1842/02 de 4 de junio de 2002 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Defensores de derechos humanos en las Américas: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas, mediante las cuales resolvió: “Exhortar a los Estados Miembros a que intensifiquen los esfuerzos para la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los mismos, de acuerdo con su legislación nacional y de conformidad con los principios y normas reconocidos internacionalmente”.

[244] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra, párr. 123, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 124.

[245] Mutatis mutandis, Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 125.

[246] Cfr. Entrevista realizada el 23 de diciembre de 2004 a B.A. por el Investigador asignado de la Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 902); Entrevista realizada el 25 de enero de 2005 a B.A. por el Investigador de la DICRI (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1063); Declaración de 10 de febrero de 2005 de B.A. ante la Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 823), y Declaración privada de B.A. (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 2, minuto 59:23 a 1:00); Declaración de B.A. rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana el 5 de febrero de 2014.

[247] Cfr. Declaración del entonces Alcalde Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa de 5 de diciembre de 2010 (anexos al sometimiento del caso, folios 794 a 795).

[248] Cfr. Informe de la Auxiliatura Departamental de Escuintla de la Procuraduría de los Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 903).

[249] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 186, y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 234.

[250] Cfr. Entrevista de 21 de diciembre de 2004 realizada a B.A. por el agente investigador asignado del Servicio de Investigación Criminal de la Comisaría 31 de la Policía Nacional Civil de Escuintla (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 917); Denuncia realizada por B.A. el 22 de diciembre de 2004 ante el Auxiliar Departamental de la

Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 896 y 897); Entrevista de 23 de diciembre de 2004 realizada a B.A. por el investigador de la Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 901 y 902); Entrevista de 25 de enero de 2005 realizada a B.A. por el Investigador de la DICRI (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1062 y 1063); Declaración de B.A. ante la Auxiliar de la Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa de 10 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 823 y 824), y Declaración de B.A. ante el Auxiliar de la Fiscalía de Derechos Humanos de 11 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 870).

[251] Cfr. Entrevista de 25 de enero de 2005 realizada a B.A. por el Investigador de la DICRI (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1063 y 1064); Declaración de B.A. ante el Auxiliar de la Fiscalía de Derechos Humanos de 11 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 868 y 869), y Declaración de E.A. ante el Agente de la Fiscalía de Derechos Humanos de 11 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 866).

[252] Cfr. Declaración de B.A. ante el Auxiliar de la Fiscalía de Derechos Humanos de 11 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 868 y 869).

[253] Escrito remitido el 17 de marzo de 2005 del Auxiliar Departamental de Escuintla de la Procuraduría de los Derechos Humanos dirigido al Ministro de la Defensa Nacional (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 921).

[254] Cfr. Escrito remitido el 28 de marzo de 2005 realizado por el Ministro de la Defensa Nacional dirigido al Auxiliar Departamental de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Escuintla (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 923).

[255] Cfr. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 201, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 127.

[256] De conformidad con lo manifestado por la señora B.A., en un primer momento, la policía no les brindó protección, ya que “tenían pocos vehículos, [...] no tenían combustible y [...] era demasiado para ellos estar[los] protegiendo, [ya] que ellos se debían a toda una población”, sin embargo, la Corte no cuenta con mayores elementos de prueba para tener por acreditado este extremo. Cfr. Declaración de B.A. (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 2, minuto 1:28).

[257] En este sentido, en el marco de implementación de sus medidas provisionales, la Corte ha señalado que los Estados tienen el deber particular de proteger a aquellas personas que trabajen en organizaciones

no gubernamentales, así como de otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para que éstos realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo. Cfr. Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”), Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando decimocuarto, y Asunto Asunto Danilo Rueda. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2014, considerando decimosexto.

[258] Al respecto, la Corte toma en cuenta el análisis especializado realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través su la Relatoría sobre los Derechos de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas (2012), pág. 232, párr. 521.

[259] Cfr. Caso Nogueira de Cavalho y otros Vs. Brasil, supra, párr.

párr. 77, y Caso Luna López Vs.

Honduras, supra, párr. 127.

[260] Cfr. Peritaje mediante afidávit de Luis Enrique Eguren Fernández de 23 de enero de 2014 (expediente de fondo, folio 683), y Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas (2012), párr. 493. En determinados casos y según las circunstancias específicas, también debe ser objeto de evaluación la seguridad de los familiares de los defensores y las defensoras, así como incluirse o extender la solicitada protección a éstos. Cfr. Informe presentado por la Sra. Margaret Sekaggya, Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos, 13º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 61; Informe presentado por la Sra. Margaret Sekaggya, Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos, 25º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, 23 de diciembre de 2013, párr. 88; Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en el 13º periodo de sesiones, 15 de abril de 2010, y Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en el 68º periodo de sesiones, 30 de enero de 2014, párr. 19.

[261] Cfr. Peritaje mediante afidávit de Luis Enrique Eguren Fernández de 23 de enero de 2014 (expediente de fondo, folio 683), y

Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas de la CIDH (2012), pág. 233, párr. 524.

[262] Cfr. Declaración pericial rendida por Hina Jilani ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014; Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas de la CIDH (2012), pág. 229, párr. 512; Informe presentado por la Sra. Margaret Sekaggya, Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos, 63º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos humanos, 14 de agosto de 2008, Mensajes clave en relación con los defensores de los derechos humanos, párr. 9; Informe presentado por la Sra. Margaret Sekaggya, Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos, 16º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos humanos, 20 de diciembre de 2010, párr. 110; Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución aprobada el 18 de diciembre de 2013 (68/181). Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos. págs. 4 a 8; Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en el 68º periodo de sesiones, 30 de enero de 2014, párr. 19; Consejo Europeo, junio de 2004, Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos. Introducción, párr. 6, y Conclusión del Consejo Europeo sobre el primer examen de la aplicación de “Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos”, 7 de junio de 2006, Misiones de la UE, a iniciativa y/o bajo la coordinación de la residencia local, párr. 33.

[263] Cfr. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas de la CIDH (2006), párr. 339.

[264] Cfr. Declaración pericial rendida por Hina Jilani ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014. Asimismo, las medidas de protección no deben ser brindadas por los funcionarios de seguridad que, según los beneficiarios, estarían involucrados en los hechos denunciados. Cfr. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas de la CIDH (2006), párr. 134, y Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas de la CIDH (2012), pág. 233, párr. 525. También, es importante destacar que los programas de protección a testigos no deben utilizarse como sustitutos de los programas de protección de los defensores y defensoras de derechos humanos. Cfr. Informe presentado por la Sra. Margaret Sekaggya, Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos, 13º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos humanos, 30 de diciembre de

2009, párr. 73.

[265] Cfr. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas de la CIDH (2006), párr. 134.

[266] La Corte se ha pronunciado con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, en reiteradas ocasiones. Cfr., entre otros casos: Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 28; Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 124 a 126; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 178; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 142; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 134; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 128, y Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153.

[267] El artículo 19 de la Convención Americana establece que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Al respecto, la Corte Interamericana ha considerado que, en términos generales, se entiende por niño y niña "a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad". Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42, y Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 123. La Corte reitera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra, párr. 121, y Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, supra, párr. 125.

[268] El artículo 22.1 de la Convención Americana establece que: "1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales".

[269] Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005.

Serie C No. 124, párr. 110, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 162.

[270] Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, supra, párr. 110, y Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No.111, párr. 115. Véase, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19.

[271] Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra, párr. 188, y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No.270, párr. 219.

[272] Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, supra, párrs. 119 y 120, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 175.

[273] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra, párr. 139, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra, párr. 175.

[274] Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra, párr. 162.

[275] Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, supra, párrs. 119 y 120, y Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, supra, párr. 220.

[276] Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 188, y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra, párr. 220.

[277] Cfr. Entrevista a B.A.de 5 de abril de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1063 y 1064); Declaración de B.A. ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de 11 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 868 a 869); Testimonio escrito de B.A. de 12 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1351, 1352 y 1368), y Declaración de B.A. ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014.

[278] Cfr. Declaración de B.A. de 17 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 2, minuto 1:31:06); Declaración de E.A. de 1 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minuto 47:40); Declaración de C.A. de 1 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minuto 24:44); Testimonio de B.A. de 12 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1368 y 1370), y Declaración de

B.A. ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014.

[279] Cfr. Declaración de B.A. ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014; Declaración de E.A. de 1 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minuto 48:05); Declaración de C.A. de 1 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minutos 24:44; 48:05); Declaración de B.A. de 17 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 2, minuto 1:31:06); Declaración de B.A. de 12 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1370), y Entrevista a B.A. de 5 de abril de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1063 y 1064).

[280] Cfr. Declaración rendida por B.A. ante la Corte Interamericana en la audiencia pública.

[281] Cfr. Registros Migratorios (expediente de anexos a la contestación, folios 7626 a 7932).

[282] Cfr. Constancia de solicitud de la condición de refugiados (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1412).

[283] Cfr. Carné de regularización de B.A. otorgado el 6 de julio de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2112); Carné de regularización de C.A. (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2114), y Documento migratorio a L.A. por parte del Subdirector de Regulación Migratoria de Chiapas (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2108).

[284] Cfr. Declaración rendida por B.A. ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014.

[285] Cfr. Escrito de 2 de octubre de 2006 (expediente de trámite ante la Comisión Interamericana, folios 400 y 401).

[286] Cfr. Escrito de 23 de junio de 2009 (expediente de trámite ante la Comisión Interamericana, folio 298); Escrito de 27 de marzo de 2009 (expediente de trámite ante la Comisión Interamericana, folio 331); Escrito de 14 de abril de 2009 (expediente de trámite ante la Comisión Interamericana, folios 320 y 321), y Escrito de 17 de junio de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión Interamericana, folio 100).

[287] Cfr. Escrito de 6 de junio de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión Interamericana, folio 386); Escrito de 6 de mayo de 2009 (expediente de trámite ante la Comisión Interamericana, folio 294); Escrito de 23 de junio de 2009 (expediente de trámite ante la Comisión Interamericana, folio 298), y Escrito de 8 de agosto de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión Interamericana, folio 37).

[288] Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, supra, párr. 308.

[289] Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra, párr. 201, y Caso Luna López

Vs. Honduras, supra, párr. 142.

[290] Cfr. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párr. 107, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 142.

[291] Véase, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 173, y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 106.

[292] Cfr. Caso Yatama, supra, párr. 195, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 143.

[293] Cfr. Caso Yatama, supra, párr. 200, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 143.

[294] Cfr. Decreto 11-2002, Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, artículos 13, 14, 16 y 17 (expediente de fondo, folios 1656 a 1662).

[295] Cfr. Declaración de B.A. de 12 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1353).

[296] Cfr. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 147, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 141.

[297] El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

[298] El artículo 25.1 de la Convención Americana establece que: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

[299] Cfr. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90, y Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, supra, párr. 30.

[300] Cfr. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 92, y Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, supra, párr. 30.

[301] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra, párr. 91, y Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname,

supra, párr. 30.

[302] Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 200.

[303] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra, párr. 177, y Caso García y Familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 132.

[304] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 177, y Caso García y Familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 132.

[305] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127, y Caso García y Familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 135.

[306] Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 177, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 155.

[307] Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 62.

[308] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 105, y Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 118.

[309] Cfr. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 120, y Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 159.

[310] Cfr. Mutatis mutandis, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 150, y Caso Masacre De las Dos Erres Vs. Guatemala, supra, párr. 232.

[311] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra, párr. 127, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 159.

[312] Cfr. Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 151, y Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 152.

[313] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra, párr. 127, y Caso Castillo González y otros, supra, párr. 152.

[314] Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301, citando Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales,

Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

[315] Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párr. 301, citando Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

[316] Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párr. 305.

[317] Cfr. Escrito de 20 de diciembre de 2004 del Jefe de la Subestación No. 31-43 Escuintla dirigido al Fiscal Distrital del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 940); Escrito de 4 de mayo de 2005 de la Auxiliar Fiscal de Santa Lucía Cotzumalguapa, dirigido al Auxiliar de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 855), y Declaración de un agente de la Policía Nacional Civil de 9 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 860 a 862).

[318] Cfr. Ampliación del Informe de Necropsia remitida el 13 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 880 a 881).

[319] Cfr. Declaración de un agente de la Policía Nacional Civil de 9 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 860 a 862).

[320] Cfr. Escrito de 20 de diciembre de 2004 del Jefe de la Subestación No. 31-43 Escuintla dirigido al Fiscal Distrital del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 940).

[321] Cfr. Certificado de defunción del señor A.A. (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 847).

[322] Cfr. Informe realizado el 21 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 916 a 918); Diligencia de 20 de diciembre de 2004 realizado por la Auxiliar de la Fiscalía Distrital de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 939); Certificado de defunción de A.A. (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 847), y Ampliación de Necropsia N. 225/04, Medicatura forense, Organismo de Investigación Judicial (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 880 y 881).

[323] En este sentido, durante la audiencia pública, un Agente Fiscal asignado al caso explicó que, de conformidad con la Ley Jurisdicción Voluntaria, el Decreto Ley 107, “establece que para hacer ese tipo de rectificaciones se debe seguir un procedimiento especial. Recuerdo [...] que nuestra ley procesal civil, establecía en su oportunidad en cuanto a ese tipo de rectificaciones que las rectificaciones de forma no [sic] podían ser rectificadas de oficio y que las rectificaciones de fondo debían de ser autorizadas por un juez, en virtud de eso no se hizo nada”. Cfr.

Declaración rendida por E.M., un Agente Fiscal asignado al caso, ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014.

[324] Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, supra, párrs. 88 y 105, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 257.

[325] Cfr. mutatis mutandis, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra, párr. 96.

[326] Cfr. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, supra, párr. 87, y Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra, párr. 78.

[327] Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil, supra, párr. 80.

[328] Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 172. La impunidad ha sido definida por la Corte como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 173, y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra, nota 184.

[329] Cfr. Declaración rendida por E.M., un Agente Fiscal asignado al caso, ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014, e Informe elaborado por el Agente de la Fiscalía de Derechos Humanos dirigido a la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 7322 a 7327). Durante la audiencia pública, un Agente Fiscal asignado a la investigación expuso los elementos que había tenido para confirmar o desechar dichas hipótesis. Sobre la primera hipótesis, indicó que “no apareció ningún testigo que pudiera sustentar esa hipótesis, más que las declaraciones referenciales de la señora [B.A.] y de su hermana [E.A.]”. Acerca de la segunda hipótesis, señaló que “los mismos informes de las entidades financieras y las declaraciones de los maestros decían que efectivamente no había ninguna malversación y que la administración del señor [A.A.] había vencido dos años antes de su muerte”. Respecto a la tercera hipótesis, explicó que las diversas diligencias investigativas practicadas “nos hace a nosotros crear, la hipótesis de que la muerte del señor [A.A.] fue por haber observado y ser potencialmente testigo de un asesinato”.

[330] Cfr. Informe de 12 de junio de 2006 presentado por el Agente Fiscal a la Secretaría Ejecutiva del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 965 a 967).

[331] Cfr. Escrito de 1 de marzo de 2006 elaborado por el Auxiliar Fiscal de la Fiscalía de Derechos Humanos dirigido a los Técnicos en

investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 948 a 949).

[332] Cfr. Entrevista a B.A. realizada por el agente investigador asignado del Servicio de Investigación Criminal de la Comisaría 31 de la Policía Nacional Civil de Escuintla el 21 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 916 a 918); Denuncia realizada por B.A. de manera anónima el 22 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 896 y 897); Entrevista a B.A. realizada por el Investigador asignado de la Procuraduría de los Derechos Humanos el 23 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 901 a 905); Entrevista a B.A. realizada por el Investigador de la DICRI el 25 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1060 a 1065); Declaración de B.A. realizada ante la Auxiliar de la Fiscalía Distrital de Santa Lucía Cotzumalguapa el 10 de febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 821 a 825), y Declaración de B.A. realizada ante el Auxiliar de la Fiscalía de Derechos Humanos de 11 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 868 a 870).

[333] Cfr. Memorando de investigación de 23 de diciembre de 2004 realizado por el Investigador asignado de la Procuraduría de los Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 901 a 905).

[334] Cfr. Informe de 5 de abril de 2006 presentado al Fiscal del Distrito Adjunto de la Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1060 a 1065).

[335] Cfr. Informe de 5 de abril de 2006 presentado al Fiscal del Distrito Adjunto de la Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1060 a 1065).

[336] Cfr. Informe de 5 de abril de 2006 presentado al Fiscal del Distrito Adjunto de la Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1060 a 1065).

[337] Al respecto, no se citó a declarar a L.L. y M.M. a pesar que mediante informe de 5 de abril de 2005 el Técnico en Investigaciones Criminalísticas de la DICRI adjuntó la denuncia penal interpuesta el 26 de noviembre de 2003 por la señora B.A. en contra de L.L. y sugirió al Fiscal de Santa Lucía Cotzumalguapa “citar por los medios correspondientes al señor [L.L.]”. Más aún, a pesar de dicha sugerencia, el 17 de mayo de 2005 el Auxiliar Fiscal solicitó dirigir la investigación “únicamente a [la] plena identificación” de ambas personas. En este punto, una vez que los Técnicos de Investigación Criminalística de la DICRI proporcionaron el 30 de agosto de 2005 al Auxiliar Fiscal la identificación, asientos de cédula y actividad laboral de dichas personas, tampoco fueron citadas. Cfr. Informe de 5 de abril de 2006 presentado al Fiscal del Distrito Adjunto de

la Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1060 a 1065); Solicitud de diligencias al Departamento de Investigación Criminalística por la Fiscalía de Derechos Humanos, de 17 de mayo de 2005 (expediente de anexo al escrito de sometimiento, folios 877 a 879); Informe de 30 de agosto de 2005 elaborado por Técnicos en investigaciones criminalísticas del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 931 a 934), e Informe de 1 de marzo de 2006 de la Auxiliar de la Fiscalía de Derechos Humanos dirigido a los Técnicos en Investigaciones Criminalísticas de la DICRI (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 948 a 949).

[338] Cfr. Declaración rendida por E.M., un Agente Fiscal asignado al caso, ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014.

[339] Cfr. Solicitud de la Fiscalía de Derechos Humanos a los Técnicos en Investigaciones Criminalísticas de 1 de marzo de 2006 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 948); Solicitud de la Fiscalía de Derechos Humanos a los Técnicos en Investigaciones Criminalísticas de 21 de noviembre de 2006 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1122); Solicitud de la Fiscalía de Derechos Humanos a los Técnicos en Investigaciones Criminalísticas de 8 de abril de 2008 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1135); Informe de los Técnicos en Investigaciones Criminalísticas a la Fiscalía de Derechos Humanos de 10 de abril de 2008 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1177 a 1178); Resolución de 16 de junio de 2008 emitida por la Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1273 a 1276), y Diligencias de inspección, allanamiento y registro de 17 de junio de 2008 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1291 a 1306).

[340] Consta en la prueba que el 3 de febrero de 2009 y una vez que fue solicitado por la Auxiliar Fiscal, el Investigador de la DICRI entrevistó al “Chelelo”, quien únicamente proporcionó información sobre el señor A.A., y que el 24 de febrero de 2009 los Investigadores de la DICRI informaron sobre el trabajo, forma de vida y relaciones laborales de aquél. Cfr. Solicitud de la Fiscalía de Derechos Humanos a los Técnicos en Investigaciones Criminalísticas de 24 noviembre de 2008 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1307), e Informe de los Técnicos en Investigaciones Criminalísticas a la Fiscalía de Derechos Humanos de 24 de febrero de 2009 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1308 a 1309).

[341] Cfr. Solicitud de la Fiscalía de Derechos Humanos a los Técnicos en Investigaciones Criminalísticas de 21 de noviembre de 2006 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1122); Informe de

los Técnicos en Investigaciones Criminalísticas a la Fiscalía de Derechos Humanos de 26 de marzo de 2008 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1169 a 1174); Informe de los Técnicos en Investigaciones Criminalísticas a la Fiscalía de Derechos Humanos de 10 de abril de 2008 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1177 y 1178), y Diligencia de inspección, allanamiento y registro de 17 de junio de 2008 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1304 a 1306).

[342] Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199, y Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra, párr. 118

[343] Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra, párr. 106, y Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. supra, párr. 118.

[344] Cfr. Caso De La Masacre de las Dos Erres, supra, párr. 234, y Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. supra, párr. 119.

[345] Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 95, y Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. supra, párr. 119.

[346] En este punto, la Corte considera pertinente recordar que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Cfr. Caso Velásquez Rodriguez Vs. Honduras, Fondo, supra, párrs. 130, y Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 173.

[347] Cfr. Oficio 16-2004 de la Fiscalía Distrital, Ministerio Público, Santa Lucía, Cotzumalguapa de 21 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 916 a 918).

[348] Cfr. Informe elaborado el 21 de junio de 2006 por los Técnicos en Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1152 a 1156).

[349] Cfr. Informe elaborado el 21 de junio de 2006 por los Técnicos en Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1152 a 1156).

[350] Cfr. Declaración de 13 de marzo de 2007 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1211 a 1213).

[351] Cfr. Declaración rendida ante fedatario público de M.I. de 16 de enero de 2014 (expediente de fondo, folios 654 a 662).

[352] Cfr. Declaración de un agente de la Policía Nacional Civil de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 860 a 862); Entrevista realizada por los Investigadores de la DICRI de 20 de enero de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1060 a 1065); Entrevista realizada por los Investigadores de la

DICRI de 26 de julio de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 932); Entrevista realizada por los Investigadores de la DICRI de 26 de julio de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 933); Entrevista realizada por los Investigadores de la DICRI de 26 de julio de 2005 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 933); Entrevista realizada por los Investigadores de la DICRI de 24 de mayo de 2006 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1153), y Entrevista realizada por los Investigadores de la DICRI de 24 de mayo de 2006 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1153).

[353] Cfr. Declaración rendida por E.M., un Agente Fiscal asignado al caso, ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014.

[354] Cfr. Declaración rendida por E.M., un Agente Fiscal asignado al caso, ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014.

[355] Cfr. Informe Anual Circunstanciado 2004, Procurador de los Derechos Humanos Guatemala, enero de 2005, p. 210. Disponible en: <http://www.pdh.org.gt/archivos/descargas/Documentos/Informes%20Anuales/informe2004.pdf>.

[356] Cfr. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 174. Citando, entre otros, CIDH, Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003 Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/GUATEMALA.2003.pdf>.

[357] Consta en el expediente que COPREDEH solicitó información sobre la razón por la que el Ministerio Público no había ofrecido protección judicial al testigo aportado por la familia de A.A. En respuesta, el 2 de abril de 2009 el Agente Fiscal informó: "Por un lado[,] esta institución no tiene competencia para decidir sobre protección de tipo judicial que compete directamente al organismo judicial[.] [P]or otro lado[,] para que una persona sea considerada dentro del Programa de Protección a Testigos debe reunirse los requisitos de dicho reglamento, entre estos: que la declaración de este testigo sea decisiva para la orden de aprehensión, acusación o lograr una condena de alg[ú]n sindicado por haber presenciado directamente los hechos y que manifieste y se comprueba que por ese testimonio tiene riesgo[.] [E]n el presente caso ningún apersona ha declarado haber observado el hecho directamente donde fallece el señor [A.A.], razón por la que no se [ha] incluido a ninguna persona dentro de ese programa". Cfr. Informe de 2 de abril de 2009 dirigido al Coordinador de la Secretaría de Coordinación Técnica (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1320 y 1321), e Informe de 2 de abril de 2009 dirigido a la Fiscalía Sección de la Fiscalía de Derechos Humanos

(expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1326 y 1327).

[358] El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

[359] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párr. 412.

[360] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párrs. 25 a 27, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párr. 415.

[361] Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párr. 414.

[362] Cfr. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, supra, párr. 140.

[363] Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra, párr. 231, y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 251.

[364] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 139, y Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra, párr. 233.

[365] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra, párr. 233, y Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra, párr. 256.

[366] Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 215, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 392.

[367] Cfr. Evaluación psicosocial de H.M. (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1412 a 1428). En cuanto a la objeción del Estado en sentido que el “peritaje psicosocial [de la señora H.M.] no fue realizado con la profundidad que amerita un peritaje de esta naturaleza, ya que 22 entrevistas a igual número de personas de entre 1 y 2 horas no son suficientes para determinar el daño psicosocial que pudo haber sufrido la familia de [A.A.]”, la Corte constata que el Estado no indicó los motivos por los cuales dicha metodología sería insuficiente, ni aportó pruebas que fundamenten dicha aseveración, por lo que considera que dichos argumentos son improcedentes.

[368] Cfr. Evaluación psicosocial de H.M. (expediente de anexos al

escrito de sometimiento, folios 1425 y 1426).

[369] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párrs. 425 y 426.

[370] Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, supra, párr. 339 y Anexo.

[371] Cfr. Caso Cantoral Benavides, supra, párr. 79, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 230.

[372] Cfr. Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 243.

[373] Cfr. Declaración rendida por B.A. ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014; Declaración escrita de B.A. de 12 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1351, 1352 y 1368); Declaración de B.A. (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 2, minuto 1:05:17); Declaración de E.A. (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 1, minuto 42:39), y Declaración de C.A. (expediente de anexos al escrito de sometimiento, disco 2, minuto 1:05:17).

[374] Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párr. 441.

[375] Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párr. 441.

[376] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra, párr. 53, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 310.

[377] Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79, y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 295.

[378] Cfr. Declaración de C.A. (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 1423 y 1424).

[379] Solicitaron el reintegro de USD \$785,00 por el costo del hospedaje en San José, Costa Rica, desde el 2 hasta el 7 de febrero de 2014; "USD \$ 1.410,51 por [el] desplazamiento de la víctima y sus representantes en avión desde Guatemala hasta San José"; "USD \$ 159,29 por [el] desplazamiento interno en bus y taxi en la ciudad de San José"; "USD \$

410,92 por alimentación desde el 2 al 7 de febrero" de 2014; USD \$ 88,36 por impuestos de salida de Costa Rica, y USD \$ 139,26 por concepto de envío desde España del peritaje de Luis Enrique Eguren.

[380] Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 39, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párr. 449.

[381] Cfr. Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones y Costas, supra, párr. 82, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párr. 450.

[382] Incluye costos de alojamiento, transporte, alimentación, impuesto de salida de San José, Costa Rica, y envío de paquetería. Totales comprobados: Q15.534,23 quetzales guatemaltecos (aproximadamente USD \$1.990,63); USD \$997,50; ₡172.352,00 colones costarricenses (aproximadamente USD \$312,89), €101,65 euros (aproximadamente USD \$138,20). La Corte no tomará en cuenta un recibo sin fecha de USD \$38,72, un presunto recibo de alimentación de fecha 4 de febrero de 2014 que se encuentre ilegible, así como un comprobante de compra de dólares.

[383] Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, supra, párr. 291, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párr. 454.

[384] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, y Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.

[385] Cfr. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 122.

[386] Cfr. párr. 129 de la Sentencia.

[387] Cfr. párr. 129 de la Sentencia.

[388] Cfr. párrs. 130 a 132 de la Sentencia.

[389] Párr. 149 de la Sentencia.

[390] Párr. 142 de la Sentencia.

[391] Cfr. párr. 143 de la Sentencia.

[392] Cfr. párr. 78 de la Sentencia.

[393] Cfr. párr. 73 de la Sentencia.

[394] Cfr. párr. 83 de la Sentencia, y Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 308.

[395] Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas, supra, párr. 308.

[396] Cfr. párr. 91 de la Sentencia.

[397] Cfr. párr. 146 de la Sentencia.

[398] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42, y Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 95.

[399] Cfr. párrs. 84 y 91 de la Sentencia.

[400] Párr. 147 de la Sentencia.

[401] Declaración del entonces Alcalde Municipal de 5 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folios 794 y 795).

[402] Cfr. párr. 148 de la Sentencia.

[403] Cfr. Declaración rendida por B.A. ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014.

[404] Cfr. párr. 146 de la Sentencia; Entrevista realizada el 23 de diciembre de 2004 a B.A. por el investigador del Procurador de Derechos Humanos (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 902); Entrevista realizada el 25 de enero de 2005 a B.A. por el técnico en investigaciones criminalísticas del Ministerio Público (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 1063); Declaración de 10 de febrero de 2005 de B.A. ante la Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 823); Declaración privada de diciembre de 2010 (anexos al escrito de sometimiento, disco 2, minuto 59:23 a 1:00), y Declaración rendida por B.A. ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014.

[405] Cfr. párr. 146 de la Sentencia.

[406] Mutatis mutandis, Caso Luna López Vs. Honduras, párrs. 124 y 138.

[407] Párr. 189 de la Sentencia.

[408] Cfr. párr. 186 de la Sentencia.

[409] Cfr. párr. 187 de la Sentencia.

[410] Declaración del entonces Alcalde Municipal de 5 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de sometimiento, folio 796).

[411] Cfr. párr. 148 de la Sentencia.

[412] En otro caso guatemalteco, la Corte sí reconoció la violación de los derechos políticos en conexión con el derecho a la vida, entre otros derechos. En el caso del líder indígena Florencio Chitay Nech, que desempeñó cargos municipales durante la época del conflicto armado interno y que fue víctima de desaparición forzada, la Corte declaró violado el artículo 23 de la Convención Americana. Cfr. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrs. 104 a 117.

[413] Cfr. párr. 78 de la Sentencia.

[414] Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas.